

885  
247



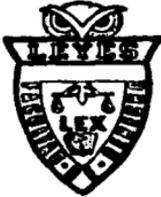
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EXEGESIS DE LOS TRATADOS"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUILLERMO ELIAS SOLARES GARCIA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EXEGESIS DE LOS TRATADOS"

INDICE GENERAL

INTRODUCCION:

CAPITULO PRIMERO

PAG.

NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES.

1

I.- LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA

ANTIGUEDAD.

1

ESTADOS ORIENTALES

1

INDIA - CHINA

2

CIUDADES - ESTADOS GRIEGOS

3

ROMA CIUDAD - ESTADOS

5

EDAD MEDIA - El Cristianismo, la reforma  
Luterana, Los Tratados de paz de Westfalia  
de 1648.

8

II.- CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS NEGOCIACIONES  
INTERNACIONALES.

10

IDIOMAS EMPLEADOS

16

III.-CLASIFICACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS JURI-  
DICOS.

18

A) Negocios jurídicos unilaterales: indepen-  
dientes y dependientes.

18

B) Negocios jurídicos bilaterales y multila-  
terales.

19

CAPITULO SEGUNDO	21
<u>LOS CONGRESOS Y LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES</u>	21
IV.- EVOLUCION DE LAS REUNIONES INTERNACIONALES	21
V.- CONCEPTO Y DIFERENCIAS DE LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS.	24
Características primordiales.	
Puntos de vista a los que se acudía - para la diferenciación de ambas negociaciones.	
Opinión Doctrinal.	
Opinión del Lic. Julio Miranda Calderón.	
VI.- PROCEDIMIENTO.	30
Iniciativa, invitación o convocatoria, país sede representantes, votación, - "comisión de credencial y plenos poderes", "comité de iniciativas", sesión inaugural, sucesión de delegaciones, - los comités o comisiones, sesiones plenarias, el Acta Final.	
CAPITULO TERCERO	35
<u>LAS DECLARACIONES - RENUNCIAS Y LAS PROTESTAS.</u>	35
VII.- CONCEPTO	35

VIII.-	UTILIDAD	36
IX.-	CONSECUENCIAS	37
	CAPITULO CUARTO	39
	<u>LOS TRATADOS INTERNACIONALES.</u>	39
X.-	CONCEPTO, NATURALEZA Y FUERZA OBLIGATORIA (CRITERIOS)	39
XI.-	DISTINTAS CLASES DE TRATADOS.	44
	A) Clasificación general: tratados bilaterales y multilaterales. - Crítica a la concepción tradicional.	44
	B) Definitivos y Preliminares.	46
	C) Tratados administrativos, comerciales, políticos, culturales, etc.	46
	D) Tratados simples y tratados con reservas.	46
	E) Tratados cerrados y abiertos.	47
XII.-	ELEMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LOS TRATADOS	48
	Diferencias con el Derecho Interno. (D. Civil)	48

ANALISIS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS:	49
A) Capacidad de las partes. Art. 117 de nuestra Constitución.	49
B) El consentimiento. Vicios de la voluntad, (el error, la coacción, el engaño o fraude) Opinión Doctrinal, conclusiones al respecto.	52
C) El objeto y la causa. La forma y estructura de los tratados	59
XIII.- DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE PASA UN TRATADO.	63
A) Negociación, firma, ratificación. - Análisis y procedimiento de cada una de esas etapas. Intercambio de ratificaciones, efectos de la ratificación.	63
B) LA CONVENCION COMO NORMA GENERAL Y- COMO NORMA INDIVIDUAL (HANS KELSEN).	70
CAPITULO QUINTO	72
<u>LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS.</u>	72
XIV.- CONCEPTO DE RESERVAS, CARACTERISTICAS.	72
XV.- MOMENTO EN QUE SE PUEDEN FORMULAR LAS- RESERVAS.	74
A) En el tratado mismo.	74
B) En el instante de la firma.	74
C) En el intercambio de ratificaciones. (Comentarios)	74

XVI.-	ANALISIS JURIDICO DE LAS RESERVAS	75
XVII.-	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS RESERVAS ( PODESTA COSTA )	77
	A) Regla de la relatividad de vinculos- juridicos.	77
	B) Regla de la integridad del tratado.	77
	C) Regla de la reciprocidad de las re - servas	77
XVIII.-	LA O.N.U. Y LAS RESERVAS	78
	Sistema de la Sociedad de las Naciones.	
	Sistema Panamericano.	
	Sistema de la O.N.U.	
	Resoluciones de la Corte Internacional- de Justicia en torno a las reservas.	
	CAPITULO SEXTO	82
XIX.-	<u>REGISTRO Y EFECTO DE LOS TRATADOS.</u>	82
XIX.-	REGISTRO, ANTECEDENTES, NECESIDAD DEL - MISMO.	82
	Art. 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.	
	Art. 102 de la Carta de la O.N.U. (aná- lisis)	
	Sanción. (Apartado 2ª del art. 102)	
	Clases de registro	
XX.-	EFECTO DE LOS TRATADOS.	87
	Principio general.- (Reglas)	87

El tratado y los individuos.	93
Tratado generador de obligaciones para terceros estados. (Estudio de supuestos). Conclusión al respecto.	95
Tratados a favor de terceros Estados.- (Estipulación a favor de terceros). - Planteamiento, alcance del beneficio.	97
Posición Jurídica de los terceros Estados: Jurisprudencia Internacional.	99
Opinión Doctrinal, Conclusión.	101
<b>XXI.- ADHESION Y ACCESION.</b>	104
A) Planteamiento	104
B) Concepto	104
C) Tratados cerrados y tratados abiertos.	105
D) Discrepancia: adhesión y accesoión - simple y condicional.	106
E) Procedimiento.	107
<b>XXII.- CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA.</b>	109
Concepto, Clasificación.	109
<b>CAPITULO SEPTIMO</b>	113
<b><u>INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.</u></b>	113
<b>XXIII.- NECESIDAD, CLASES O METODOS DE INTERPRETACION.</b>	113
A) Gramatical	114
B) Lógica	114
C) Histórica	114
D) Doctrinal	114
E) Usual	114

XXIV.-	REGLAS DE INTERPRETACIOND E LOS TRATADOS ( OPPENHEIM )	115
CAPITULO OCTAVO		120
<u>LA EXTINCION DE LOS TRATADOS.</u>		120
XXV.-	CAUSAS QUE DERIVAN DEL TRATADO	120
	A) El término.	120
	B) La condición.	121
	C) La ejecución.	121
	D) La denuncia: formas de la denuncia, efectos.	122
XXVI.-	CAUSAS QUE NO DERIVAN DEL TRATADO.	127
	A) El incumplimiento	127
	B) La guerra	129
	C) La Extinción del sujeto	131
	D) El cumplimiento imposibles: imposi- bilidad moral, imposibilidad jurídi ca.	132
XXVII.-	CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.	134
	A) Doctrina	134
	B) Diversas concepciones (conclusión)	137
CONCLUSIONES GENERALES		139
BIBLIOGRAFIA		144

## I N T R O D U C C I O N

LA NECESIDAD DE REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS A TRAVES DE LA HISTORIA, NOS LLEVA A VER LA IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO MEDIO PRIMORDIAL PARA CONSERVAR LA PAZ.

Y HACER UN ESTUDIO DE LA EVOLUCION, DESARROLLO Y AVANCES TECNICO JURIDICOS, QUE SE HAN LOGRADO DE ACUERDO - CON LAS EXIGENCIAS DE LOS TRATADOS PARA DAR ARREGLO A- LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS, ETA - PAS Y CONSECUENCIAS DEL MISMO, ASI COMO, LOS DEMAS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS.

DE LO ANTERIOR SE CONSIDERA, QUE EL RESPETAR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE EMANEN DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ES FUNDAMENTAL PARA LA CONVIVENCIA ARMONICA EN LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS Y LA-SUPERVIVENCIA DE LA HUMANIDAD.

## CAPITULO PRIMERO

### NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES.

#### I.- Las Relaciones Internacionales en la Antigüedad.

Es conveniente para el inicio de este trabajo, hacer una breve referencia histórica de las relaciones internacionales en la antigüedad, ya que no es sino hasta que los pueblos empiezan a entrar en contacto, cuando se advierte la presencia del inicio de un Derecho Internacional, aún cuando éste no tuviera las características con las que actualmente se le conoce pero hay que tener presente que ésta disciplina tuvo que pasar por largos procesos de formación hasta lograr bases más sólidas, una estabilidad jurídica que le permitiese su aplicación. Una de las primeras manifestaciones de este derecho primitivo, fue sin lugar a dudas el acercamiento entre los Estados y ello se logró por medio de la comunicación, las negociaciones, que en cualquiera de sus formas, aun cuando no llenaran formalidades que actualmente revisten, si permitieron crear aunque sea en forma endeble, una conciencia de unión de intereses, de ayuda mutua, de bienestar recíproco o de defensa.

#### ESTADOS ORIENTALES

En un principio el Derecho Internacional se nos presentó, en forma de reglas que eran acogidas por los Estados que tenían entre sí estrechas relaciones. Las relaciones existentes en los tiempos históricos primitivos - quedaban reducidas a unos cuantos Estados y por lo mismo - su area geográfica era estrecha, sumado a lo anterior el mínimo de puntos de asimilación que existían entre ellos. Se puede decir con mayor propiedad que se trataba de un derecho regional, de reglas a las que todavía les faltaba el requisito de ser ley, pero a este hecho se le puede catalogar como la chispa que daría lugar al desarro -

llo de un Derecho Internacional.

Los tratados que se llevaron a cabo entre los faraones egipcios y soberanos de los países cercanos, ya veían problemas de vital importancia para su política (mutua), así, se refirieron en dichos tratados a temas que eran consecuencia de su igualdad y soberanía mutua, al igual que a los problemas derivados de la extradición de los refugiados políticos y los inmigrantes. Tratados similares fueron celebrados por David, Salomón y reyes hebreos con los estados vecinos, con toda la intención de acatar su cumplimiento. Pero no encontramos datos de disposiciones semejantes entre otros estados o sus habitantes.

"La guerra se hacía libremente y las hostilidades se cumplían sin restricciones. La descripción de los asiáticos, "cayendo como un lobo sobre el rebaño" puede aplicarse por igual a los babilonios, los medos y los persas, los fenicios y los cartagineses". (1)

#### INDIA - CHINA

Es entre los estados pertenecientes a los antiguos imperios de la China y de la India, donde la mencionada ley regional empieza a tomar forma más definida. Así se puede encontrar una serie de principios con pretensiones de regular una conducta universal, como se deduce de los escritos de los filósofos chinos de la Edad de Oro, pero desgraciadamente éstos principios sólo se aplicaron a los estados independientes. Por lo que se refiere a la India antigua, igual cosa aconteció, ya que nos encontramos que las obligaciones para con los demás estados que surgían de las narraciones épicas y los códigos de ley, solamente se aplicaban a los estados independientes que comprendía la India.

(1) FENWICK, Charles: Derecho Internacional. Tr. de María E.- I. de Fishman, 3a. ed. Buenos Aires. Bibliografía Omeba. 1963. Pag. 6

### CIUDADES-ESTADOS GRIEGAS

Es aquí, donde surge por vez primera, el propósito de crear una unión de intereses, pero inspirados en bases primitivas de lo que sería el Derecho Internacional.

Las relaciones existentes entre las ciudades-estados estaban fincadas en un recíproco reconocimiento de independencia y de igualdad legal, para lo cual elaboraron diversos tratados, con el objeto de reglamentar sus relaciones mutuas, así podemos citar los tratados de isopolicia, destinados a colocar en una situación de igualdad a los extranjeros de otro Estado contratante, con los ciudadanos, para que pudieran disfrutar de algunos derechos. Para la tutela de los extranjeros se crearon los proxenes, ciudadanos del Estado territorial que tenían a su cargo el cuidado de personas pertenecientes a un Estado extranjero.

La independencia en las ciudades-estados de la antigua Grecia, tuvo la misma importancia como la que actualmente se le dá, y su sistema de Derecho Internacional estaba más vinculado con nuestras actuales leyes internacionales, que leyes similares de cualquier otra etapa, por lo menos hasta la Paz de Westfalia de 1648.

Los griegos, aun cuando eran considerados extranjeros en otras ciudades, gozaban de derechos, con base en la ley universal de la hospitalidad y en disposiciones establecidas en tratados. Para el arreglo de conflictos, se acudía al arbitraje, así en tratados de paz y en las alianzas entre Estados independientes, encontramos que existían disposiciones que estipulaban que cualquier conflicto ya fuera de carácter general o particular, deberían ser solucionados por medio del arbitraje. Así en un tratado de alianza llevado a cabo entre Esparta y Argos en el año 418 A.C. se decía que los conflictos existentes entre ambos serían sometidos al arbitraje, con base en la justicia e igualdad.

Debemos hacer notar, que a pesar de que en las relaciones de las ciudades-estados se atendía a una gran cantidad de reglas de derecho internacional, las relaciones existentes se desatendieron de la necesidad de crear un sistema de seguridad colectiva con el fin de asegurar la paz.

Las famosas ligas anfictiónicas de carácter religioso, que tenían a su cargo el cuidado de los altares de sus dioses, entre los cuales destaca la liga anfictiónica de Delfos, no pudieron impedir la guerra entre sus miembros.

La Confederación de Delfos, formada por la unión de estados libres, terminó con la creación del imperio Ateniense, que puso fin a la guerra del Peloponeso.

Las hostilidades eran reguladas por un código detallado y por tratados en los que se encontraban una gran cantidad de reglas destinadas a disminuir la gravedad de los conflictos interestatales. Sin embargo, dichas leyes de guerra, no tuvieron gran utilidad en la práctica como para refrenar a los griegos, lo anterior se comprueba, con la mazacre que realizaron los lacedonios en contra de la guarnición de Platea, no obstante que ésta ya había capitulado.

Por lo que se refiere a los habitantes de estados que no formaban parte del círculo helénico, estaban también obligados al cumplimiento de las reglas de la ley universal dichas reglas deberían aplicarse a los hombres en su calidad de tales. Al respecto conviene mencionar, que fué un "bárbaro" llamado Jerjes, quien profesó el mayor cumplimiento por una ley universal, pues sucedió, que cuando se le propuso que tomara venganza en contra de los atenienses y espartanos por el asesinato de los enviados persas, éste exclamó, que esos estados habían violado la ley superior de la humanidad, y que él nunca incurriría en el crimen.

Así como los griegos no fueron capaces de lograr un sistema de seguridad colectiva, que impidiera los ataques de un miembro de su grupo en contra de otro, igualmente no pudieron afianzar éste sistema de defensa colectiva en contra de los "bárbaros" que se encontraban fuera del círculo helénico. Lo único que consiguieron en este aspecto, fué el de formar ligas de defensa en contra del invasor, pero éstas no se mantenían como tales sino en contadas ocasiones.

Cabe destacar el hecho de que Grecia contribuyó al D.I. con la institución de los embajadores. Entre los Estados de la antigua Grecia éstos embajadores eran inviolables, además aportó principios humanitarios referentes al trato de prisioneros.

#### ROMA CIUDAD-ESTADO

Como ciudad-estado que fué Roma, estaba organizada de igual forma que las demás, y mantenía con éstas, relaciones semejantes a las que imperaban en Grecia.

Roma además, mantuvo relaciones con otras comunidades independientes, así celebró con ellos tratados que eran llamados aequum foedus, cuando las partes contratantes se encontraban en cierta igualdad, y los tratados se llamaban iniquum foedus, cuando tenían por objeto convertir al pueblo extranjero en un vasallo.

Una gran cantidad de instituciones, vienen a enseñarnos que Roma fué partícipe, de los deberes y derechos legales que deben imperar entre miembros de una comunidad, integrada por unidades jurídicas diferentes.

La segunda guerra Púnica termina en el año 201 A.C. y Roma se proclama soberana del mundo. Desde este momento sus relaciones con los demás Estados ya no se basaban en la igualdad e independencia recíproca, y las leyes ya no eran equitativas, equidad que se establecía en tratados, sino que dichas leyes se convirtieron en la absolu-

ta voluntad de Roma sobre los pueblos dominados. Todo -- ello trajo con efecto, que el derecho internacional, se -- dejara de aplicar en las relaciones que existían entre -- Roma y sus antiguos aliados, al igual que en las relacio -- nes que mantenía con las tribus y pueblos que se encon -- traban al rededor del Mediterraneo, los cuales estaban -- bajo su dominio.

Los pueblos conquistados, disfrutaban de derechos, -- pero sin estabilidad alguna, puesto que eran derechos -- con el carácter de concesión precaria, y disponían de -- ellos mientras la metrópoli lo considera conveniente. No -- obstante que estos pueblos no tenían derechos en su pro -- pio nombre, el régimen constitucional establecido por la -- metrópoli tenía algunos elementos de un Estado Federal.

Destaca en Roma, el haber logrado establecer, el or -- den en las relaciones entre pueblos que se mantenían en -- constante guerra, el de que las provincias, supieran go -- bernarse a sí mismas, dentro de los límites establecidos -- por Roma, y que los estados que no habían llegado a ser -- provincias, se encontrasen en una situación autónoma, -- que les permitió disponer de sus propias leyes y de un -- gobierno civil, a pesar de encontrarse bajo el dominio -- de Roma.

La paz, llega a Roma, siendo emperador Octavio en el -- año 31 A.C. y sólo se advierte alguna que otra guerra -- con los países limítrofes, pero no fueron motivo sufi -- ciente como para interrumpir la administración normal -- del gobierno central.

Los Romanos, tomaron de los griegos, las ideas filo -- sóficas de la universalidad, y en los últimos días de la -- República, el praetor peregrinus, creó normas legales -- destinadas a individuos que gozaban de la ciudadanía ro -- mana, además dejó establecidas las bases de una ley un -- versal.

La etapa que marcaría la decadencia y caída del Imperio Romano, se caracterizó, por la falta de estabilidad, en los lazos de unidad con los diferentes países de pendientes de Roma.

Todavía las provincias no habían llegado a concretarse como unidades legales y semi-independientes, cuando fracasa la ley constitucional, y esa falta de madurez en las provincias, imposibilitó la aplicación de una ley internacional. Pudo evitarse la desintegración de todo el sistema, si la administración del gobierno de Roma hubiera sido federal totalmente, es decir, el que se hubiera dado a las provincias, posibilidad de representación en el gobierno del Imperio, con lo cual, también se pudo haber evitado, la corrupción del núcleo central de autoridad.

En las provincias no existía una unidad de intereses, y un gobierno que les permitiera mantener la adherencia del Imperio para su defensa mutua. Así invasores que nunca habían pertenecido al sistema constitucional romano, lograron, con cierta facilidad, ocupar la sede legislativa del Imperio. Los centros locales fueron abandonados a su suerte, agregando a ello, la desmoralización que les produjo el desplome de la autoridad central.

Mediante la codificación de un sistema de leyes, Justiniano trataba de levantar nuevamente la autoridad de Roma, pero esas disposiciones legales, carecían de la base de sustentación de una adecuada organización para lograr la unidad.

(Folt mencionar la Edad Media y la Paz de Westfalia de 1648 con los tratados de Munster y Osnabruck como punto histórico de arranque del Derecho Internacional ya actual) etc - Julio Diena.- Pag. 39.

### EDAD MEDIA

En este período no se puede todavía hablar de un Derecho Internacional, pero si podemos decir que propicia la llegada del Derecho Internacional.

Todo el acervo cultural de la época (ciencias, arte, derecho), se refugió en los claustros conventuales, los monjes eran quienes habían recopilado no sólo conocimientos, sino documentos dispersos que se referían a alguna ciencia, arte o derecho, además de estudiar las disciplinas filosóficas.

Hubo un factor que influyó mucho, y éste fué el Cristianismo, que encarna el principio de la unidad de la creación, considerando que todos somos hijos de Dios y con igualdad de derechos. Principio que arrancando del pueblo hebreo se complementa para dar lugar a esa idea de comunidad, y que por lo mismo tanto autores clásicos como modernos de nuestra materia lo consideran el fundamento de Derecho Internacional.

A fin de dar cima a estas concepciones abstractas, fundamentadoras de un orden moral y jurídico, empiezan los movimientos de algunos señores feudales y ciudades Italianas, que con el desenvolvimiento del comercio hacen posible la navegación y como consecuencia de ello sobreviene el descubrimiento de América y así surge el Renacimiento, que principalmente da lugar al nacimiento de los Estados.

Después del Renacimiento, durante el cual la autoridad del Pontificado era quien determinaba todas las cuestiones políticas y jurídicas, aparece la Reforma Luterana, que provoca la lucha por las investiduras, lucha que no era sólo de carácter ideológico, sino que da origen a la guerra de 30 años, que culmina con los tratados de Paz de Westfalia de 1648, celebrados en Munster entre las potencias católicas y en Osnabruck entre las potencias protestantes.

En estos tratados de la paz de Westfalia se afirmó:-  
1) la igualdad entre los Estados monárquicos y los republicanos, naciendo el principio de la igualdad entre los Estados. 2) Se afirma el principio del equilibrio europeo, por el cual un Estado no puede ser tan preponderante que avasalle a los demás.

Se nota en estos tratados, un espíritu de convivencia pacífica entre los Estados por ser miembros de una comunidad. Además sirvieron de base para la celebración de tratados que mantuvieron por cien años la paz en Europa. Lo más importante de ellos es que ahí se encuentra el nacimiento histórico del Derecho Internacional en cuanto a su aplicación práctica.

## II.- CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES.

La negociación Internacional, ha sido entendida como la relación jurídica existente entre dos o más Estados, con el fin de llegar, a un arreglo o resolución de las diferencias o conflictos existentes.

En una forma más amplia, se les define, como el conjunto de relaciones entre Estados, que producen, modifican, interpretan, aplican o extinguen, una norma jurídica internacional.

Las negociaciones jurídicas internacionales, adoptan diversas formas, y las principales son: los congresos, - las conferencias, las declaraciones, renunciaciones, protestas y los tratados.

Se dice que solo Estados dotados de una soberanía plena, pueden ser sujetos de la negociación internacional. Sin embargo, a veces encontramos excepciones a este principio, pues sucede que en ocasiones, Estados que no son plenamente soberanos, pueden intervenir en las negociaciones internacionales, y que inclusive, pueden negociar sobre temas en los cuales no tienen una base internacional apropiada. Ejemplo de lo anterior fue Bulgaria, quien no estando todavía dotada de una soberanía plena, - es decir, teniendo solo las características de un Estado semi-soberano, estaba en posibilidades y capacitada para negociar sobre temas diversos con otros países, y ello - sin la soberanía plena.

Se debe señalar, que no es apropiado hablar de negociaciones internacionales, cuando éstas se realizan entre un Estado y otra parte que no lo es, como sería el caso de las negociaciones llevadas a cabo entre un Estado y los particulares de otro. (construcción de aviones, maquinaria).

Diversos son los objetivos que se buscan en una negociación internacional, así tenemos que éstas pueden ser llevadas solamente con el fin de cambiar opiniones res -

pecto a la línea política a seguir, o establecer lineamientos respecto a la conducta a seguir en algún asunto concreto, o llegar a un acuerdo referente a las diferencias existentes, o elaborar un tratado, etc.

La dirección de las negociaciones, está a cargo de agentes representantes de los Estados que en ella intervienen.

Se acostumbra a que negociaciones sobre materias de gran importancia, sean llevadas a cabo por los ministros de relaciones exteriores, auxiliados de agentes diplomáticos o de agentes sin ningún carácter diplomático.

También los jefes de Estado, pueden dirigir personalmente las negociaciones, como fue el caso del Presidente Wilson, que fue uno de los cuatro firmantes norteamericanos del Tratado de Versalles, su actuación era en nombre propio y por su propia autoridad.

Hay ocasiones, en que por la importancia del asunto a tratar o en caso de osiris, es menester la negociación directa entre Jefes de Estado, precindiendo en estos casos de sus representantes (agentes diplomáticos), como sucede en lo que se suele llamar Junta Cumbre, donde se reunen los Jefes de Estado con el fin de acordar o convenir determinada línea de conducta o política a seguir de los Estados participantes.

Las negociaciones de gran importancia se realizan por medio de un intercambio diplomático de comunicaciones escritas, para evitar equivocaciones, pero también las negociaciones pueden ser en forma verbal, y en esta clase de negocios, el agente diplomático que ha sido enviado a negociar da lectura a la carta recibida de su Estado y envía copia al ministerio de asuntos exteriores, y si no hace ésto último, el ministro puede negarse a escuchar la lectura. En 1825 Canning se negó a oír la lectura llevada a cabo por el embajador ruso en Londres, en la que se comunicaba la independencia de las antiguas posesiones españolas de América del Sur, y ello debido a que el embajador no había recibido autorización para en-

tregar una copia de la carta, a el Foreing Office.

Pasemos a ver en forma breve, el importante papel - que ha desempeñado la negociación en la comunidad internacional.

Al aceptarse por las naciones el hecho de que exis - ten derechos y deberes recíprocos, y al darse cuenta de - las graves consecuencias que origina una guerra, llevó - esto, a la obligación legal de acudir a la negociación - -en cualquiera de sus formas- como medio primordial an - tes de acoger medios violentos.

Remontándonos a la antigua Roma, encontramos el Cole - gio de los Feciales, que acostumbraban el envío de emba - jadores o heraldos, con el carácter de representantes de las demandas de su Estado, con el fin de negociar asun - tos de diversa índole.

Grocio, al igual que los canonistas y teólogos, esta - ban conscientes de la necesidad de acudir a la negocia - ción, antes de hacer uso de la fuerza.

No fueron, ni son pocas las veces, en que por éste - medio se logra una concesión satisfactoria de algún esta - do a quien se le hubiese hecho una demanda, además de - que dá lugar, a que otros Estados, puedan participar con el carácter de mediadores amistosos, todo ello para el - mejor arreglo del conflicto que se presente.

A fines del Siglo XIX, vuelve a renacer esa aspira - ción de negociar, dejándose entrever, que antes de acu - dir a la fuerza como camino a una reparación, debería - cumplirse por lo menos con un intercambio de notas diplo - máticas, ya que las guerras, aun las de éste siglo XIX, - comprendían consecuencias funestas, como para no llevar - al Estado reclamante, a negociar con su oponente.

Actualmente, la negociación viene a representar la - forma más usada por los Estados, para dar arreglo a los - conflictos internacionales, así la mayoría de tratados - de solución pacífica, la aceptan como paso previo para - la solución de los conflictos.

Se ha hecho de la negociación, una condición previa para acudir al arbitraje obligatorio o al arreglo judicial.

El Art. 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación entre los medios de arreglo, y la establece como obligatoria a las partes antes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

Una de las dificultades con las que se encuentra éste medio, es el de la averiguación de los hechos que dieron origen a la controversia. "Aquí reside el valor de organismos tales como las comisiones internacionales de investigación reguladas en el convenio I de La Haya o las comisiones permanentes de investigación establecidas por los tratados de Dryan". (2)

El efecto de la negociación puede ser en ocasiones, el de manifestar que las partes no han podido llegar a un acuerdo amigable, pero también puede ser el que una parte acepta o reconoce las pretenciones de la otra parte, o puede tener como efecto un compromiso.

Decíamos en líneas anteriores, que el objeto de una negociación puede ser diverso, pero indudablemente, sea el fin que persiga, de ellas han surgido una gran cantidad de soluciones, así como han aportado a la comunidad internacional una serie de procedimientos, recomendaciones, conceptos, que han dado a nuestra materia una mayor solidez .

Lo anteriormente dicho lo viene a comprobar un sin número de negociaciones internacionales, que desde luego sería imposible enunciar, sin embargo, como ejemplo y en cuanto a su repercusión en el campo internacional, citaremos una de las Conferencias Panamericanas, y ésta es la 6a. Conferencia Panamericana de la Habana de 1928, que se celebró el 16 de enero al 20 de febrero, y es la

(2) OPPENHEIM, M.A. LL.D.: Tratado de Derecho Internacional Público. Tr. de Antonio Marín López. Tomo II. - Vol. I. Controversias, Guerra y neutralidad. Barcelona. 1966. Pag. 8.

que realmente dió un aspecto jurídico al sistema interamericano.

Esta Conferencia tuvo la presencia del presidente Norteamericano Calvin Coolidge, quien se encargó de la sesión inagural, además estuvieron representadas 21 Repúblicas Americanas, quienes tomaron parte en los procesos y firmaron el Acta Final.

Es de destacarse, el hecho de que las mujeres americanas también fueron representadas, con el fin de buscar una igualdad de derechos.

La Conferencia se dividió en ocho comisiones, y en cada comisión había por lo menos un representante de cada delegación.

En esta Conferencia se promovieron estudios amplísimos en relación con los tratados, así, se fijan las reglas para su celebración de acuerdo con el método deductivo, en que se establecen en forma definitiva las cuatro etapas por las cuales deben pasar los tratados: 1) Negociación, 2) Firma, 3) Aprobación, 4) Ratificación.

Además, se establecieron reglas generales para la interpretación de los tratados, así como reglas para la ejecución o cumplimiento de los mismos. Se hace una clasificación de los tratados (bilaterales, multilaterales, cerrados, abiertos, etc.). Se fija igualmente, el alcance de la cláusula llamada "bajo reserva de ratificación", se regula lo relativo a la obligatoriedad de los tratados, y en suma se fijan las reglas del procedimiento en la celebración de los tratados: 1) preámbulo, 2) designación de las partes que intervienen, 3) declaraciones de los Estados partes, 4) capítulo de disposiciones o clausulado del tratado, 5) formación de los protocolos o instrumentos que contienen lo relativo a la firma y distribución de ejemplares.

Se adopta en esta Conferencia, un protocolo referente a la condición y estatus de los extranjeros, el cual sigue en vigor.

Dentro del aspecto fundamental de la Unión Panamericana adquiere fuerza obligatoria el principio de no in -  
tervencion, el cual se complementa con el de autodetermi -  
nación de los pueblos. Igualmente se empieza a regular -  
en ésta Conferencia lo relativo a los derechos y bienes -  
del enemigo en casos de guerra, además se establece la -  
plena jurisdicción de los tribunales internos de los Es -  
tados, para solicitar por los conductos legales diplomá -  
ticos, la extradición de delincuentes prófugos de la jus -  
ticia.

Es en esta Conferencia, donde por vez primera se ha -  
ce una regulación jurídica del llamado derecho de asilo,  
en dos de sus principales formas: el asilo diplomático y  
el asilo territorial, y es en la 7a. Conferencia donde -  
se agrega el asilo por motivos políticos.

Se firma un protocolo, fijándose las bases conforme -  
a las cuales podrá otorgarse el derecho de asilo, afir -  
mándose, que este derecho sólo se concederá a los delin -  
cuentes del orden político y no a los del orden común, -  
en cuyo caso deberá comprobarse la calidad del delincuen -  
te.

Se pidió a la Unión Panamericana, que colaborara en -  
la mayor medida posible, con la futura labor de codifica -  
ción del Derecho Internacional, así como en los estu -  
dios referentes a la uniformidad legislativa.

En la resolución relativa a la codificación del Dere -  
cho Internacional, se dijo, que todo aquello que pudiera  
ser reunido, así como los proyectos que se hubieren elab -  
orado en lo referente a la codificación, deberían ser -  
remitidos por la Unión Panamericana al Consejo Ejecutivo  
del Instituto Americano de Derecho Internacional, con el  
propósito u objeto de que éste último realizara un estu -  
dio técnico de ellos, y presentar el instituto un proyec -  
to.

### IDIOMAS EMPLEADOS

Antiguamente fue el Latín, el idioma usado en las relaciones diplomáticas, pero fue desplazado por el Francés, debido a la influencia política de Francia durante el reinado de Luis XIV. Pero ésto no era debido a una norma de Derecho Internacional, sino exclusivamente a un uso diplomático.

Cada Estado puede hacer uso de su idioma propio en todas las comunicaciones oficiales que haga a otros países. Los Estados con un idioma común, por lo general lo utilizan en sus negociaciones recíprocas. Las negociaciones que se efectúan entre Estados de idioma distinto, así como en los Congresos y Conferencias se utiliza un idioma más común.

El idioma Francés fue en cierta época el empleado con mayor frecuencia, pero los diplomáticos podían usar otra lengua.

El tratado general del Congreso de Viena de 1815, en su Art. 120 exponía, que la utilización del idioma francés en la totalidad de los ejemplares del tratado, no significaba un precedente, y que los Estados, estaban en facultad de seguir empleando el idioma utilizado en anteriores relaciones diplomáticas, para futuras negociaciones y convenios.

Así en la Conferencia de la Paz de París de 1919, se utilizó el Francés y el Inglés, en la Conferencia de San Francisco de 1945, los idiomas de trabajo fueron el inglés y el francés y los demás idiomas utilizados eran traducidos al inglés y francés.

La carta de las Naciones Unidas, la cual fué aprobada en San Francisco, fué elaborada en inglés, francés, ruso, chino y español.

En la primera Asamblea General de las Naciones Unidas, se establecieron con mayor precisión, reglas respecto al uso de los idiomas. Conforme a éstas normas, todos los órganos de las Naciones Unidas, excepto el Tribu

nal Internacional de Justicia, aceptan como idiomas oficiales: el chino, el francés, el inglés, el ruso y el español; el inglés y el francés, son utilizados como idiomas de trabajo.

### III.- CLASIFICACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.

Se admite por los tratadistas y el D.I. común, la siguiente clasificación.

A.- NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES.- Son aquellos - que tienen su origen en la manifestación de voluntad de un Estado, con el fin de obtener un efecto jurídico. A su vez éstos negocios unilaterales pueden ser, independientes o dependientes.

a).- Negocios jurídicos unilaterales independientes. Estos negocios se llevan a cabo por un Estado independiente de la voluntad de otros Estados, y no dependen de ningún otro acto jurídico. Se menciona entre éstos, a la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la promesa.

Notificación.- Es la comunicación que hace un Estado a otro sujeto del D.I. respecto a un hecho que lleva unas determinadas consecuencias de índole jurídica. (Ejemplo: la notificación de un estado de guerra, la notificación de una ocupación, etc.).

Reconocimiento.- Es el medio por el cual un Estado acepta la legitimidad de un estado de cosas, o de una pretensión, y una vez que el Estado ha realizado dicho reconocimiento, no podrá después negar la legitimación o irrevocabilidad.

La protesta.- Es una declaración en la que un Estado niega como legítimo una situación determinada o la fijación de un derecho.

La renuncia.- Lleva consigo, la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la hace, pues no es otra cosa que una declaración hecha por un Estado por la cual se abandona determinada pretensión.

La promesa.- Como su nombre lo indica, un Estado declara a otro u otros estados, el quedar obligado a observar una línea de conducta determinada. Podría a primera-

vista dudarse de la obligatoriedad de ésta clase de promesas unilaterales, incluso, ésto ha sido discutido, pero hay que tener presente que los tratados internacionales en los que se imponen cargas a una sola de las partes, también resulta ser obligatorios. Así declaraciones de ésta índole han sido tomadas como obligatorias por el T.P.J.I. en el litigio sobre Groelandia y por el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, referente a las sanciones a criminales de guerra.

b).- Negocios jurídicos unilaterales dependientes.-- Esta clase de negocios son realizados por los Estados independientes de la voluntad de otros Estados, pero su eficacia depende de la existencia de otros negocios jurídicos o de otras declaraciones. A ésta categoría pertenecen: el ofrecimiento y la aceptación, la reserva y la su misión a la jurisdicción del T.I.J. conforme al Art. 36, apartado 2o. de su Estatuto.

Debemos decir que en los negocios jurídicos unilaterales, su consecuencia jurídica se produce en el instante mismo de llegar la declaración al sujeto internacional, es decir al destinatario, por lo que estos negocios requieren recepción más no aceptación, y si el Estado que hizo la declaración la retira antes de que ésta llegue a quien va dirigida, se tendrá como no dada.

#### B.- NEGOCIOS JURIDICOS BILATERALES Y MULTILATERALES.

Se nos dá también por los tratadistas del D.I. una clasificación de los negocios jurídicos en bilaterales y multilaterales. Se dice que el negocio jurídico es bilateral, cuando surge del acuerdo entre dos estados, y será multilateral, cuando éste se realiza entre más de dos Estados. Llamam a éstos negocios jurídicos, tratados bilaterales y tratados multilaterales respectivamente.

Como se verá, para establecer esta clasificación, los tratadistas parten de la acepción propia de la palabra. Pero no estamos de acuerdo en tal punto de vista -

terminológico, por lo que haremos las aclaraciones pertinentes al tratar el tema de clasificación de los tratados.

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS CONGRESOS Y LAS CONFERENCIAS.

#### IV.- EVOLUCION DE LAS REUNIONES INTERNACIONALES.

Grande y extraordinario es el desarrollo que han con seguido los Congresos y Conferencias, y gracias a ésta - evolución, se puede uno percatar del gran avance que ha logrado la comunidad internacional.

En un siglo propiamente, se ha pasado de una etapa - débil-en la reunión de los Jefes de Estado y representan tes diplomáticos-a la concretación de órganos de la Comu nidad Internacional, con las características de ser esta bles y permanentes, de diversa índole dadas las especia lidades de que se encargan, e integrados por la represen tación de una gran mayoría de Estados. Todo ello, respon diendo a necesidades que se dejaron sentir a partir de - la primera Guerra Mundial, (Sociedad de las Naciones - - 1919), y posteriormente por la Segunda Conflagración Mun dial, (Organización de las Naciones Unidas 1945).

Por lo que América se refiere, encontramos que las - asambleas Panamericanas se realizaron con mayor frecuen cia después de los contados congresos del siglo XIX.

Pero es principalmente a consecuencia de la Segunda- Guerra Mundial, por la que se llevan con mayor inciden - cia las reuniones de consulta de cancilleres, creándose- la Organización de Estados Americanos con la Conferencia de Bogotá de 1948.

Organización que se encuentra en constante actividad a través de su Consejo directivo.

De los tiempos modernos a la actualidad se ha apre - ciado una gran cantidad de organismos que a lo largo del tiempo han surgido cada vez más con mayor afianzamiento.

A partir de los Congresos de Munster y Osnabruck-con los que se logra la Paz de Westfalia, dando así fin a la

guerra de treinta años en él año de 1648- nos encontramos con una gran variedad de Congresos cuyo objeto era el de ahogar las libertades públicas y volver a instituir el antiguo régimen de Monarquías absolutas. Así se citan el Congreso de Utrech, 1713, el Congreso de Viena de 1815, con el que se crea la Santa Alianza, y los Congresos posteriores de Aix-la-Chapelle, 1818, que vienen a complementar al de Viena; el de Tropau, 1820 y el de Laybach, 1821, que dieron lugar a las intervenciones por la fuerza de Piamonte y en Nápoles, para terminar con las revoluciones populares antimonárquicas; el Congreso de Verona, 1822, cuyo objeto era el de reinstaurar en el trono a Fernando. Durante todo ese período de congresos transcurren más de ciento setenta años.

Más tarde nos encontramos con el Congreso de París de 1856, el cual destaca por sus normas humanitarias y pacíficas, como las disposiciones referentes a la neutralidad y a la abolición del corso.

En la segunda mitad del siglo XIX, advertimos también, que con mayor frecuencia se llevan a cabo Congresos Internacionales, así tienen lugar el Congreso de Berlín, en 1878, las conferencias de Berlín de 1885 y anti-esclavista de Bruselas, de 1890; las dos Conferencias de la Haya, la primera a fines del siglo XIX en el año de 1899, y la segunda a principios del siglo XX en el año de 1907, las cuales tuvieron como antecedente, otras conferencias relativas al problema de las leyes de la guerra primordialmente, como las Conferencias de Ginebra, de 1864, y la de Bruselas, de 1874.

Después al terminar la primera Guerra Mundial, se realiza la Conferencia de la Paz en Versalles, en el año de 1919, que da origen al Pacto de la Liga de las Naciones para la obtención de la paz. A partir de esta época, empezaron a reunirse grandes asamble-

as internacionales, así como conferencias referentes a - diferentes a diversos aspectos, como las numerosas reu - niones del Consejo y la Asamblea de la Sociedad de las - Naciones, la Conferencia Internacional del Trabajo, con - ferencias relativas al desarme, las de aeronáutica, mi - gración, en fin un sin número de reuniones de las que ha rá - ríamos una lista interminable.

En América se suceden los Congresos del Pacífico, Pa - namá, 1826; Lima, 1847, y 1864; Montevideo, 1889, y pos - teriormente las Conferencias Panamericanas, que a partir de 1890 (Washington) se realizaron con gran importancia - hasta crear la actual organización de Estados Americanos.

Podemos afirmar que es en los últimos tres siglos - cuando las reuniones internacionales han obtenido una - gran generalización .... "hasta el punto que han consti - tuído una de las más notables instituciones internaciona - les en que se destacan, cada vez más, la universaliza - ción (que tiende a que las grandes cuestiones internaci - nales sean tratadas por un número cada vez más extenso - de Estados) y la especialización (por el creciente desa - rrollo del carácter técnico de esas reuniones". (3)

En resumen se destacan como las reuniones de mayor - importancia: los Congresos de Munster y Osnabruck, el -- Congreso de Viena (1815); el Congreso de París (1856); - el Congreso de Berlín (1885); las Conferencias de la Ha - ya (1899 y 1907); la Conferencia de París (1919); la Con - ferencia de San Francisco (1945); las conferencias de pa - íses no alineados de Bandung (1955), Belgrado (1961) y el Cairo (1964).

Y a partir de la creación de la O.N.U. se han venido sucediendo un considerable número de reuniones interna - cionales referentes a diversos temas.

Se pueden contar de 1815 a fines del siglo pasado - - unas cien conferencias celebradas oficialmente; entre -- los años de 1920 a 1928 se llevaron a cabo 75 conferen -

(3).- D'ESTEFANO, Miguel Angel: Derecho Internacional Pú - blico.- La Habana. Editora Universitaria. 1965. - Pág. 255.

V.- CONCEPTO Y DIFERENCIAS DE LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS.

a) el Dr. Modesto Seara Vázquez, nos dice que por Congresos y Conferencias debe entenderse lo siguiente:..... "pueden definirse como reuniones de representantes de los Estados, cuya finalidad es llegar a la conclusión de un acuerdo internacional sobre uno o varios asuntos: establecimientos de reglas generales, solución de problemas concretos, creación de organizaciones internacionales, etc." (4)

Miguel A. D'Estefano: "Los Congresos y Conferencias son asociaciones temporales de representantes de los Estados para el estudio y solución de determinados problemas que afectan a sus relaciones". (5)

Manuel J. Sierra: "Los Congresos y Conferencias internacionales son reuniones de representantes de los Estados, provistos de un carácter diplomático y generalmente de los poderes necesarios para discutir asuntos de interés común, con el propósito de llegar a un arreglo sobre las cuestiones examinadas, arreglo que reviste, en la mayoría de los casos, la forma de un tratado o convención". (6)

Lucio M. Moreno Quintana: "Los Congresos y Conferencias internacionales son reuniones de representantes de varios estados para deliberar y acordar soluciones sobre cuestiones de interés común". (7)

- (4).- SEARA VAZQUEZ, Modesto: El Derecho Internacional - Público.- 2a. ed. México, D.F. Editorial Formada, S.A. 1967, pag. 123.
- (5).- D'ESTEFANO, Miguel Angel: op. cit. pag. 255.
- (6).- SIERRA, Manuel J. : Derecho Internacional Público. 4a. ed. México D. F. 1963. pag.
- (7).- MORENO QUINTANA, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw: Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Ed. - Librería del Colegio. 1950. pag. 291.

b) Con los conceptos que los tratadistas nos dan sobre los Congresos y Conferencias, podemos tener una idea general sobre dichas negociaciones, así como destacar sus puntos primordiales:

- 1).- Son reuniones internacionales.
- 2).- De carácter temporal.
- 3).- De representantes de Estados.
- 4).- Cuyo objeto es el estudio y solución de cuestiones de interés común para los Estados que a ellas asisten.
- 5).- Los representantes que a ellas asisten, deben estar dotados de los poderes necesarios para poder negociar plenamente.
- 6).- Por último debemos agregar un elemento que han pasado por alto los conceptos anteriores, y éste es, el de la igualdad jurídica que debe asistir en esa clase de reuniones, con el fin de evitar que algún o algunos Estados se encuentren desaminados.

c).- DIFERENCIAS.

La generalidad de los tratadistas no admite distinción entre ambas reuniones, incluso se ha llegado a decir que el hacer una distinción es algo artificial que no corresponde a la realidad.

Sin embargo, a manera de resumir las distintas ideológicas que se han tenido al respecto podemos decir lo siguiente: Por Congresos se ha entendido aquellas reuniones internacionales, en las que participan Jefes de Estado, o en las que intervenían representantes pero exclusivamente de grandes potencias, y en las que se trataban asuntos políticos. También hubo un tiempo en que se dijo, que eran Congresos aquellas reuniones que se referían a los tratados de paz.

Por lo que a las Conferencias se refiere, se ha dicho que éstas son aquellas en las que participan representantes de pequeñas potencias, o reuniones en las que se ha-

cía referencia a cuestiones de carácter no político, sino exclusivamente a puntos de índole económica, financiera, jurídica, etc. Pero también se ha opinado en el sentido de considerar a las Conferencias como deliberaciones de carácter preparatorio.

Se ha acudido también al criterio de decir que Congresos se refieren a reuniones de una serie, y que las Conferencias sólo se refieren a una sólo sesión.

Podemos destacar que conforme a éstos puntos de vista se les daba mayor importancia a los Congresos. Pero en la actualidad, volvemos a insistir, no se acepta por la Doctrina distinción alguna.

d).- DOCTRINA.

César Díaz Cisneros opina que: "Ni la importancia de las cuestiones, ni el número de Estados que concurren, ni ningún otro factor podría invocarse para hacer diferencias. -y más adelante agrega- la asamblea de Versalles, que estableció las condiciones de la paz después de la Primera Guerra Mundial, se denominó Conferencia, y sin embargo su importancia fué mayor que los Congresos anteriores". (8)

Isidoro Ruiz Moreno: "Aun cuando se ha querido dar a los congresos mayor solemnidad, como en otros tiempos, en la actualidad no hay diferencia de ninguna clase entre congresos y conferencias; a tal punto que a las reuniones de la Haya, se les ha denominado Conferencias de la Paz no obstante su enorme importancia". (9)

Hildebrando Accioly: "En principio, no existe diferencia entre congresos y conferencias internacionales, pues, unos y otras son reuniones de representantes de Estados-

(8).- DIAZ CISNEROS, César.- Derecho Internacional Público co. Buenos Aires. Tomo II.- Editora, Argentina. - 1955, pag. 100.

(9).- RUIZ MORENO, Isidoro: D.I.P. Tomo I. Buenos Aires.- Imprenta de la Universidad, 1940 p.

para la discusión y solución de cuestiones internacionales.

Ambos términos pueden ser empleados para las reuniones de representantes de dos Estados, pero por lo general se usan para reuniones de representantes de mayor número de Estados.

Hubo un tiempo en que se pretendía que la denominación de congreso correspondía a las reuniones de soberanos o jefes de Estado o las de mayor importancia; y quedaba a las demás la de conferencia; pero esta distinción no responde a la realidad. Lo que podrá, tal vez, decirse es que hasta comienzos del siglo XIX no se empleaba la palabra conferencia para designar reuniones de esa naturaleza". (10)

Modesto Seara Vázquez: "Aunque no puede establecerse una distinción muy categórica, se reserva en principio el nombre de congresos para aquellas reuniones en las que participan los Jefes de Estado, quedando el de conferencias para aquellas en las que participan otros representantes cualesquiera de los Estados". (11)

Se puede destacar de los anteriores tratadistas, el hecho de que no aceptan distinción entre congresos y conferencias, así como también se puede deducir de ellos que las distinciones que en una época se hicieron de ambas reuniones carecen de fundamento. Sólo el último autor mencionado en forma un poco tímida nos da una diferencia, basando ésta en darle mayor importancia a los congresos.

Como él, otros autores como Fauchille siguen el mismo criterio de dar mayor solemnidad a los congresos, así Fauchille opina: -que de hecho si existen diferencias, -

(10).- HILDEBRANDO ACCIOLY: Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Brasil. Impresora Nacional Río de Janeiro. 1946. Pag. 375.

(11).- SEARA VAZQUEZ, Modesto: Manual de Derecho Internacional Público. 2a. ed. México, D.F. Editorial Pormosa, S.A. 1967. pag. 123.

pues las reuniones de mayor interés, importancia y de mayor solemnidad son los congresos y que es precisamente - en los congresos y no en las conferencias donde se toman resoluciones políticas.- Pues en contra de éstas opiniones debemos decir que la misma historia diplomática hecha por tierra estos puntos de vista. Un sólo ejemplo - bastaría citar, y éste sería el de las Conferencias de - la Haya (1899 y 1907). Otro caso es el de las conferencias internacionales americanas o el de la Conferencia - de París de 1919 que contó con la presencia de un jefe - de Estado, y que viene a representar una de las reuniones de mayor trascendencia por el número de delegados y - técnicos, así como por las cuestiones discutidas. Así - mismo se pueden encontrar una gran cantidad de congresos que se ocuparon de cuestiones completamente ajenas a la política. Por lo que podemos decir, que no se puede aceptar ya el criterio de considerar a los congresos como - los de mayor importancia y solemnidad, como los de mayor trascendencia por las materias que en ellos se tratan.

e) Opinamos como el maestro Lic. Julio Miranda Calderón, de que en la actualidad el congreso internacional - se refiere por regla general a cuestiones técnicas o técnico jurídico, como es el caso de los congresos científicos, congresos financieros, congresos sanitarios, un congreso sobre cardiología, sobre educación, sobre relaciones internacionales, etc. A esta clase de congresos participan delegados de los gobiernos interesados, o bien - de empresas privadas o de institutos de cultura, pero no tienen una representación oficial pues el congreso sólo se va a ocupar de cuestiones científicas, culturales, - técnicas, etc.

La conferencia internacional en cambio, actualmente - es una reunión formal, de carácter oficial, en la cual - se toman resoluciones para todos los Estados participan-

tes. A estas conferencias concurren delegados -general -  
mente agentes diplomáticos- investidos de dos clases de  
documentos: las cartas credencial -que identifican a la  
persona del agente diplomático y los plenos poderes, que  
son documentos en los cuales se señalan los atributos, -  
facultades o limitaciones, bajo las cuales el represen -  
tante va a negociar.

VI.- PROCEDIMIENTO.

Generalmente el Estado que tiene interés en el arreglo de un asunto y que sea al mismo tiempo de importancia para otros Estados lleva a cabo la iniciativa de invitar a esos Estados a una conferencia internacional; es decir en estos casos el Estado que ha considerado conveniente el que se celebre una reunión de esta índole, invita a los Estados que a su juicio es oportuno que concurren. Puede suceder que los Estados que han sido invitados condicionen su asistencia a que algunos países sean o no invitados.

Únicamente se considera que un Estado es participante, cuando además de aceptar la invitación, manda a la reunión a su representante.

En ocasiones es frecuente que la conferencia que se va a efectuar, esté precedida de una conferencia preliminar, con el fin de establecer las bases o elaborar el programa de la conferencia principal, es decir, "...la conferencia se prepara por reuniones previas entre delegados de algunos países, cuando ello es necesario". (12)

"La convocación de esta clase de reuniones internacionales cuando no son permanentes ni periódicas, solía hacerse por un gobierno o un Jefe de Estado, generalmente-después de cambio de impresiones diplomáticas con algunos otros". (13)

"La convocatoria es, por decirlo así, automática, - cuando resulta normalmente de un estatuto preexistente, en el cual la misma está prevista. Es lo que sucede, por ejemplo, en el mecanismo de las uniones internacionales". (14)

(12).- DIAZ CISNEROS, César: op. cit. pag. 101.

(13).- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Manual de Derecho Internacional Público. La Habana. Carasa y Cía. 1939 pag. 171.

(14).- ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Tr. de José Luis de Azcárraga. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. - 1958. pag. 536.

Concretándose al tema, vemos que habitualmente se hace una convocatoria, -a fin de que los Estados interesados participen- pero también a veces se hace una invitación específica a cada uno de los Estados que se advierta tengan algún interés en participar. Pero este sistema de la "invitación específica" es de criticarse pues puede suceder que la invitación no se gire a un Estado interesado, y con ello se pudiera pensar que se le hace un desaire. Para evitar esto se sigue el sistema de la convocatoria.

Un sistema más correcto, sería el de un sistema mixto, es decir llevar a cabo en primer término, una convocatoria, y los Estdos que estuvieran interesados en ella dieran aviso de ello al Estado sede, y este después girar - la invitación a cada uno de esos Estados.

En la convocatoria o invitación se especifica: el lugar de la reunión, (país sede) la fecha o fechas durante las cuales se llevará a cabo la Conferencia, se incluye además un programa o agenda de los trabajos por realizar, es decir se determinan las materias que serán tratadas, - y también es frecuente que se agreguen a tal convocatoria o invitación, un reglamento que señala las reglas a que se sujetarán las actividades de la conferencia.

Una vez que se ha fijado el lugar de la reunión, -el país sede puede ser neutralizado con el objeto de garantizar una absoluta libertad en los debates y discusiones- los representantes o delegados de los Estados participantes se trasladarán al país sede.

El número de delegados o representantes por cada Estado es variable, pero cada Estado tiene derecho sólo a un voto.

Aparte de los delegados, cada delegación lleva a uno o más secretarios, además de asesores técnicos cuya función es precisamente la de ayudar a la delegación en - -

aquellas cuestiones en que los agentes diplomáticos no sean expertos: incluso, en ocasiones pueden tomar el lugar de los delegados.

En principio, ningún país tiene derecho a concurrir a una conferencia si no ha sido invitado, o aceptado a petición propia.

"Cuando se trata de resolver ciertas diferencias es razonable que todos los Estados interesados se hallen representados en la reunión, porque de lo contrario es menos probable que el Estado no representado confiera su asentimiento a las resoluciones del congreso. Y si se aspira crear nuevas reglas de Derecho Internacional deberían hallarse representados, al menos, todos los Estados plenamente soberanos". (15)

Una vez llegados al lugar de la conferencia, entre los mismos asistentes se formará una comisión denominada "de credencial y de plenos poderes", la cual verá si estos documentos están expedidos en buena forma. Esta comisión señalará el carácter con que se presenta el agente-diplomático.

Los delegados no necesariamente son agentes diplomáticos, pero generalmente son portadores de plenos poderes.

La exhibición de estos documentos puede exigirse antes de iniciarse las actividades de la conferencia o cuando se inicia la conferencia. Además se procede a formar un comité de "Iniciativas" el cual podrá modificar la agenda o programa oficial ajustándolo a las necesidades de la conferencia. Acto seguido se procederá a la parte Inagural de la conferencia, la cual puede quedar a cargo del Jefe de Estado o Ministro de Relaciones del país sede. Por lo general, se determina con anterioridad quien va a presidir la reunión (presidente de la confe-

(15).- OPPENHEIM, M.A. LL. D. Tratado de Derecho Internacional Público. 8a. ed. Tomo I. Vol. II. Paz Tr. de J. López Oliván, y J.M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, Casa Editorial 1961. pag. 459.

rencia). Es común pero no obligatorio que éste sea el Secretario de relaciones exteriores del territorio en que se realizará la conferencia, pero ha habido excepciones, como fue el caso de la Conferencia de San Francisco, - - - que en el año de 1945 aprobó la Carta de las Naciones Unidas - donde los delegados principales de Estados Unidos, Unión Soviética, Gran Bretaña y China fueron quienes fungieron como presidentes. (Presidieron por turno - la sesión plenaria).

La sucesión entre las delegaciones responde por lo general el sistema alfabético, pero en ocasiones se acude a un sorteo, éste último sistema es el que ha sido usado en las conferencias internacionales americanas.

Si el programa u orden del día presenta alguna dificultad, ya sea por amplitud o porque se refiera a asuntos diferentes, se procede entonces a constituir comités especiales o comisiones, que se encargarán de preparar los temas que habrán de ser objeto de deliberación en las sesiones plenarias, es decir, el trabajo se repartirá por comisiones. Estos comités suelen subdividirse o subcomités. En cada comité o comisión se escoge por elección a un presidente, y a un relator o ponente quien será el que informe a la conferencia -en sesión plenaria-- de las opiniones o resoluciones que hayan sido tomadas.

Las deliberaciones llevadas a cabo en el seno de las sesiones plenarias de la conferencia, pueden tener la participación de todos los representantes. A las reuniones del conjunto de los delegados, se les llama reuniones o sesiones plenarias.

Los asuntos discutidos en éstas sesiones plenarias deberán ser aprobados por unanimidad de votos, con el fin de determinar si son de admitirse o no. Estas sesiones plenarias pueden ser una o más, según la conferencia lo requiera.

En caso de que las propuestas o misiones sólo hayan sido aprobadas por mayoría, no obligarán en nada a las -

partes disidentes.

Diaz Cisneros opina que: - las decisiones tomadas en la conferencia por lo general no son obligatorias para - los Estados aun aquellas decisiones suscritas por la delegación de un Estado.

Finalmente los asuntos que hayan sido aprobados en - las sesiones plenarias -por unanimidad- se incertarán en un documento denominado "Acta Final" que es un documento - en el que aparecen una gran variedad de asuntos, como: - acuerdos, recomendaciones, resoluciones, declaraciones, - al igual que homenajes a personas vivas o muertas que al guna significación hayan tenido en las relaciones inter- nacionales.

Esta acta es firmada por los representantes quienes - pueden hacer reservas en el instante de firmar con el - fin de determinar un punto o fijar una interpretación so bre alguna cuestión en concreto.

Cuando el resultado de la conferencia fue un tratado- éste se sujetará al procedimiento de la ratificación.

Por último debemos decir que las resoluciones que ha- yan sido aprobadas por la conferencia, si bien algunos - opinan que no son obligatorias, nosotros consideramos - que los Estados deben sentirse obligados, por lo menos - moralmente, a su cumplimiento.

## CAPITULO TERCERO

### LAS DECLARACIONES, RENUNCIAS Y LAS PROTESTAS

#### VII.- CONCEPTO.

El término declaración es utilizado en diversos sentidos, así por declaración se puede entender la parte de clarativa del tratado, también llamada proemio, (exposición de motivos) o sea las causas que dieron origen al tratado. También ésta acepción es usada para hacer referencia a una declaración de voluntad que hace un Estado respecto a la política a seguir. (Como la política de cooperación entre los Estados, o la de no intervención). Igualmente se utiliza para así designar a un tratado, como la Declaración de París de 1856, la cual reguló las cuestiones marítimas en lo relativo a la abolición del corso. Otro ejemplo sería, la Declaración de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

El maestro César Sepúlveda, opina: -que no es correcto que algunos tratados se les haya llamado declaraciones, como en el caso de la Declaración de París, que en realidad se trata de una convención multilateral-. En cambio Alfred Verdross, nos dice: algunos convenios se les llama declaraciones pero esta diferencia en los términos no tiene ninguna trascendencia jurídica.

También significa dentro de nuestra materia una manifestación unilateral de voluntad, como cuando un Estado propone genéricamente, que está dispuesto a hacer concesiones a otros Estados, o realizar tratados respecto a determinadas materias. Ejemplo: México puede hacer una declaración diciendo que venderá su algodón a los países que le proporcionen determinados productos. Otro significado es el de aquellas declaraciones conjuntas que hacen los Jefes de Estado que se reúnen en la llamada "Junta - Cumbre" respecto a la política a seguir de esos Estados-participantes.

Opinamos que el Lic. César Sepulveda, de que la declaración es una manifestación unilateral que tiene efectos jurídicos y éstos últimos son los que propiamente deben tomarse como negociaciones jurídicas internacionales, ejemplo, el reconocimiento, que consiste como ya dijimos en otro capítulo, en el hecho de reconocer o aceptar como legítimo un determinado estado de cosas o una protección de otro Estado.

#### VIII.- UTILIDAD.

La renuncia, es el abandono voluntario por parte de un Estado de un derecho o de una expectativa de derecho, siempre y cuando estos derechos sean renunciables, es decir que no se perjudique a terceros.

Otros conceptos:

....."es una declaración por la cual se abandona de terminada pretensión. Implica pues la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la formula". (16)

"La renuncia es el abandono deliberado de derechos". - (17)

La renuncia puede ser expresa o tácita, pero siempre deberá de ser interpretada en forma restrictiva.

La renuncia tácita, se da simplemente por el no uso del derecho o facultad, ejemplo: el otorgamiento de una concesión a un país y éste no hace uso de ella, se entiende que ha habido renuncia de ese derecho. Otro ejemplo sería, cuando un Estado ocupa una isla, la cual había sido ocupada anteriormente por otro país, al cual se le hace una manifestación de ello, se supone que este último Estado renuncia a sus derechos si es que no lleva a cabo una protesta inmediatamente al saber de dicha ocupación.

(16).- VERDROSS, Alfred: Derecho Internacional Público.- Tr. de Antonio Truyol y Serra. 4a. ed. Madrid. Biblioteca Jurídica Aguilar. 1967. pag. 104.

(17).- OPPENHEIM, M.A.; LL.D. op. cit. del Tomo I. Vol.- II. pag. 465.

La renuncia expresa se da, como cuando por ejemplo un Estado renuncia a alguna propuesta o reclamación con el fin de poder llegar a un arreglo con el Estado al que se la hizo.

Es aquí donde encontramos la utilidad práctica de este medio de negociación, pues en muchos casos, los Estados hacen uso de ella para poder llegar a un arreglo pacífico, renunciando, -en caso de dificultad con otros Estados- a sus pretensiones o derechos.

Consecuentemente la renuncia da origen a normas jurídicas en beneficio de otros Estados.

"El mero silencio por parte del Estado no lleva implícita la renuncia; esto ocurre solamente en el caso de - que la protesta sea necesaria para salvaguardar el derecho y el Estado interesado no la hace y guarda silencio. (18)

#### IX.- CONSECUENCIAS.

Se les puede considerar, como una comunicación, de carácter oficial que realiza un Estado a otro, haciéndoles saber que no acepta como legítimo una conducta o determinado estado de cosas, o en última instancia hacer ver a otro Estado que un acto realizado o que se planea realizar es perjudicial a sus intereses.

Viene a representar la protesta lo contrario al reconocimiento. Y el fin de la protesta es el de poner a salvo los derechos de quien la formula.

En caso de que un Estado, teniendo conocimiento de un acto internacionalmente ilícito y violatorio a sus derechos no lleva a cabo una protesta, esta posición se toma como una renuncia a esos derechos, pero con la condición de que la protesta hubiera sido necesaria para poner a salvo su facultad de reclamación.

(18).- OPPENHEIM, M.A.: LL.D. op. cit. del Tomo I. Vol.- II. pag. 465.

Debemos recordar que nuestro Derecho Internacional, - tiene las características de una sanción. Las sanciones - van desde la simple protesta verbal por el agente diplomático, quien se presenta a la Cancillería de otro Estado a protestar, cuando considera que se han lesionado - los intereses de su país al cual representa.

Es útil la protesta para establecer la posible reclamación de un derecho, (en el Derecho Interno, es el caso de la protesta que se hace durante el procedimiento para promover la reparación Constitucional). Y en materia Internacional, un ejemplo sería, cuando un Estado ocupa - una isla, sobre la que otro Estado tiene alguna pretensión, y lleva a cabo una protesta, en este caso la protesta servirá para que no se perfeccione esa ocupación y se tome en cuenta al Estado que la formuló.

Cuando se ha violado un derecho esa protesta sirve en el futuro para intentar la reclamación correspondiente.

La protesta debe ser formal, lo que significa que debe ser formulada por el órgano del Estado que tenga la - representación internacional. (Ejemplo: un agente diplomático). Si la protesta no se hace por los conductos debidos, se tendrá entonces por no formulada.

Por último debemos agregar, que si un Estado ha efectuado una protesta, pero posteriormente ésta no va seguida de alguna actividad que se requiera para que sea válida, entonces no será suficiente por sí misma, para poder salvaguardar los derechos de quién la formuló.

## CAPITULO CUARTO

### LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

#### X.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FUERZA OBLIGATORIA.

Los tratados vienen a representar en el ámbito de la comunidad internacional, el ser uno de los actos jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, y de ellos emanan obligaciones de carácter internacional a las cuales quedan sujetos los Estados que son parte en dichos convenios.

Se puede definir a los tratados diciendo: que son acuerdos o convenios de carácter contractual, entre dos o mas Estados u otros sujetos de derechos internacional con el fin de crear derechos y obligaciones jurídicas.

En una forma más simple se les puede definir: como el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados que tienen por objeto producir consecuencias jurídicas.

#### OBSERVACIONES

Se destaca de las definiciones anteriores:

- 1).- Que las partes que en ellos intervienen deben tener el carácter de sujetos del derecho internacional, además de que deben actuar con tal personalidad.

Por lo mismo no tienen el carácter de tratados internacionales:

- a) Los convenios que se realizan entre un Estado e individuos de otro, (contratos concesión de servicios públicos).
- b) Los convenios que realiza un soberano a título particular con otro estado.
- c) Los convenios entre soberanos referentes a cuestiones dinásticas o contratos matrimoniales entre príncipes.

En estos casos actúan a título particular, no como representantes de los estados.

d) Los convenios concluidos por Estados que actúan a título particular. (jure gestionis).

e) Los acuerdos llevados a cabo con o entre grupos de población no civilizados que no se les reconoce personalidad internacional.

Los casos mencionados no tienen el carácter de tratados internacionales, puesto que por lo menos una de las partes no es sujeto de derecho internacional, o que siendo ambas partes sujetos de derecho internacional no actúan como tales sino a título particular.

Así podemos señalar también, a los concordados concluidos entre la Santa Sede y un Estado que forma parte de un Estado Federal.

"Los concordatos no tienen como supuesto necesario el de ser concluidos entre entes que tengan todos carácter de sujetos del derecho internacional. Por tanto, se puede considerar que la Santa Sede al concluir un concordato, no lo hace en su carácter de sujeto del derecho internacional". (19)

Antes del nacimiento del derecho internacional, los Estados solían ya celebrar tratados, lógicamente no estaban basados en normas internacionales, pero se consideraban obligatorios con fundamento en preceptos religiosos y morales.

En el pasado algunos escritores al precisar las normas jurídicas a que deberían sujetarse los tratados, acudían a las normas que regían para los contratos de derecho privado.

Tratadistas más recientes han opinado por el contrario, que las disposiciones de ésta última clase de dere-

(19) DIENA, Julio: Derecho Internacional Público. Tr. de J.M. Trias de Bes. 41. ed. Barcelona. Bosch Casa - Editorial. 1946. pag. 412

cho no tienen aplicación en los tratados, en virtud de - las diferencias que existen, tanto en los sujetos que en ellos intervienen, como lo referente a la forma, objeto y validez del convenio.

Lo que podemos decir al respecto, es que se puede encontrar una similitud en las bases de la teoría de los - tratados, con las de los contratos de derecho privado. - En ambos se exige, capacidad jurídica, conformidad en - cuanto al objeto, consentimiento, etc. Pero la diferen - cia está, en que las reglas a que están sujetos esos re - quisitos son distintas.

Más adelante al tratar el tema de fundamento de los - tratados, haremos mención a las diferencias en cuanto a - los requisitos que se exigen en un contrato de derecho - interno con los de los tratados internacionales.

Es oportuno desde este instante, el aclarar que no se debe confundir al tratado con otros documentos que tie - nen relación con él. Así tenemos el memorándum, la pro - puesta, la nota verbal y el acta, también llamada proces verbal.

El memorándum, es una nota diplomática en la que se - enumeran los hechos principales de un asunto.

La propuesta, documento que contiene la oferta que ha ce un Estado a otro.

La nota verbal, lleva en forma resumida conversacio - nes, sucesos, etc. pero con la aclaración de que este do - cumento no va firmado.

El acta, tiene el carácter de ser un instrumento ofi - cial, que contiene las deliberaciones, actividades de la conferencia.

Aparte de los tratados tal y como los hemos entendido, existen los llamados: "acuerdos en forma simplificada", - que son concluidos únicamente por los ministros de Rela - ciones o agentes diplomáticos. Pero en estos casos, sin - la intervención del jefe de Estado. Es decir encontramos en esta clase de compromisos una ausencia de ratifica - -

ción.

Lo simplificado en ellos está en su conclusión inmediata (negociación y firma). Como ejemplo de estos acuerdos podemos señalar: el restaurar relaciones diplomáticas, acuerdos postales, aduaneros, etc. El hecho de que esta clase de acuerdos hayan tenido últimamente una gran propagación, se debe principalmente a cuestiones de carácter práctico, dado a la simplificación a que están sujetos.

Dentro de esta modalidad de acuerdos en forma simplificada, nos encontramos lo que se ha dado por llamar -- "pacto de caballero", gentlemen's agreements, convenios internacionales que carecen de efectos jurídicos obligatorios, y que vienen a representar una cuestión de honor, y que por lo mismo las partes que en ellos intervienen quedan obligados moralmente.

Existen además otros documentos que se relacionan con los tratados, como son: los reglamentos, los armisticios, protocolo, el artículo adicional.

Los reglamentos, son los anexos de un tratado, y contienen ampliaciones con más detalles. Así tenemos el Reglamento anexo a la Convención de París referente a la navegación aérea de 1919.

Los armisticios, representan acuerdos de carácter militar con el objeto de poner fin a las hostilidades.

El protocolo, es de carácter complementario y de menor importancia al tratado. Cuando esclarece alguna parte del tratado se le conoce como protocolo anexo.

El artículo adicional, es simplemente un agregado al tratado, con el fin de establecer alguna aclaración o modificación.

#### FUERZA OBLIGATORIA

Nos podemos preguntar, en que se basa la obligatoriedad de los tratados. Esta cuestión ha sido objeto de diversas controversias que perduran hasta nuestros días.

CRITERIOS:

a).- Algunos autores fundaron esa obligatoriedad en - el Derecho Natural o también en bases morales. Sostenían que las partes quedaban comprometidas ante Dios, o en última instancia, la obligatoriedad surgía de las leyes de la naturaleza.

b).- Otros acuden al principio de auto-limitación, - también llamado principio de auto-obligación. De acuerdo con este criterio los Estados por su propia voluntad limitan su libertad de actuar.

Este fundamento encierra sin lugar a dudas un eminente peligro, pues al depender todo de la voluntad de cada uno de los Estados contratantes, consecuentemente pueden por lo mismo extinguir los vínculos jurídicos que se hayan establecido.

c).- Oppenheim, considera que los tratados son obligatorios, por la existencia de una regla consuetudinaria - de Derecho Internacional que así lo establece.

d).- Una opinión más lógica, con la que estamos de acuerdo es aquella que dice: que las partes al celebrar - un convenio, están en el conocimiento que de éste van a surgir obligaciones, y consecuentemente no lo habrían celebrado si es que no estaban convencidos de sujetarse a dichos vínculos obligatorios.

Ampliando lo anterior, diremos, que la generalidad de los tratados se celebran por cuestiones de beneficio recíproco, y los Estados gozarán de esos beneficios si cumplen con los tratados.

Por otra parte no se podría concebir el hecho de que existan relaciones, si los Estados no cumplen con los - tratados.

XI.- DISTINTAS CLASES DE TRATADOS.

Respecto a este punto, la generalidad de los publicistas son de la opinión, que el establecer una clasificación de los tratados es algo intracendente para nuestra materia.

Así Charles Rousseau, nos dice: que se han hecho un gran número de clasificaciones, tomando como base diversos puntos de vista, tales como: el objeto, modo de ejecución, época de conclusión, ámbito de aplicación, etc.- Clasificaciones que a su parecer carecen de valor científico.

Julio Diena, considera: que se han hecho numerosas clasificaciones de los tratados teniendo en cuenta los diversos puntos de vista desde los cuales pueden ser considerados jurídicamente, tales clasificaciones son en gran parte ociosas, porque las mismas normas jurídicas son aplicables a los tratados cualquiera que sea su objeto, su fin, su duración, el número de los contratantes.- (20)

Sin embargo a manera de una secuela metodológica, podemos mencionar algunas clasificaciones o especies de tratados, al efecto de tener conocimiento de la gran variedad de tratados que en el campo internacional se realizan.

A).- Clasificación general de los tratados, es aquella que los divide: en tratados bilaterales y tratados multilaterales, también llamados éstos últimos tratados-colectivos o plurilaterales.

Se dice que los tratados son bilaterales, cuando éstos fueron concluidos por dos Estados, y serán tratados-multilaterales aquellos en los que para su conclusión concurren más de dos Estados.

### CRITICA

Los autores incurren en el error de tomar como base - para la clasificación anterior, la acepción propia de la palabra:

Bi - a dos

Multi - a muchos

Siguiendo en este tema las ideas del maestro Lic. Julio Miranda Calderón, consideramos y creemos, que es más correcto olvidarnos del sentido terminológico para la - clasificación anterior.

Por lo consiguiente podemos decir que por tratados bi laterales, debemos entender que son aquellos en los que existen prestaciones y contraprestaciones a cargo de un Estado llamado deudor y de otro llamado acreedor.

Puede acontecer que de una parte existan dos o más Es tados, y de la otra uno o más, y los primeros Estados - concedan algo a los segundos Estados, y éstos también o - torguen algo a los primeros a cambio de lo concedido. En este caso estaremos frente a un tratado Bilateral, en - virtud de que existe una prestación y una contrapresta - ción, y ésto último es la base para considerar en que ca sos estaremos ante la presencia de un tratado bilateral. Es decir serán bilaterales independientemente del número de Estados que los celebren.

A los tratados bilaterales, se les conoce también como tratados contrato.

Más adelante al hablar de los tratados multilaterales, veremos, que no es el número de Estados que en ellos intervienen, lo que los diferencian de los tratados bilate - rales. Sin embargo antes de tratarlos concretamente, es - oportuno hacer mención que a los tratados multilaterales se les conoce también como tratado ley, pues se dice que su finalidad es la de establecer reglas de derecho, pero estimamos que no es correcto el caracterizarlos por este hecho, pues en principio todo tratado establece -expresa o tácitamente- normas de conducta obligatorias.

Los tratados multilaterales, se caracterizan, porque en ellos se persigue un fin común a todos los asociados. En consecuencia no se distinguen de los bilaterales por el número de Estados que en ellos intervienen.

Ejemplos de los tratados multilaterales serían: el caso de la Carta de San Francisco de 1945, la cual dió lugar a la O.N.U. Otro caso sería el Tratado de Río de Janeiro de 1947, que tenía como fin la defensa común de todos los países del continente americano. En todos estos casos citados se persigue un fin común, que es lo que en realidad caracteriza a los tratados multilaterales.

B).- Pradier Fodere, nos da una clasificación de los tratados en DEFINITIVOS y PRELIMINARES. Los primeros son los que dan término a una cuestión y los segundos como su nombre lo indica, contienen solo un inicio de ajuste. A estos últimos se les conoce también como tratados provisionales. (Ejemplo: el Tratado preliminar de límites en Sudamérica, entre Portugal y España, el cual fue concluido en San Ildefonso el 1º de octubre de 1777).

C).- Se puede también clasificar a los tratados con base a la materia que versan. Así tenemos que existen tratados ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES, POLITICOS, CULTURALES, etc.

Al respecto Hildebrando Accioly, considera que esta clasificación no tiene ningún valor jurídico, y que por ello otros autores creen conveniente, que una mejor clasificación de los tratados sería aquella que tomara en cuenta la naturaleza jurídica del acto.

D).- Otra clase de tratados que se nos da por los tratadistas es la de los TRATADOS SIMPLES y TRATADOS CON RESERVAS.

Los tratados puros y simples, son los que son aceptados tal y como han sido elaborados. Y los tratados con reservas, son, en los que alguna o algunas de las partes

manifiestan que excluyen del clausulado del tratado alguna disposición, con el fin de que ésta no les cause perjuicio alguno, o por así convenir a sus intereses. Un ejemplo de ésta última categoría de tratados, se presentó en el ya citado Tratado de Río de Janeiro de 1947, en el cual los Estados americanos se comprometieron aportar militares para la defensa del continente americano. México-tomando en cuenta que no contaba con un ejército regular, estableció la reserva de que esa cláusula no lo obligaría y para compensar esa obligación se comprometió a suministrar otra clase de ayuda.

E).- Clasificación de los tratados en CERRADOS y ABIERTOS.

Los tratados cerrados, son aquellos en los que no se admite a ningún otro Estado de los que no hayan celebrado originalmente. Ejemplo: un tratado de límites, solo los Estados que lo celebraron pueden concurrir a él.

En los tratados abiertos por el contrario, se estima que terceros que no lo suscribieron pueden llegar a formar parte de él por medio de la adhesión o acesión. Ejemplo: La Carta de San Francisco de 1945, es un tratado abierto, puesto que terceros Estados pueden formar parte de él.

XII.- ELEMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LOS TRATADOS.

Diferencia con el Derecho Interno (Derecho Civil).

Tradicionalmente se afirma, que los tratados deben reunir determinados requisitos para que estos integren su validez o existencia. Así generalmente se habla, de que estos elementos son: la capacidad de las partes, el consentimiento, el objeto posible y lícito de la causa.

Es oportuno advertir, que en nuestra materia (Derecho Internacional) no existe distinción entre requisitos de validez y de existencia como en el derecho interno. Así en nuestro derecho interno, recordemos que los requisitos de existencia son: el consentimiento y el objeto. Y los requisitos o elementos de validez son: capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, la forma, y que el objeto sea posible y lícito.

En el derecho interno, cuando falta el consentimiento o el objeto, habrá inexistencia, y si falta algún elemento de validez, entonces habrá nulidad absoluta o relativa.

Esto no se dá en el derecho internacional, debido a la marcada diferencia que existe entre el derecho interno (civil) y el derecho internacional.

Así en nuestra materia, la capacidad es elemento de existencia, y son Estados capaces los únicos que pueden contratar, es uno de los supuestos necesarios para la existencia del derecho internacional.

El consentimiento, al igual que el objeto son elementos de existencia, la causa también lo es.

Podemos apreciar, que no se admite distinguo entre requisitos de validez y de existencia como en el derecho civil. Todos los elementos señalados son para nuestra materia, indistintamente, requisitos de existencia o validez, y en caso de que falte alguno de esos elementos habrá simplemente inexistencia.

#### ANALISIS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS.

##### A).- Capacidad de las partes contratantes.

En principio, solo los Estados soberanos pueden realizar tratados. Tienen capacidad de contratar, o sea el adquirir derechos y obligaciones por medio de tratados.

El jus tracti, es un atributo propio de la soberanía.

Pero no solamente los Estados pueden celebrar compromisos internacionales, sino también los Organismos Internacionales (recordemos que éstos son también sujetos de derecho internacional) a los cuales se le haya reconocido esa capacidad, pueden celebrar tratados, como el caso de la Organización de las Naciones Unidas o de otros organismos semejantes.

#### OTROS SUPUESTOS

En cuanto a los llamados Estados Compuestos, las unidades que lo integran tendrán o no capacidad para contratar, según el grado de soberanía que conservan.

En la Confederación y en la Unión personal, cada miembro posee la capacidad necesaria para concertar tratados, pues éstos no pierden su soberanía. En éstas uniones cada unidad conserva su autonomía y soberanía, es simplemente una unión por conveniencia política o económica.

Por el contrario, en la Unión Real, así como cada uno de los integrantes de un Estado Federal, por regla general, no tienen capacidad para negociar o celebrar tratados con Estados extranjeros.

En nuestro Estado que tiene la forma de gobierno federal, los integrantes de esa federación, no pueden celebrar tratados con potencias extranjeras. (Así lo establece nuestra Constitución).

#### TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación. . . . .

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

Frac. I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con -- otro Estado, ni con las potencias extranjeras.

Pero encontramos excepciones en otros países, como es el caso de los Cantones Suizos, cuya Constitución Federal les da la posibilidad de realizar acuerdos con otros Estados extranjeros, referentes a cuestiones de policía, asuntos financieros, o cuestiones de comercio local. Igualmente éstos cantones pueden celebrar entre sí acuerdos no políticos.

Los llamados Estados semisoberanos o no autónomos, gozarán de la facultad de concertar tratados, si es que así lo establece el convenio que los liga a los Estados Señoriales o protectores. O en última instancia cuando éstos últimos dan su autorización para ello.

Como consecuencia del anterior punto, en algunos convenios internacionales de carácter multilateral, se ha dado la posibilidad de que Estados no autónomos se adhieran a ellos. Ejemplos: en los Convenios de la Unión Postal Universal, en los de la Unión Internacional de Comunicaciones, en los Convenios Sanitarios Internacionales.

Un caso que es muy importante analizar, es el de aquellas situaciones en las que por un tratado celebrado con otro Estado SE RESTRINGE no la capacitada de contratar si no el alcance de ésta capacidad.

En otros términos en el derecho internacional se reconoce la situación, de que un Estado -con plena capacidad- en la comunidad internacional- por un tratado concluido -con otro Estado, puede quedar obligado a no concertar con terceros Estados, acuerdos que puedan dar lugar a situaciones que el primer convenio trata de que no se produzcan.

Se puede mencionar como ejemplo de lo anterior, el Tratado de 1839, por el que Bélgica se obligó a acatar en relación con todos los demás países, la neutralidad que se le había impuesto por los Estados que le garantizaban ese estado legal. Así, no podía celebrar tratados de alianza con otros Estados mientras durase esa situación.

En un tratado realizado entre Estados Unidos y Cuba, - en el año de 1903, éste último país adquirió su independencia formal, y se obligó a no negociar con Estados extranjeros convenios que de alguna forma pudieran afectar su independencia, o tratados que implicaran el otorgar a otro Estado algún control o establecer bases en la isla.

En estos casos de restricción, no se afecta la soberanía del Estado, ni su capacidad de negociar respecto a otros asuntos.

Por lo que toca aquellos tratados (si así se les puede llamar) en que han intervenido tribus o pequeñas islas - del pacífico, debido a su falta de capacidad para contratar -en el campo internacional- no originan derechos ni imponen obligaciones de carácter internacional.

"En el caso de la isla de las Palmas, el árbitro llegó a esa conclusión con respecto a los tratados celebrados - entre la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, y los jefes nativos de las islas adyacentes. Las situaciones planteadas han resultado mas difíciles de solucionar en los casos en que uno de los estados contratantes disfrutaba de una cierta posición ante el derecho internacional, pero siendo la misma de un carácter indeterminado, - como sucedía con estados vasallos, por ejemplo, Bulgaria y Egipto, en la última parte del siglo XIX, o con países subdesarrollados, tales como Abisinia antes de su ingreso en la liga de las naciones". (21)

(21) FENWICK, Charles: Op. cit. pag. 493.

B).- El consentimiento.

Si el tratado supone un acuerdo de voluntades, lógicos suponer que para que éste exista y tenga validez, sea necesario el consentimiento mutuo de los contratantes. - (Este consentimiento deberá ser de manera expresa).

Hildebrando Accioly: "Entre las partes que contratan - se establece una relación cuyos términos elementales son la oferta o promesa, y la aceptación: una de ellas ofrece o promete, y la otra acepta. Por eso puede decirse que la correspondencia exacta entre el quid promissum y el quid-acceptum constituye el concurso de voluntades o consentimiento. En estas condiciones, meras propuestas no aceptadas, no tienen fuerza obligatoria para ninguna de las partes". (22)

El consentimiento se debe expresar libremente. Pero de bemos señalar que los principios rectores del derecho civil en cuanto a los vicios del consentimiento, no podrán tener la misma aplicación en nuestra materia.

El Lic. Julio Miranda Calderón, nos dice que en el derecho internacional no operan los vicios de la voluntad, - puesto que los tratados pasan por diversos matices como - para que éstos se presenten.

Diversas opiniones existen respecto a los vicios del - consentimiento, sobre si éstos operan o no en los trata - dos internacionales, por lo que trataremos de recoger e - sos puntos de vista para poder formarnos un criterio al - respecto.

Generalmente se mencionan como vicios del consentimien - to, al error, la coacción, el engaño o fraude.

DOCTRINA

Hildebrando Accioly, nos habla de que el error y el - fraude generalmente son excluidos cuando de acuerdos in - ternacionales se trata, pues se ha dicho que en el orden-

internacional los contratantes, actúan con un gran extremo de precauciones basadas en informaciones exactas y seguras.

Kuns, nos dice que el error y el fraude pueden invalidar un tratado, pero que éste yerro o fraude no operan automáticamente para producir esa invalidez, sino que es indispensable, el que éstos vicios sean invocados por el contratante que haya sido afectado, puesto que no lo podrá hacer de oficio un tribunal internacional.

Alfred Verdross: "El engaño y el error como vicios del consentimiento son comunmente admitidos. Ahora bien; un convenio solo es impugnabile por causa de error si este guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y, finalmente, si es común a ambas partes o fue provocado (por lo menos utilizado en su favor) por la otra parte. Casos dudosos de esta índole han de resolverse según los principios generales de derecho, pero no son frecuentes en la práctica". (23)

Volviendo a Accioly, nos dice que si se logra probar que el consentimiento en un tratado fue logrado por medio del engaño o fraude, o éste estuvo en un "error esencial", se podrá entonces considerar que el tratado es anulable. Por lo que se refiere al error de hecho opina, que éste se puede presentar, en aquellos casos en que sin existir fraude o dolo se da por una inexactitud. (Ejemplo: un tratado de límites que se basa en un mapa equivocado).

Strupp, Oppenheim, Cavaglieri, Wilson: consideran que sería injusto o de injusticia, el que se pidiera la ejecución de un tratado, en el caso de que el contratante fue inducido al error o que no conocía, el real estado de cosas.

El Art. 29 letra (a) del Proyecto de Convenio sobre el Derecho de los Tratados, realizado en el año de 1935 bajo

la tutela de la Haward Law School, se refiere a los casos en que exista un error recíproco: "Un tratado concluido - suponiendo la existencia de un estado de cosas, cuya su - puesta existencia miraron las partes como factor determinante para inducir las a asumir las obligaciones estipuladas, pueda ser declarado, por competente tribunal interna - cional o autoridad competente, como no obligatorio para - las partes cuando se descubre que el estado de cosas no - existía cuando se concluyó el tratado".

Por lo que se refiere a la Coacción, se dice que es - uno de los vicios del consentimiento, del cual se admite - que tenga aplicación en el derecho internacional, aún - - cuando en ocasiones no resulte fácil probarla.

Donde se supone que mayormente se ha presentado este - vicio, es en los tratados de paz. Por lo que enfocaremos - nuestro estudio a esta especie de tratados haciendo men - ción de lo que la doctrina ha dicho al respecto.

Hildebrando Accioly, nos dice: que al concluirse una - guerra el Estado vencedor -por lo general- impone al Esta - do vencido, un tratado que recoja los fines por los cua - les se combatió, imponiendo además condiciones de lo más - rigurosas para el Estado vencido, y que si éste último Es - tado acepta ese tratado bajo coacción, es por que así le - es más conveniente, ya que si no lo aceptara, esto le pro - duciría condiciones aún más onerosas o una sujeción defi - nitiva.

Podemos apreciar que en estos casos se enfoca el pro - blema al campo del interés, y no se puede considerar como - jurídicamente válido por el simple principio de la necesi - dad.

El ilustre internacionalista Francisco de Victoria, - sostenía que un tratado de paz no tenía justificación por - sí solo y sólo esto sería posible, cuando el tratado fue - ra el equivalente de una sanción, que sirviera para repa - rar el derecho violado.

"No obstante, en el aludido estado actual de la comuni  
dad internacional, sería posible considerar con complacen-  
cia el caso de que la fuerza o la coacción se empleó al -  
servicio del derecho, y el tratado de paz representa úni-  
camente el restablecimiento de un derecho anterior o la -  
reparación de una injusticia. Puede admitirse quizá que,  
en esa hipótesis el previo consentimiento de una de las -  
partes contratantes, o sea, de la que violó el derecho an  
terior, no sería necesario, pues se trata solamente de -  
restaurar tal derecho". (24)

Alfred Verdross, considera que un tratado es impugna -  
ble si se utilizó coacción o se amenazó a alguna de las -  
partes.

Hugo Grocio, decía, que si en principio se consideran-  
como obligatorios los tratados de paz, no lo serán éstos-  
y cualquier clase de tratado cuando se haya impuesto por-  
medio de la amenaza o la violencia.

Encontramos que algunos publicistas hablan de una coac  
ción legítima y de una coacción ilegítima, y señalan que-  
tal distinción surge después de la Primera Guerra Mundial.

Concretamente la doctrina contemporánea, (Zitelmann, -  
Hold-Ferneck, Lauterpachi, Kunz, Pashing) distingue una -  
coacción normal (que sería la coacción legítima) como con  
secuencia de una guerra, de una coacción utilizada para -  
violiar un tratado, (coacción ilegítima) ejemplo: para vi  
olar un tratado en el que se renuncia a la violencia.

Siguiendo a Accioly, nos dice, que aun en el caso de -  
los tratados de paz, no se puede estimar que el Estado -  
vencedor tenga un ilimitado derecho sobre el Estado venci  
do, y que por lo mismo no puede obligar a éste, a que le-  
ceda territorios en contra de la voluntad de los habitan-  
tes.

El Art. 12 del informe presentado por el profesor Lau-  
terpacht sobre el derecho de los tratados a la comisión -

(24) ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del Tomo I. pags.591-  
592.

de D.I. de las Naciones Unidas, en el año de 1953, reza así: "Los tratados impuestos por el uso de la fuerza o amenazas de fuerza, o como resultado de tal uso o de tales amenazas, contra un Estado, violando los principios de la Carta de las Naciones Unidas carecen de validez, si así lo declara el Tribunal Internacional de Justicia a petición de cualquier Estado".

No hace sino recalcar y tener presente que nuestro derecho internacional siempre ha condenado el uso de medios violentos, que por medio de acuerdos internacionales se han combatido, desde el inicio de la extinta Liga de las Naciones.

Otro problema que trata la doctrina, es el de si la -- coacción para que produzca efectos, debe ser ejercitada sobre el Estado o simplemente sobre la persona del negociador, así como si será posible que la coacción pueda ser ejercitada sobre un Estado.

Sobre estas interrogantes se ha opinado en forma muy controvertida, así se ha dicho (Weinschel) que no es posible que la coacción sea ejercida contra un Estado, sino que ésta solo opera en contra de individuos o grupos de ellos, y no contra todo un Estado.

F. DE WISSCHER, niega el que pueda existir una distinción entre coacción sobre un órgano y coacción sobre un Estado, aludiendo de que ésta solo puede enfocarse a un órgano.

Otros autores no están de acuerdo con esta opinión, basándose que en el caso de una amenaza sobre la persona del negociador en que se le haga ver que si no acepta un determinado tratado invadirán su territorio, entonces en este supuesto nos encontramos con una amenaza sobre el Estado.

Alfred Verdross, opina, que si bien es cierto que una amenaza siempre va dirigida a un órgano del Estado, esta-

amenaza, puede afectar ya sea la esfera privada del órgano o la del patrimonio estatal, y que ésta doctrina es la que en realidad se ha aceptado en virtud de la doctrina - Stimson, que fue consignada por el secretario de Estado - norteamericano, llamado Stimson en una nota dirigida a - China y al Japón el 7 de enero de 1932, y en la que se - contenía, una declaración por la cual Estados Unidos daba a conocer, que no reconocería situaciones, tratados o convenios que se concluyeran por medios contrarios al Pacto - y a las obligaciones del Tratado de París.

Sobre este tema, Hildebrando Accioly considera, que para que se produzcan consecuencias jurídicas por medio de la violencia o amenaza, es menester que éstas hayan sido ejercitadas sobre un Estado o su gobierno, y no sobre la persona del negociador. Pues en este supuesto el Estado - al que pertenece el negociador podrá dejar de aceptar el tratado. Por otra parte, -agrega- el negociador aun cuando posea plenos poderes, solo firma un tratado ad referendum de su gobierno y que el distinguir entre un agente y su gobierno es en ocasiones difícil de hacerlo.

#### CONCLUSION.

Podemos concluir, respecto de los vicios del consentimiento, que en realidad opinamos como el Lic. Julio Miranda Calderón, en el sentido de que no operan los vicios - del consentimiento en el derecho internacional.

Así el error no opera para invalidar un tratado, ni - aun en el caso del mapa equivocado, ejemplo al que acuden la mayoría de los autores para demostrar que sí es operable la invalidez por error.

Decimos que no opera, pues debemos tener presente el - mecanismo que siguen los tratados para su conclusión. En ellos participan una infinidad de personas, (negociadores, asesores, etc.) además del cuidado que se pone en ellos - para su elaboración.

Tampoco la coacción opera para invalidar un tratado, -

así lo ha demostrado la historia diplomática, como en el caso de Fco. I. de Francia que fue vencido en Pavia y firmó por la fuerza el Tratado de Madrid de 1526, y que careció de valor, pues en esa época para que se pudiera conceder territorios, era necesario el consensus de los habitantes expresado en plebiscito.

Por lo que se refiere a la amenaza o coerción, tampoco opera como para invalidar un tratado, pues el procedimiento conocido como ratificación, salvaría ese vicio o en última instancia el tratado sería imperfecto.

En lo que si estamos de acuerdo, es que si es posible impugnar un tratado cuando se utiliza la violencia como medio de lograr la violación de un pacto por el que se ha renunciado a la violencia.

En lo tocante a los tratados de paz, la coacción ejercida para lograrlos, no les quita validez. El Lic. César Sepúlveda, nos dice que con base en el principio de estabilidad en los asuntos internacionales se conceptúan válidos, y que en última instancia vienen a representar un menor perjuicio que una ocupación.

Alfred Verdross, concluye, que aquellos tratados efectuados por un vicio del consentimiento no son por sí inválidos, sino que solamente total o parcialmente impugnables, y que ésta impugnación debe lograrse primero por la vía diplomática, y si no procede por este medio, los contratantes disponen de los medios generales de solución de los conflictos.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

El consentimiento debe ser otorgado por aquellos órganos Constitucionalmente competentes. Generalmente en el derecho interno de cada Estado se señala a los órganos con competencia para tales negociaciones, y es en períodos de anormalidad cuando la representación se ejerce de hecho.

Consecuentemente cuando el tratado internacional fue -

concluido por un órgano no competente no tendrá validez - debido principalmente a una ausencia de consentimiento manifestada en forma legal.

Con relación a este tema es importante hacer referencia a nuestro derecho positivo, en especial al Art. 89 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

... Frac. X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Como nos daremos cuenta se da la facultad de celebrar tratados al Presidente de la República, en él se deposita el ius representationis. Pero naturalmente esta facultad delega el presidente, en los Ministerios Plenipotenciarios que él indique.

C).- El objeto y la causa.

El objeto.- Se nos dice que el objeto en los tratados debe ser lícito, y por ello los tratados internacionales, como cualquier contrato, solo tendrán fuerza obligatoria si su contenido es lícito.

En principio, todo Estado está en libertad de celebrar tratados con otros Estados referentes a cualquier objeto. Pero dichos tratados deberán de estar acordes con los principios del Derecho Internacional Común. Y no solo con esos principios, sino que además esa licitud debe enfocarse al derecho interno. Pues un tratado puede ser tan ilegal desde el punto de vista del derecho internacional como desde el punto de vista del derecho interno.

En el primer caso, sería el de un tratado entre dos Estados para agredir a un tercer Estado, o un tratado que tuviera por objeto ejercer la piratería. En el segundo caso, sería un tratado que fuera en contra de la integridad de un Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales.

Otro caso de un tratado con objeto ilícito, sería el que realizaran dos o más Estados, para actuar en contra de principios establecidos por las Naciones Unidas o de cualquier otro organismo internacional.

Alfred Verdross, considera, que son pocos los casos en que por un tratado internacional se viole el D.I. común, puesto que para que se dé este supuesto es indispensable que el tratado viole una norma de derecho taxativo, y que por lo general el D.I. común es derecho dispositivo.

Se agrega además por la doctrina, que el objeto deberá ser posible.

Pero desde luego debemos advertir, que nos parece lógico suponer, que en la época en que vivimos -salvo casos- contados- no sería posible el que se realizaran tratados con objeto imposible.

Sin embargo, como en todas las cosas encontramos excepciones, así podíamos citar un caso de imposibilidad natural, como aquél en que un Estado se obliga a entregar a una persona y ésta no se encuentra dentro del territorio de aquél Estado en el momento de firmar el tratado, o en otro supuesto, que dicha persona haya muerto antes de firmar el tratado.

La imposibilidad física o natural se nos presenta en contadas ocasiones en las relaciones internacionales. Además en caso de que ésta se presente en un tratado, el otro Estado a quién se le incumplió por actos o cosas imposibles, no podrá exigir indemnización o reparación del perjuicio que le repare tal incumplimiento de obligaciones imposibles.

También se nos habla de una imposibilidad jurídica, ésta se presentaría en aquellos casos de incompatibilidad con reglas o principios del derecho internacional.

La causa. Existe una gran diversidad de criterios entre los tratadistas sobre lo que se debe entender por causa, así se le ha confundido con el fin y el objeto.

Se dice que un tratado carente de causa es inválido, - pero el Lic. César Sepúlveda considera, que en el campo - del derecho internacional no tiene aplicación la teoría - de la causa, y que aún cuando no se aparente el motivo de la obligación, debe aceptarse en tanto aparezca que las - naciones así quisieron obligarse.

"No hay ninguna razón por la cual carezca de validez - un tratado que no muestre causa y que tenga el aspecto de unilateral por que alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar este pacto. Así - el Tratado de Límites entre México y Guatemala del 27 de septiembre de 1882, y por el cual renunció éste último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformándose solo la manifestación de la República Mexicana de - que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un - tratado sin causa, y su validez empero es irrevocable". - (25)

#### FORMA DE LOS TRATADOS

Se dice que el D.I. no señala forma alguna para los - tratados, y que por lo mismo queda a las partes el que - éstos puedan ser escritos o verbales.

No estamos de acuerdo con ello, ya que si en alguna - época operó, actualmente los tratados deben revestir la - forma escrita, pues de lo contrario, se iría en contra - de la seguridad del cumplimiento de los mismos.

Por otra parte, si en los tratados escritos existen - en ocasiones problemas de interpretación, pensemos lo - que ocurriría con los tratados en forma verbal.

#### EXTRUCTURA DEL TRATADO

Generalmente un tratado va precedido del título, pos-

(25) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. México, D. F. Editorial Porrúa. 1960. pag. 97

teriormente sigue el proemio, (mención de antecedentes)- en el se mencionan los nombres de los plenipotenciarios- y la fórmula "los cuales debidamente autorizados, han - convenido..."u otra fórmula semejante como: "han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen..." Luego vienen los artículos o clausulado del tratado, es decir la parte contractual. - Haciéndose referencia en las últimas cláusulas, a la duración del tratado y el canje o depósito de las ratificaciones, y por último, viene la fecha, firma y sellos respectivos.

XIII.- DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE PASA UN TRATADO.

A).- Negociación - firma - ratificación.

Los tratados para entrar en vigor deben sujetarse a - las siguientes etapas: la negociación, firma del tratado, una etapa interna (que es la aprobación del tratado por el Senado o la Cámara alta en los países de régimen parlamentario) y finalmente la ratificación.

La negociación se inicia, mediante la presentación de los "plenos poderes" por parte de los representantes de los Estados. En los plenos poderes, se menciona el nombre del negociador y el objeto de su gestión. De ahí el nombre de plenipotenciarios que se les da a esos negociantes, representantes del Jefe del Estado para negociar y firmar tratados.

Puesto que los tratados generalmente son llevados a cabo por agentes diplomáticos o agentes técnicos, (plenipotenciarios) existe la costumbre en algunos países, la de anexas la plenipotencia con la promesa de ratificar el tratado.

Pero esto actualmente ya no es concebible, ya que la ratificación de los tratados se sujeta en la época actual a un procedimiento constitucional. Y en los mismos tratados se hace referencia a ello mediante la fórmula: "... una vez que se cumplan las formalidades constitucionales el convenio será ratificado".

La verificación de los plenos poderes consiste, en examinarlos al inicio de la negociación. Al respecto - - Charles Rousseau nos dice: que ésta verificación ha tenido en la práctica una notable evolución". La sustitución de su depósito por una simple comunicación, refleja una transformación que ha afectado a la función misma de los plenos poderes: antes, elemento esencial para la validez del tratado, y en la actualidad, mera expresión concreta del título que posee el negociador; es decir, de su apti

tud para representar válidamente al Estado que participa en la negociación". (26)

Lo más usado en la conclusión de tratados bilaterales, es un intercambio de notas por parte de los gobiernos interesados, donde se determina lo oportuno y conveniente de celebrar un tratado, respecto a determinados puntos - de interés.

Con anterioridad se elige el país donde habrán de llevarse las pláticas que conduzcan a la creación de un tratado. Cada país nombra a sus respectivos representantes, (plenipotenciarios, que generalmente van asistidos por - expertos y técnicos).

Estas discusiones, son conducidas lentamente, ya que cada uno de los términos y párrafos del tratado se van - estudiando o examinando con extremo cuidado, dando lugar a dificultades, en los casos de países de idioma diferente.

Se discuten las diferentes proposiciones, las cuales pueden modificarse o desistirse de ellas, mientras el - tratado en conjunto no sea aprobado. Es en un protocolo - donde se consignan los cambios de ideas y las propuestas que se hayan discutido y que fueron votadas en las reuniones.

Cuando el texto del tratado es aprobado por la cancillería de cada país, entonces se pasará a la firma del - tratado. Pero en ocasiones no se firma de modo inmediato, sino que se ha acostumbrado a intercalar lo que se - conoce como "formalidad suplementaria", que es la rúbrica, (consistente en la firma abreviada de los plenipotenciarios, es decir ponen sus iniciales en el ejemplar del tratado, en espera de la firma).

Se dice que la utilidad de esta formalidad, está en -

(26) ROUSSEAU, Charles; Derecho Internacional Público. - Prol. de L.M. Trias de Bes. 2a. ed. Barcelona. Ediciones Ariel. 1961. pag. 16

aquellos casos en que los Estados no han conferido a sus representantes la facultad necesaria para firmar. El período que transcurre entre la rúbrica y la firma es corto.

Pero en última instancia, debemos señalar, que generalmente son los propios negociadores los que firman el tratado, y ésto lo hacen inmediatamente para dar conclusión formal a las negociaciones.

La firma está rodeada de una serie de solemnidades. - Se colocan frente a frente los ejemplares de tratado, - que consta en pergamino, cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Si el tratado es muy voluminoso, se inician cada una de las páginas. Posteriormente se lacran los ejemplares y encima el agente diplomático pone su sello o el del gobierno que representa. Se le da un ejemplar a cada uno de los representantes, quienes lo envían al Ejecutivo de su país u órgano del Estado que proceda.

Por lo que se refiere a los tratados multilaterales, - su procedimiento de conclusión representa más contratiempos, en virtud de que es necesario llegar a un texto que sea de la aceptación de todas las partes, y es principalmente, en la discusión final donde se presentan problemas no previstos.

En cuanto al desarrollo de las negociaciones en esta clase de tratados, es equiparable al de una Conferencia Internacional.

Acordado el lugar de reunión, (país sede) los Estados partes, enviarán a sus representnates. En este caso no habrá un intercambio de poderes, sino que éstos se depositan en la cancillería del país que invita.

Una vez que se ha llegado a un texto definitivo, se firmará por los plenipotenciarios, en tantos ejemplares como países participantes del tratado.

La ratificación. - Este término tiene su origen en el derecho privado, y significa confirmación. Se le puede -

definir como el acto jurídico internacional por el cual el Jefe de Estado da por bueno todo lo realizado.

Se indica por algunos autores, que la práctica de ratificar tiene su origen a partir de la Revolución Francesa.

Para comprender mejor este tema, debemos indicar lo siguiente: en estos casos de tratados, los actos realizados por el agente diplomático no obligan a su país, sino que tales actos se subordinan a la ratificación. Y corresponde al Derecho Interno de cada país, señalar al poder con facultades para ratificar.

En la mayor parte de los países de América, queda a cargo del poder Ejecutivo la ratificación de los tratados, y la aprobación corresponde al Senado o poder Legislativo.

Haciendo un poco de historia diremos, que en la época en que los tratados eran negociados directamente por la persona del monarca, éstos tenían una vigencia inmediata después de la firma. Y es a partir de que intervienen en la elaboración de los tratados, los plenipotenciarios, cuando los monarcas se reservaron la facultad de aprobar o no lo que sus negociantes habían realizado.

En un principio la ratificación, tenía el carácter de ser al excepcional, ya que ésta solo operaba en dos circunstancias: en aquellos casos en que el negociante se hubiera sobrepasado en sus facultades, y en los casos en que en los plenos poderes o en el mismo texto del tratado existiera manifestación expresa de que el tratado debería ser ratificado.

Propiamente es debido a la costumbre internacional, y para mayor exactitud, en el siglo XIX, cuando este procedimiento se generaliza, al estatuirse, que quedaría a cargo del parlamento el aprobar o no los tratados realizados por el poder Ejecutivo.

En líneas anteriores decíamos, que por lo general queda a cargo del Jefe del Ejecutivo la ratificación de los

tratados, incluso se ha dicho, que siendo la ratificación un acto de gran importancia, el órgano más indicado para llevarla a cabo es el Jefe de Estado.

No debemos apartarnos de la idea de que el procedimiento de la ratificación está regulada por el derecho interno de cada país.

En aquellos países de régimen absoluto, este procedimiento queda a cargo del Jefe de Estado exclusivamente. Pero por lo general -lo que sucede en nuestro país- la ratificación debe estar precedida de una aprobación por el órgano legislativo (Senado) o parlamento en los países de régimen parlamentario.

#### PROCEDIMIENTO

Podemos calificar a la ratificación como un acto de gran complejidad, debido más que a otras cosas, a los diversos matices por los que pasa.

Habíamos dicho anteriormente, que una vez que el tratado ha sido concluido, éste se hace llegar al poder Ejecutivo o al órgano de Estado que proceda. Pues bien, una vez que suceda esto, el Jefe de Estado verá si éste se somete a los pasos siguientes o si lo que se ha firmado no conviene. Pero si opta por lo primero, entonces se acudiría al procedimiento interno, (discusión, aprobación) con las recomendaciones y aclaraciones que juzgue pertinente. Algunos pactos perecen en esa revisión o bien pueden surgir modificaciones. Una vez que el tratado surge de ese período de discusiones -incólume- y si el Jefe de Estado no encuentra inconveniente, será hasta entonces, cuando se pase a la conclusión de la ratificación, consistente en la creación de un instrumento en el que se hace constar el texto del tratado, así como con la advertencia de que éste se ha aprobado por los órganos respectivos, además, de una declaración expresa del jefe de Estado en el sentido de que el tratado es ratificado.

FORMULA USUAL.

"En el ejercicio de la facultad que me confiere la -- Fracción X. del Artículo 89 de la Constitución Federal,-- y con la aprobación del Senado de la República, ratifico y confirmo este tratado en todo y en cada uno de sus artículos y prometo en nombre de la República cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe".

INTERCAMBIO DE RATIFICACIONES

Posteriormente se acude a lo que se ha llamado intercambio de ratificaciones.

Al respecto Podestá Costa nos dice: "Siendo la ratificación un acto unilateral, es menester, para que surta efecto jurídico que el Estado contratante lo ponga oficialmente en conocimiento de los demás por medio de un documento propio --el instrumento de ratificación-- en que declara, bajo la firma del jefe de Estado y de su ministro de Relaciones Exteriores, que determinado tratado, -- antes suscrito será cumplido como obligatorio". (27)

El canje de ratificaciones se realiza en el lugar que se haya indicado previamente en el tratado, lugar al que acuden los funcionarios que para ello se hayan nombrado. Se efectúa el intercambio de instrumentos --afirmados cada uno de ellos-- y se levanta un acta que aparecerá en -- el idioma de cada uno de los países partes, y será además firmado por los funcionarios que efectúan el intercambio.

"Cuando se trata de tratados multipartitos el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno de terminación, o en el secretariado de una organización internacional". (28)

En estos casos el órgano ante el cual se hizo el depó

- (27) PODESTA COSTA, L.A.: Derecho Internacional Público. 4a. ed. Tomo I. Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1960. pag.
- (28) SEPULVEDA, César: Op. cit. pag. 103.

sito levantará un acta y notificará a los demás países - de este depósito.

#### EFFECTO DE LA RATIFICACION

Se considera por la generalidad de los tratadistas, - que este efecto consiste, en hacer surgir desde el momento de la ratificación, un documento de validez jurídica.

No por eso dejaremos de pasar inadvertidos, el hecho de que se ha discutido, si el tratado entra en vigor desde el momento de la firma o a partir de la fecha de ratificación.

Parece ser que la opinión así como la práctica internacional han aceptado, que es a partir de la fecha de ratificación cuando el tratado entra en vigor. Sin embargo encontramos excepciones de tratados que sí entran en vigor a partir de la firma. Así Podesta Costa nos pone como ejemplos: 1).- a las estipulaciones que se efectúan - por un cambio de notas entre el ministro de Relaciones - Exteriores y el representante de otro Estado, al igual - que las estipulaciones de orden administrativo que realizan los funcionarios respectivos, 2).- tratados en los - que expresamente se hace saber que entrarán en vigor desde el momento de ser firmados, (casos de urgencia), 3.-- los convenios que se realizan en época de guerra entre - jefes militares, no incluyendo los armisticios de carácter general, puesto que éstos necesitan ratificación posterior, debido a su aspecto político.

Debemos agregar, como nota complementaria, que una - vez que se ha realizado la ratificación, no podrá ser objeto de revocación, ni aun cuando se discuta que no se - ha cumplido en el procedimiento interno del país alguna - formalidad.

Se ha dicho que la ratificación es incompleta o imperfecta, en aquellos casos en que el tratado fue aprobado - únicamente por el jefe de Estado, pero no ratificado por el poder competente (Senado). Anteriormente se considera

ba que en estos casos el tratado carecía de validez. Pero actualmente se ha seguido el criterio de considerarlo válido y el Jefe de Estado será responsable ante su Orden Constitucional.

Para la validez de la ratificación se requiere: 1.- el que no implique modificación o restricciones al texto del tratado. Sin embargo opinamos que si podrá contener modalidades que no afecten la substancia del tratado. - (Ejemplo: subordinar la ratificación a una condición de carácter suspensivo, declarando, que el tratado estará en vigor a partir de que éste sea ratificado por un número determinado de Estados, 2.- otro requisito que se nos señala, es el hecho de que la ratificación se produzca y se envíe en los plazos convenidos.

**B).- LA CONVENCION COMO NORMA GENERAL Y COMO NORMA INDIVIDUAL. (Hans Kelsen).**

Hans Kelsen, en su libro "El Contrato y el Tratado", nos dice, que hay que distinguir el acto o procedimiento de la convención, de la norma o el orden convencional - que son originados por la convención en cuanto a acto o procedimiento.

El acuerdo expreso de voluntades entre dos o más sujetos, viene a ser el acto o procedimiento, y toda conducta subjetivamente estimada como obligatoria. Ya sea que por el término convención (contrato, tratado) se entienda un procedimiento generador de normas o consecuencia - de ese procedimiento, la norma surgida por ese procedimiento, la convención (contrato, tratado) se le puede definir como la creación de normas por el acuerdo de voluntades de dos o mas sujetos o como una orden creado, o - una norma por el acuerdo de voluntades de dos o varios - sujetos.

El derecho Privado, solo toma en consideración el acto convención y proyecta la norma en la ley que delega -

la convención. Así nos dice Kelsen, que la teoría internacional no se fija en el hecho de la delegación, y que la convención (el contrato) se presenta ante ella como - acto jurídico y no como un acto generador de derecho.

"Esta manera de definir la convención, que proviene - del hecho de que la oposición ente la ley (creación del derecho) y el acto jurídico (aplicación del derecho) es eregida en oposición absoluta, se explica en parte por - la circunstancia de que la norma creada por la convención de derecho privado tiene general y típicamente un - carácter individual". (29)

Generalmente la convención solo obliga a un individuo a un acto y a una prestación.

Sin embargo -agrega Kelsen- en el Derecho Privado si es posible el que nos podamos encontrar con contratos - que dan lugar a normas generales, como la creación con - venciónal de normas generales, como es el caso de los - contratos colectivos en materia laboral a quienes la ley les da obligatoriedad, aún para patrones y obreros que - no fueron de las organizaciones que contrataron. De esta manera, nos dice Kelsen, es creada una forma intermedia- entre lo que se llama ley y lo que se llama acto jurídi- co.

(29) KELSEN, Hans: El Contrato y el Tratado. Tr. de Eduardo García Maynez. México. Imprenta Universitaria. - 1943. pag. 13.

## CAPITULO QUINTO

### LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS.

#### XIV.- CONCEPTO DE RESERVAS, CARACTERISTICAS.

Para el inicio de este capítulo es oportuno que recordemos la clasificación de los tratados en puros o -- simples y tratados con reservas, (ya citados con anterioridad), los primeros son, aquellos que son aceptados tal y cual han sido elaborados, y los tratados con reservas, son en los que alguna o algunas de las partes manifiestan que excluyen del clausulado del tratado alguna disposición para que ésta no les cause perjuicio.

En consecuencia, a las reservas se les puede definir: como la excepción o salvedad que efectúa un Estado -en el momento de la firma, de la ratificación de la adhesión- con el fin u objeto de excluir una determinada disposición, modificar su alcance, o atribuirle un sentido o interpretación determinada.

El último supuesto mencionado en la definición, es lo que se ha llamado, "Declaración interpretativa", y por la cual se dice, que el Estado solo queda obligado en los términos de su interpretación.

Podemos decir, que la reserva está caracterizada fundamentalmente por el hecho de que modifica la substancia o el alcance del tratado.

Se nos señala por los tratadistas, que ésta institución de las reservas, ha sido algo perjudicial a los tratados internacionales, en cuanto que vienen a obstaculizar el desarrollo uniforme y romper el equilibrio en los pactos internacionales.

Se agrega además por los autores, que se ha abusado de este procedimiento, especialmente en las últimas dé-

cadadas, y que son causa de que se disminuya la eficacia del tratado. Así Podestá Costa dice:... "Cuando son numerosas y su contenido diverso, el acuerdo de voluntades se torna inextricable". (30)

A favor de las reservas se ha dicho, que gracias a ellas se ha logrado, que se llegue a la conclusión de acuerdos internacionales con una gran cantidad de participantes, que de otra manera quedarían reducidos a unos cuantos contratantes.

Sin embargo, también cabe señalar, que la mayor parte de diplomáticos, quizás por un afán de personas minuciosas, o por quedar bien con su gobierno, llegan a reducir a un mínimo, -en ocasiones exagerado- las obligaciones para el Estado que representan.

Este procedimiento de las reservas, ha sido objeto de estudio no solo por parte de los tratadistas, sino que también por parte de Organismos Internacionales como lo veremos más adelante.

(30) PODESTA COSTA, L.A. Op. cit. pag. 391.

XV.- MOMENTO EN QUE SE PUEDEN FORMULAR LAS RESERVAS.

A.- Las reservas se pueden formular en el tratado mismo, o constar incluso en alguno de los artículos del tratado. Ejemplo: el Art. 287 del Tratado de Versalles. Sin embargo en estos casos opinamos que no se pueden catalogar como reservas al tratado, sino que más bien, como todavía se está pactando al hacer las supuestas reservas, éstas vienen a resultar una disposición o estipulación más al tratado. B.- También se dice que las reservas se pueden formular en el momento de la firma, lo que es frecuente en las Actas finales de las Conferencias, cuando éstas tienen por resultado la formulación de un tratado. Sin embargo como en el anterior caso, considero que no se les puede catalogar como reservas. Si bien es cierto, que las reservas vienen a ser aclaraciones o modificaciones a alguna estipulación del tratado, éstas circunstancias se hacen saber en lo que se llama "Artículo adicional", por lo que no es apropiado hablar en esos casos, de reservas. C.- También las reservas se formulan en el cambio o depósito de las ratificaciones. Pero creemos, que en estos supuestos, se está pactando de nuevo, pero con la aprobación y ratificación ya elaboradas. D.- Por último, las reservas se pueden hacer en el momento de la adhesión a un tratado. Pero aclaremos, que se deberá tratar de un tratado en el que la adhesión proceda, es decir en los tratados abiertos, en capítulos anteriores, son aquellos en los que se estipula que terceros Estados pueden llegar a formar parte del tratado por medio de la adhesión o accesión. En el tratado mismo se prevee el caso en que el documento quedará abierto a la firma de terceros Estados. A estos tratados por regla general se les atribuye las características de tratados multilaterales, ejemplo: la Carta de San Francisco de 1945, en virtud de que terceros Estados pueden llegar a formar parte de ella.

XVI.- ANALISIS JURIDICO DE LAS RESERVAS.

La presentación de una reserva viene a representar una nueva oferta que se hace a la otra parte o partes del tratado. Si éstas aceptan la reserva, entonces nos encontramos ante un acuerdo de voluntades y consecuentemente esa aceptación pasaría a ser una nueva cláusula al tratado. Pero en caso de que no haya ese consensus en aceptar la reserva, entonces únicamente nos encontraríamos frente a una manifestación unilateral de voluntad que en éste caso concreto no origina obligaciones.

En los tratados colectivos -principalmente modernos-- se acostumbra a que en el texto de los mismos se incluyan disposiciones referentes a las reservas, así. Hay tratados en los que: a).- se prohíben expresamente la introducción de cualquier clase de reserva, b).- en los que se expresa que se admitirán toda clase de reservas, c).- en los que se hace constar, que exclusivamente las reservas previstas serán de admitirse, d).- y tratados que contienen estipulaciones que prevén, que en caso de que se formulen reservas, se acudirá a la consulta de los demás contratantes con el fin de que si todos están de acuerdo con ellas, serán admitidas, y en caso de silencio durante un plazo señalado al respecto, equivaldrá a una aceptación tácita.

Pero el problema es un poco más complicado en los casos de que no existan disposiciones referentes a las reservas. Por lo que analizaremos los siguientes casos: - 1).- si la reserva se entabla en el instante de la firma, se supone que se acepta, cuando los demás contratantes firman sin oponerse. 2).- Cuando la reserva es formulada posteriormente a la firma, como sería en el caso de "firma diferida", de la ratificación o de la adhesión, y si los demás Estados contratantes ya han realizado su ratificación o su adhesión definitiva, será indispensable,

que se le haga saber de la reserva presentada, exigiendo se en principio, el consentimiento de todos para que la reserva sea aceptada. La aceptación en éste supuesto pue de ser expresa o tácita, éste último caso se dará cuando el Estado o Estados guardan silencio al respecto, durante un período prudente.

XVII.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS RESERVAS.

Para el efecto de este estudio haremos referencia a las reglas que al respecto nos da Podestá Costa.

A.- Regla de la relatividad de vínculos jurídicos: de acuerdo con la cual, la reserva sólo abarca al proponente y al aceptante, es decir, que sólo se afecta el vínculo jurídico que surge entre ambos. En otros términos, en un tratado en el que existen tres contratantes (A-B-C), llega a formar parte del tratado otro Estado (F) con una reserva que es admitida por los primeros contratantes, entonces, conforme a la regla mencionada, se integrarán grupos jurídicos diferentes: por una parte estarán los primeros contratantes (A,B,C,) y por otro lado AF-BF-CF.

B.- Regla de la integridad del tratado: cuando se han aceptado una o más reservas por todos los contratantes, el tratado abierto a la adhesión, no quedará desequilibrado, sino que como debe asegurarse su unidad jurídica, entonces el Estado que se adhiera, deberá aceptar el tratado en las condiciones en que se encuentra por voluntad de los que son parte de él, -es decir con todo y reservas- así si un nuevo Estado (H) se adhiere al tratado, integral A-B-C-F, aunque seguirá subsistiendo el grupo original (A-B-C), se integrarán grupos formados por: AFH -BFH y CFH.

C.- La regla de la reciprocidad de la reserva: por último nos señala el autor ésta regla, conforme a la cual la reserva puede ser invocada tanto por los Estados aceptantes, como por el proponente, con base en el principio de igualdad jurídica de los Estados.

XVIII.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS RESERVAS.

Decíamos en líneas anteriores de éste capítulo, que las reservas también habían sido objeto de estudio por parte de organismos internacionales.

Concretamente, se le planteó a la O.N.U. el problema de si un Estado que ratifica o se adhiere con reservas, podía ser considerado como parte definitiva de un tratado.

Cuestión que se le presentó a la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1950, al discutirse en el seno de las Naciones Unidas, la convención para la prevención y represión del genocidio, en virtud de que Filipinas depositó su instrumento de ratificación con reservas, y por su parte Bulgaria al adherirse a la convención formuló reservas. Entonces la Asamblea General solicitó de la Corte Internacional de Justicia, su "opinión-consultiva".

Este asunto fue estudiado simultáneamente, por la Comisión de Derecho Internacional, (informe del profesor Brierly, en anuario de la Comisión de Derecho Internacional para 1951) y la Corte Internacional de Justicia.

Cabe aclarar, que hasta entonces, el sistema que seguía la O.N.U. era el de la Sociedad de las Naciones, que ésta había adoptado desde 1927.

Consistía el sistema anterior, en que el Estado que ratificara o presentara su adhesión con reservas, no era estimado como contratante en caso de que las reservas no fueran admitidas por todos los demás contratantes. Sin lugar a dudas parecía ser una solución del todo práctica.

Por su parte la Unión Panamericana, seguía otro procedimiento, consistente, en que el Estado que ratificara o se adhiere con reservas a un tratado colectivo, se notificaría de ello a los demás signatarios. Pero en caso de

que algún Estado las objetara, de todos modos el tratado entraría a regir entre el Estado que formuló las reservas y el que las haya objetado, además de considerar al Estado que las formuló como parte del tratado.

En cambio el sistema que seguía la O.N.U. era todo lo contrario como ya lo vimos.

Fue el 28 de mayo de 1951, cuando se emitió por la Corte Internacional de Justicia su "opinión consultiva", declarando, por una votación de siete votos contra cinco, que en el caso concreto de la Convención referente al Genocidio, los Estados mencionados (Filipinas y Bulgaria) podían ser considerados como parte del tratado, siempre y cuando las reservas formuladas fueran compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Así mismo la Corte consideró conveniente, el que se diera una mayor flexibilidad a las convenciones colectivas, el que participara un mayor número de Estados.

Con esta opinión emitida por la Corte, se crea la teoría de "la compatibilidad entre las reservas y el objeto y propósito del tratado".

No obstante que ésta opinión fue emitida solo para un caso concreto, -Convención sobre el Genocidio- ésta teoría resulta algo ligera y quizás sin aplicación práctica, debido fundamentalmente a que no tiene un fundamento jurídico y de carecer de antecedentes en la jurisprudencia y doctrina.

Además esta teoría de la compatibilidad deja a la interpretación unilateral de cada contratante la vigencia del tratado, y al agregar la Corte que la apreciación de la compatibilidad depende de las circunstancias de cada caso, da lugar ésto a mayores confusiones.

No obstante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 12 de enero de 1953 una recomendación, en la que se expresaba: que en cuanto a la Convención mencionada anteriormente, seguiría el criterio de la opi-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nión consultiva emitida por la Corte.

Todo ello trajo como consecuencia, que esa recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, diera a la opinión de la Corte Internacional de Justicia, - un mayor alcance, ya que la hizo aplicable a todo tratado que en lo futuro se concluyera bajo los auspicios de la organización de las Naciones Unidas.

En concreto, conforme al sistema de las Naciones Unidas en caso de que las reservas no sean admitidas por - ser "incompatibles con el objeto y propósito de la convención", el Estado que las haya formulado queda excluido del tratado.

Se nos menciona por el Lic. César Sepúlveda, la regla de la integridad de la convención, conforme a la cual no deben formularse reservas nunca, si no es con el consenso a cada reserva, y considera que ésta regla es la más-conveniente y práctica, ya que las reservas, aun las que sean compatibles con el objeto y propósito del tratado, - pueden dar lugar a que se rompa el equilibrio interno de cada pacto.

Parece ser que todavía no se ha encontrado una solución o norma del todo satisfactoria en este aspecto de - las reservas, y que además se ha exagerado la posibilidad de aceptar reservas en los tratados, al grado de que en el año de 1959 el Consejo Internacional de Jurisconsultos, sostuvo el criterio, de que era conveniente que las reservas fueran mas restringidas, en el sentido de - que el Estado que las formulara, antes de adherirlas a - un tratado, debería comunicar el texto de la reserva a - la Unión Panamericana, con el fin de ser enviada a los demás países para que éstos hicieran un estudio de la reserva respectiva.

Podemos decir, que si bien es cierto que las reservas dan la posibilidad de un mayor número de contratantes en

un tratado, también es cierto, de que se ha abusado de ellas, haciéndose en una gran cantidad de tratados, reservas innecesarias, hechas a la ligera, y sería conveniente el que se realizara una adecuada reglamentación de ellas, con el objeto de evitar lo anterior.

Por último diremos, que se han dado casos, en que reservas que ya han sido admitidas, sean retiradas por el Estado que las formuló, y en éstos supuestos, los demás Estados han aceptado esos retiros de reserva, principalmente porque con ello se hace a un lado obstáculos o restricciones al tratado, y consecuentemente el tratado - vuelve a quedar como en principio fue acordado.

## CAPITULO SEXTO

### REGISTRO Y EFECTO DE LOS TRATADOS.

#### XIX.- REGISTRO, ANTECEDENTES, NECESIDAD DEL MISMO.

Con la intención de acabar con aquellos tratados llamados secretos, que ponían en jaque a terceros Estados, - mediante alianzas secretas, el Presidente de los Estados Unidos Wilson, -quién fue uno de los propulsores de la - Sociedad de las Naciones- propuso, como una necesidad, - el que se pusiera fin a la diplomacia secreta así como - también el que se terminara con los tratados secretos.

Fue en los llamados 14 Puntos, donde Woodrow Wilson - expresó que ya no habría en lo futuro mas pactos secretos.

#### ART. 18 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Fue por ese motivo, por el que en el "Pacto de la Sociedad de las Naciones" concretamente en su art. 18 donde se convino: "Todo tratado o compromiso internacional- celebrado en lo futuro por un miembro de la sociedad, de berá ser inmediatamente registrado por la secretaría y - publicado por ella a la brevedad posible. Ninguno de - esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrados".

Esta cláusula fue cumplida y los miembros registraron una gran cantidad de pactos, y con ello se logró la publicación de los tratados, logrando quitar importancia a la diplomacia secreta.

#### ANÁLISIS DEL ART. 18.

Ahora bien, pasemos a analizar brevemente el Art. 18.

Por lo que se refiere a la expresión "concluidos en - lo futuro", fue interpretada por la Sociedad de las Na -

ciones en el sentido de que hacía referencia a los trata  
dos o compromisos que estuvieran en vigor, es decir no -  
solo los firmados.

Posteriormente se dijo, que la expresión "por un miem  
bro de la sociedad", hacía referencia a aquellos trata  
dos -tanto bilaterales como multilaterales- en los que -  
participara un miembro de la Sociedad, aun cuando las de  
más partes no lo fueran.

En lo que concierne al procedimiento, se estableció,-  
que sería a solicitud de cualquiera de los contratantes.  
Por su parte la Secretaría de la Sociedad de las Nacio -  
nes, elaboraría una acta transcribiendo el tratado o com  
promiso internacional, haciéndolo constar en un registro,  
para posteriormente publicar el texto del tratado.

La Secretaría durante el período de 1920 a 1945 regis  
tró cerca de 5,000 tratados, que fueron publicados en -  
una colección que integra 205 volúmenes.

Los Estados Unidos, a pesar de no haber sido miembros  
de la S.D.N. registraron en la Secretaría a partir del -  
año de 1934, todos sus tratados o convenciones interna  
cionales, los cuales fueron publicados por la Secretaría.

Por lo que se refiere a la frase "ninguno de esos tra  
tados o compromisos internacionales será obligatorio an  
tes de haber sido registrados", su interpretación fue ob  
jeto de discusión en las sesiones anuales de la Asamblea,  
lo que originó diferentes opiniones.

Así algunos consideraron que esta cláusula debería de  
interpretarse en el sentido de que la falta de registro-  
equivaldría a que el tratado no tendría ningún efecto ju  
ridico.

Otros opinaron, que el tratado que hubiese sido rati-  
ficado, obligaría a las partes integrantes del mismo, pe  
ro que la falta de registro sería causa de que el trata-  
do no tuviera fuerza ejecutoria.

Por último existió la opinión de aquellos que sostenían, que la falta de registro tenía como consecuencia, que el tratado respectivo no podía invocarse como válido ante los órganos de la Sociedad de las Naciones.

Debemos señalar, que la cuestión referente al alcance de la cláusula mencionada, no fue solucionada ni por la práctica ni por la doctrina, quizás debido a que nunca fue examinada en algún caso en concreto.

Sin embargo a nuestro parecer, una solución más apropiada para este problema hubiera sido la de combinar lo dicho en la penúltima opinión con lo de la última.

Así tendríamos, que si el tratado fue ratificado, sería obligatorio para las partes, pero que la ausencia de registro ocasionaría, que el tratado no pudiera ser invocado para su validez ante los órganos de la Sociedad de las Naciones.

#### ART. 102 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Esta práctica o procedimiento de registro y publicación de los tratados internacionales, fue adoptada por la "Carta de las Naciones Unidas", (Carta de San Francisco-1945) así en su artículo 102 se dice: "1).- Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualquiera de los miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible".

Esta disposición fue reglamentada por la Asamblea General por medio de las resoluciones emitidas con fecha 10 de febrero y 14 de diciembre de 1946, así como por las del 3 de noviembre de 1948, indicándose la obligatoriedad de registrar cualquier tratado o compromiso internacional, que hubiese entrado a regir después del 24 de octubre de 1945 y en los que participe algún miembro de las Naciones Unidas, igualmente se hace obligatorio, el registro de cualquier hecho posterior que venga a signi-

ficar alguna modificación en las partes, en los términos, alcance o aplicación del tratado.

Debemos advertir, que en ocasiones los tratados pueden registrarse de oficio por la O.N.U. con la autorización previa de los contratantes; o en caso de que la O.N.U. fuera parte integrante del mismo, al igual que el registro de aquellos tratados en los que participe alguno de los "organismos especializados" de la O.N.U.

#### SANCION.

En el apartado segundo del Art. 102 se agrega: "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional - que no haya sido registrado conforme a esta disposición, (la del párrafo I de este artículo) podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Parece ser que la Carta impone una sanción menos drástica, aun cuando algunos consideran que es una sanción - bastante gravosa.

Además no nos aclara la disposición analizada, si también se debe abarcar a los tribunales de arbitraje que - ocasionalmente se establezcan de acuerdo con el Art. 32- de la Carta.

Conforme al Art. 102 que comentamos, la falta de registro de un tratado dará lugar a que el tratado carezca de obligatoriedad, pero no en forma absoluta, sino exclusivamente relativa, ya que si posteriormente se acude al registro, éste reunirá los requisitos exigidos y será -- completamente válido.

#### CLASES DE REGISTRO.

Para el efecto de inscripción de los tratados internacionales, existen dos clases de registro: 1) Conforme al primer sistema, se clasifica o enumera a los tratados de una manera cronológica, indicándose los textos en el - -

apéndice. 2).- Conforme al segundo, se recoge una página especial para cada tratado, estableciéndose en ella las adhesiones, denuncias y demás datos de trascendencia jurídica.

Nota complementaria.- Los Estados no miembros de las Naciones Unidas pueden registrar sus tratados que elaboren, sin por ello quedar obligados a las disposiciones del Art. 102.

XX.- EFFECTO DE LOS TRATADOS.

PRINCIPIO GENERAL (REGLAS).

En términos generales se aplica el principio de que - el tratado sólo obliga a las partes que lo celebraron. - Para las partes contratantes son estrictamente obligatorios: pacta sunt servanda.

De los tratados surge una relación jurídica, la cual - dá origen a determinados derechos y obligaciones, y los - titulares de éstos, es decir los sujetos activos y pasivos, son exclusivamente las partes que hayan celebrado - el tratado, y para terceros Estados o no contratantes -- esos tratados no los benefician ni perjudican: res inter alios acta nec nocere nec prodesse potest.

O sea, que de esas relaciones jurídicas que emergen - de los tratados no crean derechos ni obligaciones para - terceros Estados.

Estos principios, parecen ser innegables e indiscutibles, sin embargo nos encontramos con algunas excepciones, que en líneas posteriores trataremos, y que serán - objeto de un estudio en concreto.

REGLAS O PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS EFECTOS DE LOS...

1).- En forma particular, el tratado obliga al Estado en todo su territorio, incluyendo a los órganos del mismo y a su población. Aquellos Estados que en alguna forma pudieran tener un territorio en ultramar, también les será obligatorio a esos dominios.

2).- Respecto a las partes contratantes, diremos, que la parte que hace una promesa, deberá cumplir o ejecutar lo que prometió y consecuentemente la parte a quién se le hizo la promesa tiene la facultad o derecho de exigir el cumplimiento de la misma.

3).- El cumplimiento o respeto a los tratados internacionales, es una de las cuestiones fundamentales del - -

D.I.P. Punto que ha sido sostenido por los autores de nuestra materia, así como por el Derecho Internacional Contemporáneo.

En el Pacto de la extinta Sociedad de las Naciones, - manifestaba en su preámbulo, que para el desarrollo de una cooperación efectiva entre Estados, así como para poder garantizar la paz y seguridad, era importante el que se respetara escrupulosamente y en su totalidad las obligaciones, que emergen de los tratados.

Principio que ha sido constantemente sancionado en diversas decisiones de tribunales internacionales, como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. También - en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, se recuerda la inminente necesidad de que se respete las - obligaciones nacidas de los tratados internacionales.

4).- La relación jurídica surgida entre las partes de un tratado, rige para el futuro, a menos que dichos contratantes convengan otra cosa. Al igual que las leyes, - los tratados por regla general producen efectos para el futuro, pero puede suceder que un tratado sea concluido con el fin de regular situaciones preexistentes. Los contratantes pueden por medio de una cláusula, incluida en el tratado, que están de acuerdo en que el tratado alcance en sus efectos a relaciones jurídicas que hayan surgido con anterioridad al instante en que el tratado fue estipulado.

5).- Al contratar los Estados con su carácter de sujetos de derecho internacional, se encuentran ligados por el principio de identidad, y el tratado seguirá en vigor no obstante las transformaciones que puedan sobrevenir - en el régimen interno de las partes.

Si la organización del Estado sufre una transformación que haga imposible ejecutar el tratado -por división del territorio, o casos análogos- entonces se procu

rará que estos tratados sean adaptados a las nuevas condiciones.

Cuando lo que se cambia, es la forma de gobierno, el tratado seguirá conservando su validez, ya que en realidad, los tratados tienen como contratantes a los Estados y no a sus gobiernos.

Excepción.- Pero encontramos una excepción al principio anterior, que es el caso en que el tratado tiene como presupuesto, una específica forma de gobierno, y en el supuesto de que ésta forma de gobierno desaparezca, se alterará el tratado, y consecuentemente, la ejecución del mismo se volverá imposible. (Se aplica la cláusula *rebus sic stantibus*, que se verá en capítulos posteriores).

6).- El tratado puede determinar, el que se establezcan normas jurídicas internas o se incorpore a la legislación interna. Con el objeto de que el tratado tenga aplicación en la esfera local de cada Estado contratante, es incorporado al derecho interno de cada Estado, para lo cual existen disposiciones constitucionales, que estipulan, que el Derecho Internacional, (en este caso el tratado) pasa a formar parte del derecho interno, o que el tratado adquiera fuerza de ley.

Al respecto existen o se reconocen por la doctrina, tres tesis: tesis de la incorporación, la de la transformación y la de la del automatismo.

Debemos advertir, que fueron principalmente los Estados Unidos e Inglaterra, quienes iniciaron un movimiento, destinado a hacer posible, el que se aceptara el derecho Internacional dentro del derecho interno de los Estados, con el principio de que el Derecho Internacional es parte de la ley de la tierra.

Pasemos ahora, a explicar cada una de las tesis mencionadas anteriormente.

Tesis de la incorporación.- El Estado acepta las normas del Derecho Internacional incorporándolas a su propio derecho.

Tesis de la transformación.- El derecho Internacional funciona dentro del Estado, en virtud de leyes que el cuerpo legislativo expide para que puedan ser aplicadas o bien por los órganos de gobierno o bien por los ciudadanos.

Tesis del automatismo.- Se afirma que la Obligatoriedad del Derecho Internacional en el orden interno de los Estados es automática. No es necesario una ley interna que explique como aplicar el Derecho Internacional.

Ahora bien, para establecer la obligatoriedad del Derecho Internacional en nuestro derecho interno, haremos referencia a nuestro Art. 133 Constitucional, pero antes es conveniente hacer mención a los artículos semejantes a éste en las Constituciones anteriores.

Art. 161 de la Constitución de 1824.

Cada uno de los Estados tiene la obligación:

F2.- "de cuidar y hacer cuidar la Constitución y leyes generales de la unión y tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación con potencias extranjeras".

Art. 126 de la Constitución de 1857.

"Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados hechos o los que se hicieren con el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión".

Art. 133 de nuestra Constitución vigente.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aproba-

ción del Senado, serán la Ley Suprema de toda la - -  
Unión. . ."

O sea que los tratados se incorporan al derecho inter  
no de nuestro país, y tienen fuerza de ley, por lo mismo  
estos tratados están también dirigidos a los habitantes-  
de nuestro país.

Uno de los problemas que se han discutido en relación  
a este Art. 133, es de si es enumerativo o enunciativo.

Muchos autores de Derecho Político, con los que figu-  
ran autores de Derecho Constitucional, opinan que el Art.  
antes citado es enumerativo, y que por lo mismo estable-  
ce una jerarquía de normas: 1).- La Constitución, 2).- -  
Las leyes del Congreso, 3).- Los tratados.

Sin embargo, esto es de criticarse, pues el legisla -  
dor mexicano no podía aludir simultáneamente a estas dis  
posiciones, ni siquiera físicamente. Solo por razón de -  
orden a manera de enunciación se establecen estas catego  
rías de normas fundamentales.

En lo referente a que los tratados deben ser aproba -  
dos por el Senado, podemos decir, que tal vez el legisla  
dor mexicano de 1917, tenía en mente la celebración de -  
tratados por México, en los que se comprometió desventa-  
josamente los intereses del país y quizás por ello el le  
gislador quiso poner un límite al Ejecutivo, para la ce  
lebración de tratados que comprometieran la integridad -  
nacional. Este límite se establece para el Poder Ejecuti  
vo y para el Congreso, para que no apruebe tratados que-  
comprometan intereses nacionales.

Ello no quiere decir, que un tratado celebrado en con  
tra de las disposiciones expresas de la Constitución no  
sea válido. En el orden interno del Estado Mexicano, es-  
de absoluta aplicación, de que entraña responsabilidad -  
para el Presidente el que éste celebre un tratado contra  
rio a las disposiciones Constitucionales, pero en el or-  
den Internacional ese tratado será válido aun cuando no-  
se ajuste a la Constitución.

En nuestra Constitución no hay ningún precepto que impida la celebración de un tratado contrario a ella.

En el orden Internacional las transacciones incluidas en los tratados deben ser permanentes en el tiempo y en el espacio.

7).- De acuerdo con la máxima: "Lex posterior derogat priori", el tratado abroga -si no se establece lo contrario- las disposiciones anteriores que regían entre los contratantes, en el grado que resulten incompatibles con el nuevo tratado.

#### EL TRATADO Y LOS INDIVIDUOS

Entre los autores de nuestra materia, se ha planteado la pregunta de si el tratado es aplicable exclusivamente a los Estados o también surte efectos directos para los individuos.

Esta cuestión, ha sido discutida, lo que ha dado lugar a diversas opiniones. Por lo que haremos referencia a cada una de ellas, con el fin de llegar a una conclusión que nos permita resolver el problema a tratar.

a).- Principiaremos por señalar, que hay autores que considerando al Estado como único destinatario de derechos y obligaciones, sostienen por lo mismo, que éste es el único a quien se aplica el tratado.

b) Otros siguen la posición anterior pero con cierta atenuación, criterio que siguió el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en una opinión consultiva emitida el 3 de marzo de 1928, referente a la competencia de los tribunales de dantzing.

En el mencionado dictamen se dijo: que un acuerdo internacional como tal no crea en forma directa derechos y obligaciones para los particulares de un Estado, -pero - más adelante agregaba que era indiscutible que el verdadero sentido o fin de un acuerdo internacional, -en la intención de las partes- pueda ser la de adoptar normas que puedan dar lugar a derechos y obligaciones para individuos, y que pueden aplicarse por tribunales nacionales.

c).- Olaf Hoijer, parece seguir el criterio anterior al decir: "El principio fundamental en virtud del cual un acto de D.I. no puede ser fuente inmediata de derechos y obligaciones para individuos aislados, a quienes esos derechos y obligaciones son solo conferidos mediante normas de derecho interno, puede tener excepciones. - Los Estados son soberanos y por consiguiente, en sus acuerdos recíprocos podrán estipular lo que quisieren. Na

da impide en sí que ellos convengan, en un tratado, en conceder a terceros -que serían para el caso individuos- aislados- derechos inmediatos, derechos que, para ser reivindicados, no necesitarían pasar por la vía de su respectivo derecho interno". (31)

d).- Otros autores más extremistas, partiendo del criterio de que el Estado por sí nada es, sino por los individuos que lo integran, sostienen, que las normas creadas por el Estado, así como las destinadas a él, se aplican, directamente a los individuos. Por lo que cualquier tratado entre Estados deberá tener presente a los individuos y sólo a los individuos.

#### CONCLUSION

Consideramos, que en verdad, tanto el Estado como los individuos pueden ser receptores de derechos y obligaciones internacionales.

No se puede negar que el Estado es beneficiario de todo derecho, y en última instancia, las obligaciones internacionales del Estado sobre el versan. Los tratados internacionales dan nacimiento a derechos y obligaciones destinados al grupo social que se denomina Estado. Corresponde a éste Estado, ejecutar las obligaciones asumidas, así como reivindicar o exigir el cumplimiento de los derechos que le fueron prometidos.

Además ya habíamos dicho, que para que un tratado surtiera sus efectos en el orden interno, debería ser incorporado a ese derecho, y al ser publicado en esa esfera interna, será como los individuos tengan conocimiento de lo estipulado. Y no habrá impedimento de que estas estipulaciones se les apliquen en forma directa.

Una vez que el tratado es incorporado al derecho interno, surge la obligación, para cada uno de los órganos del Estado -En su esfera de competencia- la de aplicar las disposiciones del tratado a los particulares.

(31) HOIFER, Olaf: Les traités internationaux. Vol. II.- París, 1928. Pags. 348-349.

"Las personas ya sean físicas o morales pueden invocar - ante los órganos locales competentes y en el carácter de disposiciones legislativas, las cláusulas de un tratado- en cuanto les sean aplicables". (32)

Pero en la esfera internacional las cláusulas de un - tratado solo podrán invocarse por el Estado.

#### TRATADO GENERADOR DE OBLIGACIONES PARA TERCEROS.

¿Será posible que un tratado dé lugar a obligaciones- para un Estado que no fue parte en él?.

Con base en la práctica de las naciones, podemos asegurar que esto no es posible.

Sin embargo, existen autores que consideran lo contrario, y nos citan determinados casos que parecen sostener su postura.

1).- Así se nos menciona el tratado de Berlín (1878)- en el que se reconoció la independencia de Servia, Rumanía y Montenegro. Tratado que a la vez imponía determina das obligaciones a éstos Estados que no habían sido partes en el tratado.

Comentario.- Pero en este caso, consideramos, que en realidad dichos Estados pasaron a ser de una manera im - plicita, partes del tratado, en cuanto a las estipulacio nes que a ellos se referían.

2).- Otro ejemplo que se cita, es el del Art. 17 del- Pacto de la extinta Sociedad de las Naciones, del cual - se dijo, que preveía obligaciones para terceros Estados- no integrantes de la Sociedad. En el citado Art. se hace una invitación a Estados no miembros, para que éstos aca taran las obligaciones que se imponían a los integrantes de la S.D.N. en el arreglo de los conflictos que hubiera entre los Estados miembros y los terceros Estados.

Comentario.- Este ejemplo se puede objetar diciéndose,

(32) PODESTA COSTA, L.A. Op. cit. del Tomo I. pag. 397.

que los terceros Estados no miembros se sujetarían a tales obligaciones, si aceptaran la invitación, por lo que las obligaciones nacerían no del pacto sino de la aceptación.

3).- Otro caso que se nos da, es el del Art. 434 del tratado de Paz de Versalles, de acuerdo con el cual, Alemania se comprometía a aceptar y reconocer -previamente- los tratados de Paz y demás convenios que se formularan en lo futuro entre Estados Aliados y otros Estados, y -consecuentemente se obligaba a acatar las estipulaciones que fueran adoptadas en lo referente a los territorios -de la Monarquía Austrohúngara, del reino de Bulgaria y -del Imperio Otomano, así como dar su reconocimiento a -nuevos estados que surgieran en las fronteras como consecuencia de las disposiciones del tratado.

Comentario.- Cabe indicar al respecto, que en el ejemplo citado, se parte de un acuerdo previo, por lo que - las obligaciones para Alemania, nacerían, no de los tratados posteriores en los que no sería parte, sino de ese acuerdo -aceptación previa- que estaba incluido en el citado Art. 434 del tratado de Versalles.

4).- Por último, para concluir con los ejemplos, diremos que hay quienes estiman que en el párrafo sexto del Art. 2 de la Carta de las Naciones Unidas, se crean obligaciones para terceros Estados no miembros. Al manifestar dicho párrafo que: "La organización y sus miembros -deberán de hacer lo posible para que Estados no miembros obren de acuerdo con los principios de las N.U. en todo cuanto fuere necesario para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional".

Comentario.- En este ejemplo, se ve a primera vista, -que en verdad se trata de obligaciones que giran no sobre Estados no miembros, sino precisamente sobre los - miembros de la Organización.

CONCLUSION.

Consideramos que un tratado no da lugar a obligaciones para terceros Estados no partes del mismo.

"A este respecto, constituye ejemplo bastante conocido la declaración hecha por el Sr. Motta en el Consejo de los Estados de Suiza, el 6 de abril de 1922, con ocasión de discutirse el informe del Consejo Federal sobre la Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, de declaración según la cual Suiza, aunque no ignore la existencia de los tratados de paz posteriores a la guerra, no podría aceptar obligaciones que le impusiese cualquiera de dichos tratados porque ella no había sido parte en los mismos". (33)

Sin embargo, es primordial señalar, que terceros Estados deben abstenerse de actos que en alguna forma puedan trastornar tratados ajenos. Debe existir un respeto recíproco, para mantener por buen camino las relaciones internacionales, necesarias para el convivio universal.

Por otra parte si un tratado viene a implicar un perjuicio a intereses de un Estado que es ajeno a él, podrá por la vía diplomática lograr que el tratado sea modificado en lo que a él le afecte indirectamente. Y en el caso de que ese tratado diera lugar a un desconocimiento de sus derechos, podrá responsabilizar internacionalmente a los Estados Contratantes.

TRATADOS EN FAVOR DE TERCEROS ESTADOS.

(Estipulación a favor de terceros Estados).

PLANTEAMIENTO.- Pasemos ahora a analizar, el hecho de si es posible, de que un tratado pueda originar "derechos en favor de terceros Estados". Esto es lo que se conoce en doctrina como "tratados en favor de terceros" o "estipulación a favor de terceros Estados".

(33) ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. del Tomo I. pag.633.

Puede usarse indistintamente una u otra expresión, cosa que haremos a lo largo de este tema a tratar, ya que en ocasiones hablaremos de tratados en favor de terceros o de estipulaciones en favor de terceros, teniendo presente que nos referimos a la misma cosa.

Es propiamente a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando con mayor frecuencia se aprecia la existencia en los tratados, de cláusulas destinadas a beneficiar o crear derechos en favor de terceros Estados ajenos al tratado.

Nada impide para que con base en la libertad de contratación, los Estados que celebran un tratado, conceden por el mismo algún derecho o beneficio a un Estado o Estados que no son partes del tratado.

Este supuesto lo podemos considerar, como una excepción al principio de que el tratado solo produce efectos entre las partes.

#### ALCANCE DEL BENEFICIO.

Estos beneficios, bien pueden referirse a un determinado Estado o bien extender sus efectos a la generalidad de Estado.

La misma práctica internacional, nos ha ofrecido ejemplos de uno y otro supuesto. Pero para no apartarnos del tema, mencionaremos -indistintamente- ejemplos de tratados en los que se beneficia a un solo Estado o a varios Estados, para enfocar nuestra investigación, exclusivamente a mostrar, por medio de citas a tratados, de que si es posible el supuesto que analizamos.

Ejemplos.- a) Por el tratado de París del 16 de abril de 1856, entre Austria, Francia y Gran Bretaña, estos países se obligaron a considerar como casus belli, toda violación a la independencia o integridad de Turquía.

b).- Por convenio preliminar de paz entre Brasil y la República de las provincias unidas del Río de la Plata, el cual se firmó el 27 de agosto de 1928, se incluye un-

artículo, conforme al cual las partes del tratado se obligaron a defender la integridad e independencia de la provincia de Montevideo (República de Uruguay), compromiso que fue confirmado por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación del 7 de marzo de 1856, firmado en Panamá por Brasil y la Confederación Argentina.

c).- En el tratado del 23 de julio de 1881 firmado por Argentina y Chile se convino, en el Art. 5, que el estrecho de Magallanes, quedaba perpetuamente neutral, asegurándose además, la libre navegación por el mencionado estrecho, a los barcos de cualquier nacionalidad.

d).- Por la convención de Constantinopla de 1888, se acordó por nueve Estados europeos, que el Canal de Suez quedaría abierto a cualquier navegación -mercante o de guerra- sin distinción de nacionalidad.

e).- Caso análogo al anterior fue el tratado Hay-Pauncefote del 18 de noviembre de 1901 entre Estados Unidos y la Gran Bretaña y el tratado Hay Buneau Varilla de 1903 entre Estados Unidos y Panamá, por los cuales se declaró la libre navegación del Canal de Panamá.

f).- El Art. 341 del Tratado de Paz de Versalles, concedió a Suecia y a Dinamarca, un puesto en comisión internacional del río Oder, sin que ninguno de estos Estados hubiera sido parte contratante.

Formaríamos una lista de una gran cantidad de casos, en que por medio de un tratado se conceden beneficios o derechos a terceros Estados por partes del tratado. Sin embargo, nos basta para nuestro estudio, el haber citado los casos anteriores, que nos sirvieron para comprobar, de que si es posible el que se presente el supuesto objeto de estudio.

#### POSICION JURIDICA DE LOS TERCEROS ESTADOS.

(Jurisprudencia Internacional)  
(Opinión Doctrinal)

Debemos considerar, -y en este sentido opinan la mayor -

parte de tratadistas- que: el tercero beneficiario por un tratado en que no es parte, no podrá exigir la ejecución o cumplimiento del tratado, y consecuentemente las partes del tratado, están en libertad de modificar o terminar -en la forma acordada- con él.

Al respecto mencionaremos, que el tratado de París del 16 de abril de 1856, (ya citado), planteó en Gran Bretaña, en el año de 1877, un problema referente al alcance de la obligación contraída por ella en dicho tratado.

El parlamento británico declaró entonces, que Turquía era solo beneficiaria y que no tenía facultad de invocar un tratado en que no fue parte, y que la Gran Bretaña sólo lo estaba obligada para con Austria y Francia.

Se deduce del caso citado, que el tercer Estado, no se encuentra en una posición jurídica que lo faculte a exigir un derecho, es decir sólo se encuentra en el supuesto de que se le concede un posible beneficio.

#### JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

La Corte Permanente de Justicia Internacional al plantearse el litigio entre Francia y Suiza, relativo a la abolición de las zonas francas de la Alta Saboya y de la región de Gex, -abolición- que pretendía llevar a cabo Francia de acuerdo con el Art. 435 del tratado de Versalles- Suiza sostuvo que en lo relativo a la región de Gex, de acuerdo con los tratados del 3 y 20 de noviembre de 1815, efectuados en el Congreso de Viena, y en los cuales se habían establecido las citadas zonas francas, ella se consideraba como tercero beneficiario de esos tratados, y que por lo mismo se oponía a la abolición.

La sentencia del T.P.J.I. fue en el sentido de que: "un derecho que se ha adquirido por un tratado elaborado entre otros Estados, es pues, cuestión que se debe decidir en cada caso particular; se tratará de comprobar si-

los Estados que estipularon en favor de un tercer Estado entendieron crear para éste un verdadero derecho que el último aceptó como tal". (34)

La solución que nos da este tribunal internacional, - es un tanto indecisa. No nos dice en concreto si el tercer Estado puede o no exigir el derecho que se le concede en un tratado en que no es parte.

Por otra parte, nos da a entender, al hablar de "un verdadero derecho", que las partes pueden o no acordar - en el tratado, que el beneficio o derecho que conceden a un tercero sea en forma definitiva o no. Es decir, si - nos colocamos en la hipótesis de que las partes del tratado acordaron que el derecho o beneficio sea en forma - definitiva, entonces el tercer Estado si tendría derecho para exigirlo, por lo menos eso se deduce de esa incompleta decisión del Tribunal antes mencionado.

Pero además nos dice que el tercer Estado debe aceptar el derecho o beneficio, lo que se traduce en una manifestación de voluntad que coincide con la de los contratantes, y en este supuesto, la facultad de poder exigir el cumplimiento de la disposición que le es favorable, nacería, precisamente de esa aceptación o coincidencia de voluntades, pero no del tratado, con lo cual el caso sería distinto.

#### OPINION DOCTRINAL.

Fiore, en su "Derecho Internacional Codificado" (Paris 1890) nos dice, que aquellos tratados en los que se incluye un beneficio en favor de un tercer Estado, será necesario de que éste manifieste formalmente, el estar de acuerdo en aceptar tal beneficio, y ello para que las estipulaciones que le benefician tengan valor.

Roland. F., Roxburgh, en su obra "Convenciones Internacionales y los Terceros Estados", nos da a entender -

(34) T.P.J.L. serie A/B num. 46. Pag. 55-56.

los Estados que no son partes de un tratado, no pueden adquirir de él, obligación ni derecho alguno.

Oppenheim, considera, que el consentimiento ya sea expreso o implícito por parte de los terceros Estados, no origina para ellos ningún derecho, y que por lo mismo, - las partes del tratado lo pueden modificar sin tomar en cuenta a los terceros. Pero más adelante nos dice, que a condición de que estos últimos Estados no hayan adquirido esos derechos como resultado de la costumbre, así como del consentimiento implícito de los Estados interesados.

Por su parte Anzilotti, nos habla, de que así como un tratado puede indirectamente causar perjuicios a terceros Estados, de la misma manera, puede originar ventajas o beneficios en favor de terceros, y que es intracendente que ese beneficio se haya acordado o no por los contratantes, y aun en el caso en que se haya querido conceder un beneficio a un tercero, éste no adquiere derecho alguno, y no tendrá facultad de poder exigir el cumplimiento del tratado, pudiendo además las partes, el alterar o abrogar las estipulaciones del tratado.

#### CONCLUSION.

De acuerdo con lo anteriormente visto, podemos concluir, que tanto la doctrina como la tradición diplomática, consideran, que la estipulación en favor de terceros o - los tratados en favor de terceros, conceden a éstos últimos, tan solo un posible beneficio, que puede ser ejercitado por éstos si así les conviene, pero que nunca se les da la facultad de poder exigir el cumplimiento de lo que en su favor se haya estipulado, y las partes del tratado podrán, -si así lo acuerdan- modificar o abrogar la estipulación en favor de terceros sin el consentimiento de los terceros beneficiados.

No implica la estipulación estudiada, una oferta para que sea aceptada por terceros Estados, porque en éste caso, la aceptación equivaldría a un acuerdo de voluntades, y con base en ella se podría exigir el cumplimiento del tratado.

Si la intención de las partes contratantes hubiera sido la de quedar obligados para con terceros Estados, acudirían entonces, a incluir en el tratado el procedimiento de adhesión, (cláusula de adhesión).

Consideramos, que la intención o propósito de las partes contratantes, no es la de quedar obligados para con terceros Estados prueba de ello, es que en ocasiones sin habérselo propuesto pueden beneficiar a terceros Estados.

La obligación jurídica, es solo -en el caso estudiado- entre las partes que intervienen en el compromiso internacional.

Aclaración.- No se debe confundir la hipótesis estudiada ("estipulación en favor de terceros" o tratados en favor de terceros) con el mecanismo de la adhesión, pues en el caso de adhesión, los terceros Estados, pasan a ser contratantes del tratado.

Ni es posible que se equipare la estipulación estudiada, con la "cláusula de la nación mas favorecida", pues ésta no implica un beneficio a favor de terceros Estados, sino de los propios contratantes como lo veremos más adelante.

XXI.- ADHESION Y ACCESION.

A).- PLANTEAMIENTO.- Ya hemos dicho en repetidas ocasiones, que los tratados internacionales sólo crean efectos entre los Estados contratantes. Pero ahora debemos agregar, que también terceros Estados pueden participar en tratados en los que no fueron partes.

La misma vida internacional, y la práctica entre los Estados, ha ocasionado, que en una gran mayoría de tratados se incerte una cláusula conocida como "Cláusula de adhesión o accesión", por medio de la cual, se permite que terceros Estados participen de los efectos del tratado.

Desde un punto de vista técnico, diremos, que el Estado que se adhiere o accede a un pacto, no pasa a ser parte contratante del mismo, sino en realidad de un nuevo tratado igual al primero.

Una gran mayoría de autores, no hace distinción entre adhesión y accesión, utilizándolos como términos equivalentes.

Así mismo, en algunos tratados internacionales se usan como sinónimos, como en el Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886, para la protección de la propiedad literaria y artística, que en su Art. 18 emplea indistintamente ambos términos, sin hacer distinción.

Parece ser que la práctica internacional utiliza ambos términos como sinónimos.

La Comisión de Peritos para la Codificación Progresiva del D.I. en un informe del 24 de marzo de 1927, consideró, que la práctica internacional no hace distinción entre adhesión y accesión.

Sin embargo nosotros consideramos que si puede haber por lo menos en su esencia, una diferencia entre ambos términos.

B).- CONCEPTO.- Por lo que podemos definir a la adhe-

sión: como el acto jurídico internacional, en virtud del cual, un Estado que no fue de los que originalmente celebraron el tratado, puede llegar a formar parte de él, bien aceptándolo en su totalidad o bien parcialmente, esto es, que se puede únicamente aceptar determinadas disposiciones del tratado.

La accesión, es el acto por el cual un Estado se une a los contratantes de un tratado con el objeto de aceptarlo en su totalidad, es decir, es la aceptación del tratado con todas sus consecuencias.

Algunos autores consideran, que en el caso de la accesión es necesario, el consentimiento de todos los Estados miembros del tratado, en cambio otros autores estiman que esto no es necesario.

En el caso de la adhesión, si la consideramos como un tratado entre las partes originarias y el tercer Estado, es lógico que se requiera el consentimiento de ambos, tanto de los contratantes originarios como el del tercer Estado que se adhiere. Pero sucede que en la cláusula de adhesión, el consentimiento de las partes está ya expresado, y lo que falta es la aceptación o consentimiento del Tercer Estado que quiera adherirse.

Cuando la accesión ha sido prevista en el tratado, la admisión viene a resultar más fácil. Pero cuando no es así, es decir que la accesión a un tratado sea a petición del interesado, será necesario el consentimiento de los Estados miembros del tratado.

C).- TRATADOS CERRADOS Y TRATADOS ABIERTOS.- Existen convenios cerrados y convenios abiertos, (ya comentados). En los convenios cerrados, habíamos dicho que son aquellos en los que no se admite a ninguno otro Estado de los que no hayan celebrado el tratado. Y los convenios abiertos, son en los que se estila, que terceros Estados que no suscribieron el tratado, podrán llegar a ser par-

tes de él por medio de la adhesión o accesoión.

Con lo que podemos afirmar, que sólo en convenios - - abiertos es posible los supuestos estudiados.

D).- DISCREPANCIA.- Sin embargo algunos autores opinan, que en los tratados abiertos, terceros Estados pueden adherirse libremente a ellos, y que en los tratados-cerrados, si es posible la adhesión o accesoión, pero subordinada a determinadas condiciones que se especifican - en el tratado.

#### ADHESION Y ACCESION SIMPLE Y CONDICIONAL.

Pero no estamos de acuerdo con el criterio anterior - en aceptar como posible, que en los tratados cerrados se pueda admitir la adhesión y accesoión. Sino que mas bien-pensamos que dichos autores quisieron referirse a los - convenios con cláusula de adhesión o accesoión simple y a tratados con cláusula de adhesión o accesoión condicional.

De esta división nos habla Hildebrando Accioly, así - como ejemplo del primer caso se puede citar, el Art. 171 del Convenio Sanitario Internacional de París, de fecha- 21 de junio de 1926, el cual dice: "Los Estados que no - firmaron el presente convenio serán admitidos a adherirse al mismo, a petición suya".

Como ejemplo del segundo caso, es decir, de adhesión- o accesoión condicional, se cita, el Convenio de la Cruz- Roja, celebrado en Ginebra el 6 de julio de 1906, y que- en su Art. 32 señalaba, que los Estados partes de la Con- ferencia de donde surgió el convenio, así como los que - intervinieron en el convenio del 22 de agosto de 1864, - podían adherirse al nuevo convenio, pero agregaba, que - la solicitud de adhesión de las demás potencias, estaba- sujeta a la condición de que en el término de un año, a- partir de que fue hecha la solicitud, no hubiera obje- - ción alguna de los Estados contratantes.

E).- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento a seguir en caso de adhesión o acesión es generalmente, por medio de una notificación oficial a las partes contratantes.

Para que la adhesión sea formulada, es necesario que exista una oferta formal y expresa de las partes originales, y que además, ésta sea dirigida a terceros Estados, y que ésta oferta sea aceptada en forma expresa y formal, para lo cual se acude a una comunicación oficial que se hace al órgano que efecto se haya estipulado en el tratado.

Por lo general, es una de las potencias partes del tratado, o bien la subsecretaría de la institución internacional, bajo cuyos auspicios se haya celebrado el tratado, la que se encarga de recibir las comunicaciones oficiales sobre adhesión, así como la de notificar de ello a los Estados contratantes.

La notificación o comunicado oficial, puede llevar la firma del Jefe de Estado que va a adherirse. Pero esto en ocasiones se exige como obligatorio, no bastando una simple notificación diplomática, declarando esa obligatoriedad en el tratado mismo.

En el Pacto de Paris (Briand-Kellogg) en su Art. 3 se daba a entender, que los comunicados de adhesión requerían algo más que una simple notificación diplomática.

El estado que formula su adhesión a un tratado, equivale a una aceptación de la oferta formulada por los contratantes.

La adhesión o acesión a un tratado, sólo se podrá hacer una vez que el tratado entre en vigor. Pero en caso de que se presentaran antes de aquel momento, entonces se retiene la notificación con el consentimiento previo del interesado, con el fin de darla a conocer una vez que el tratado esté vigente. Antes de esto, el Estado que la formuló, tendrá sólo el carácter de un presunto adherente.

La cláusula de adhesión podrá ser limitada en cuanto-

al tiempo en que estará abierta a terceros Estados, así como quedar abierta solo a determinados Estados o para cualquier Estado que desee adherirse.

Por regla general, la adhesión y la accesión son definitivas, es decir, que no están sujetas a ratificación posterior, sin embargo encontramos excepciones que se conocen como adhesión o accesión provisional, que significa, que éstas serán válidas, una vez que se satisfaga el requisito de la ratificación.

Pero en caso de que fueren formuladas con reservas o se sujeten a ratificación, dependerán del consentimiento de los Estados contratantes, pues ello significa incluir modificaciones a la oferta formulada.

XXII.- CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA.

A).- CONCEPTO.- "La cláusula mencionada tiene por objeto que todo favor, concesión o franquicia acordados antes o después a un tercer Estado por una de las partes se extenderá automáticamente a la otra parte contratante". (35)

Se puede decir, que en virtud de ella, las partes de un tratado gozarán de los beneficios concedidos por cualquiera de ellas a otro u otros Estados. El Estado hace valer derechos y beneficios incluidos en tratados en los cuales no ha sido parte y esta facultad le deriva, de "la cláusula de la nación más favorecida."

Dicha cláusula se refiere, a cuestiones de carácter comercial, a derechos sobre mercaderías, derechos de importación, de tránsito, de exportación, etc. pero se puede utilizar para otra clase de concesiones.

Por lo general, "la cláusula de la nación más favorecida" constituye parte del clausulado de un tratado, y por lo mismo se refiere al objeto del tratado. Pero también puede por sí misma, ser objeto de un acuerdo internacional y ser de carácter general.

B).- CLASIFICACION DE LA CLAUSULA.

De esta cláusula se puede establecer la siguiente clasificación: a) puede ser recíproca o unilateral, (en la cual no existe reciprocidad), b) absoluta o limitada, la primera comprende las ventajas concedidas a todos los demás estados, y la segunda solo a determinados Estados. - La forma absoluta es la más usual, c) también puede ser simple o incondicional y condicional o clasificada. La primera abarca las concesiones dadas sin condición alguna, y la segunda, las concesiones hechas a base de otras concesiones o compensaciones equivalentes.

Los países europeos siguen la costumbre de considerar a la cláusula como incondicional en caso de que no se especifica su naturaleza.

La tendencia Norteamericana por el contrario, sigue - el principio de igualdad de tratamiento, esto es, que un Estado no puede alegar para sí, sin compensación alguna, los beneficios que otro otorga a un tercero.

Al respecto Hildebrando Accioly nos dice: "... Vale - decir que los favores concedidos en otros tratados solo - pueden ser reclamados por los Estados que los obtienen - en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, si dichos Estados llenan las mismas condiciones u ofrecen - las mismas compensaciones mediante las cuales fueron con - cedidos esos favores". (36)

"El sistema de hacer extensivo a un Estado tratamien - tos de favor ya concedidos a otros Estados es antiguo y - al parecer, se remonta al fin de la Edad Media, pero la - aplicación de la concepción moderna, que comprende los - tratamientos ya concedidos y los que pudieren serlo en - el futuro, data de fines del siglo XVII o comienzos del - siglo XVIII. Fue solamente desde la segunda mitad del - siglo XIX que el sistema tuvo una aplicación más amplia". (37).

La cláusula objeto de estudio, toma como base para - los derechos que ella otorga, el tratamiento que la otra parte contratante conviene a terceras potencias, a sus - ciudadanos, mercancías, o a sus medios de transporte.

Se puede decir, que está dirigida a constituir una - igualdad de derechos con el Estado extranjero que disfru - ta del tratamiento más favorable.

Se dice que fue en un tratado anglo-ruso del 20 de ju - nio de 1766, donde se advierte por vez primera, el uso - exacto de esta cláusula, al decirse en dicho tratado: -

(36) ACCIOLY, Hildebrando: Op.cit. del tomo I, pag. 474.

(37) ACCIOLY, Hildebrando: Op.cit. del tomo I, pag. 475.

"que los marineros, pasajeros y naves tanto británicas como rusas, serán recibidas y tratadas como los de la nación más favorecida".

Entre los primeros países que adoptaron este sistema está el Brasil. Así en el tratado de Paz y alianza del 29 de agosto de 1825, en el cual se reconoce la independencia del Brasil por Portugal, se estableció en el Art. 5 que: "Los subditos de ambas naciones, brasileña y portuguesa, serán considerados y tratados, en los respectivos Estados, como los de la nación más favorecida".

Otro tratado celebrado por Brasil y en el que se incluyó la mencionada cláusula, fue el celebrado con Francia el 8 de enero de 1826, el cual se llamó "tratado de amistad, navegación y comercio".

Igual cosa aconteció en el tratado celebrado por Brasil y los Estados Unidos, el 12 de diciembre de 1828, titulado "tratado de paz, amistad, navegación y comercio".

Alfred Verdross al hablarnos de la cláusula objeto de estudio nos dice: "De la Cláusula de la nación más favorecida se suelen exceptuar el pequeño comercio fronterizo y la unión aduanera. Esta se da cuando dos o más Estados forman un solo territorio aduanero, que con respecto al exterior poseen una sola frontera aduanera. Diversos tratados de comercio contienen, por otra parte, una disposición por la cual se exceptúan de la cláusula de la nación más favorecida aquellos derechos que se conceden Estados vecinos y otros que mantienen entre sí estrechas relaciones de carácter nacional, cultural o económico".- (38)

Existen medios para aludir el cumplimiento de la cláusula, uno de ellos sería, el de señalar en las tarifas los productos, especificando su clase, especie, fabricación para que mediante ello se graven en forma diferente tomando en cuenta su procedencia.

Se puede concluir y establecer, que la cláusula de la na  
ción más favorecida no sólo aporta beneficios, sino que-  
también tiene algunas desventajas como podrían ser: 1).-  
La inseguridad del Estado que disfruta de dicho sistema,  
2).- Se restringe a un marco reducido, la libertad del -  
Estado contratante, ya que en virtud de ella queda oblig-  
ado a conceder a la otra parte contratante, los benefi-  
cios que otorgue a terceros Estados. Pero éste último -  
queda compensado con la igualdad de tratamiento y condi-  
ciones, que generalmente se establecen en la cláusula.

## CAPITULO SEPTIMO

### INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

#### XXIII.- NECESIDAD, CLASE O METODOS DE INTERPRETACION.

Debemos partir del punto de vista de que un tratado - no siempre es todo claridad, sino que con frecuencia se nos presentan cláusulas o disposiciones oscuras y en - ocasiones contradictorias entre sí, en virtud de lo cual es necesario acudir a la interpretación de las mismas.

Grocio y los publicistas posteriores acudían a normas del Derecho Romano, las cuales aplicaban a la interpretación de los tratados. Dichas normas eran aplicadas por - el Derecho Romano a la interpretación de contratos privados.

Charles Rousseau nos dice, que la interpretación: - - "... es la operación intelectual que tiene por objeto de terminar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos no claros o ambiguos que - puede presentar". (39)

Generalmente, son los gobiernos mismos que intervienen en la elaboración del tratado, quienes tienen a su cargo la interpretación de las cláusulas del mismo. Se les considera como los intérpretes naturales de los tratados, y que son quienes tienen mas autoridad para llevarla a cabo. De ahí que algunos la consideren como una interpretación digna de todo crédito.

Pero esto no es obstáculo para que además de los Estados firmantes, la interpretación pueda ser llevada a cabo por algún tribunal arbitral o judicial, esto se da - cuando la cuestión o diferente es sometido al fallo arbitral o a una judicatura internacional.

#### CLASES O METODOS DE INTERPRETACION.

Con base en lo anterior, se puede distinguir una in -

(39) ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Tr. de F. Giménez Artigues. Barcelona. Ediciones Ariel.- 1957. pag. 42.

terpretación auténtica, que es la realizada por las partes del tratado. Y una interpretación judicial, que es la llevada a cabo por un tribunal arbitral.

D'Estefano, nos habla de vías nacionales o internacionales de interpretación. Nos dice: que en las vías nacionales, son los Estados signatarios, quienes interpretan los tratados, ya que éstos no pueden sujetarse a una interpretación obligatoria. En las vías internacionales, los Estados estando de acuerdo, realizan la interpretación por medio de conferencias, intercambio de notas o formalización de protocolos, conversaciones, etc.

Se puede establecer distintas clases o métodos de interpretación, pero las más generalmente aceptadas son las siguientes:

A).- Gramatical, que es la que se funda en el análisis del texto del tratado, mediante un estudio etimológico y sintético de las palabras.

B).- Lógica, consiste en la comparación de los artículos del tratado, con los principios y textos internacionales.

C).- Histórica, es la fundada en un estudio de los sucesos históricos que rodearon la celebración del tratado.

D).- Doctrinal, se basa en la exposición científica de los términos del documento.

E).- La usual, que es la que toma en cuenta los usos y los trabajos previos.

**XXIV.- REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.**  
**(OPPENHEIM).**

Ahora bien, respecto a que normas o reglas debe sujetarse la interpretación de un tratado, es una cuestión - en la que se ha argumentado, que no existen reglas en - forma general, para la interpretación de los tratados.

Sin embargo, la doctrina ha buscado dentro de las reglas generales que se establecen para otras ramas del de recho, algunas fórmulas interpretativas.

Al respecto, la jurisprudencia arbitral y en especial la del Tribunal de Justicia de la Haya, se han preocupado de la cuestión y han llegado a establecer preceptos, - que no obstante estar apoyados en métodos utilizados para la interpretación de contratos en los sistemas de derecho interno, no nos dejan de proporcionar indicaciones precisas para la interpretación de los tratados.

Diversos autores, en un afán de esclarecer el problema, han establecido una serie de reglas interpretativas de los tratados. Pero seguiremos en este aspecto a Oppenheim, quien en el Tomo I. Vol. II de su obra "Derecho Internacional de la Paz" establece las siguientes reglas:

1).- Los tratados deben ser interpretados con arreglo a su sentido razonable, en contraposición a su sentido - literal.

Esto es, que lo determinante no es la letra, sino que se debe atender más bien al sentido mismo del tratado, - pero si literalmente no presenta problemas, será interpretado en ésta forma.

2).- Los términos empleados en el tratado deben ser - interpretados de conformidad con el significado usual - que tienen en el lenguaje corriente, salvo que sean utilizados expresamente en un sentido técnico preciso, o - del contexto del tratado se derive de modo manifiesto - otro significado distinto.

En ejemplo de lo anterior se presentaría en un tratado que versara sobre sustancias químicas. Los términos de la cláusula respectiva tendrán que ser tomados de acuerdo con la materia técnico-química a que se refiere el tratado.

3).- Se da por supuesto que las partes contratantes abrigan propósitos razonables y no incompatibles con los principios del derecho internacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraídas anteriormente con terceros Estados. Por consiguiente, si el sentido de una estipulación es ambiguo, ha de preferirse el sentido razonable al lógico, el más racional al menos razonable, el compatible al incompatible con los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y con las obligaciones contraídas por tratados anteriores con terceros Estados.

4).- El contexto del tratado será tomado en consideración cuando resulte dudoso el significado de cualquiera de sus estipulaciones; y no solo el texto, sino también el objeto del tratado, los motivos que contribuyeron a su celebración y las circunstancias dominantes en la época de su firma.

Mediante el sentido general de todo el tratado se esclarece la estipulación que presente duda.

5).- En la interpretación de los tratados ha de aplicarse el principio in dubio mitus. Por tanto, cuando uno de los términos es ambiguo, debe preferirse el significado menos oneroso para la parte que asume la obligación, o el que menos afecte a la soberanía territorial y personal de una de las partes, o entrañe menos restricciones generales para los signatarios. No obstante, al aplicarse esta regla de interpretación deberá tenerse en cuenta el hecho de que el tratado tiene por objeto primordial crear obligaciones entre las partes y que debe presumirse, en principio, que los Estados signatarios perseguían la eficacia del tratado, mas bien que su ineficacia.

6).- Los tratados ajustados anteriormente entre los mismos Estados signatarios y los pactados por uno de ellos con terceros Estados podrán ser tomados en consideración con el fin de esclarecer el sentido de alguna de sus disposiciones.

En este caso se recurre a tratados anteriores que alguna semejanza tengan con el tratado por interpretar.

7).- Cuando el contexto del tratado permite atribuir dos significados distintos a una misma cláusula deberá prevalecer el sentido que la parte proponente conocía que era preferido por la otra parte en el momento de la estipulación.

Es decir que una de las partes ya estaba en antecedentes de cual era su obligación concreta.

8).- Cuando una cláusula tenga dos significados igualmente admisibles, será preferible el menos favorable a la parte en cuyo beneficio fue insertada en el tratado.

Aquí se aplica el principio en virtud del cual, el tratado deberá ser interpretado en el sentido de favorecer a la parte que pretenda evitarse en perjuicio y no en favor de la que pretenda obtener un lucro.

9).- Los internacionales serán atendidos en numerosos casos de interpretación de tratados a la máxima expresión unius este exclusio alterius.

10).- Cuando sea notorio que un Estado da a una expresión concreta un sentido diferente del aceptado corrientemente y, a pesar de ello, otro país concierta con él un tratado en el cual se emplea dicho término, deberá prevalecer el significado atribuido por el primero. Por ejemplo, si los tratados de comercio que se estipulen con Estados Unidos insertan la cláusula de la nación más favorecida deberá prevalecer el sentido particular que los Estados Unidos atribuyen a esa cláusula.

11).- Si el sentido de una disposición es ambiguo, y si con anterioridad el planteamiento de un caso de apli-

cación concreta de la misma, una de las partes contratan tes hace saber cual es el significado que le atribuye, - la otra parte o partes no pueden darle un sentido diferente al suscitarse en la práctica el problema de su ejecución, salvo que hubiesen protestado y propuesto previamente las medidas oportunas para lograr una interpretación auténtica de esa estipulación ambigua. Por ejemplo cuando en 1911 se puso de manifiesto que Alemania y -- otros Estados europeos atribuían al Art. 23 (h) del reglamento de la Haya, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, un significado diferente del preferido por Gran Bretaña, el Ministerio Británico de Relaciones exteriores dió a conocer su interpretación oficial del referido artículo.

12).- Se debe partir del supuesto de que las partes aspiran a que las estipulaciones del tratado produzca ciertos efectos y que no carezcan de sentido. por tanto, la interpretación que desprovía de sentido a la estipulación o la haga ineficaz, será inadmisibile. Por otro lado, debe tenerse presente el hecho de que la falta de plena efectividad es, a veces, consecuencia directa de la intención de las partes, en el sentido de que no pudieron llegar a un acuerdo sobre un grado de eficacia mayor de las disposiciones del tratado. La opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la interpretación de los tratados de Paz constituye un ejemplo ilustrativo en la materia.

13).- Todos los tratados deben ser interpretados de manera tal que se elimine el fraude y su ejecución sea compatible con la buena fe.

Se aplica la regla general de que todo tratado se supone suscrito de buena fe, esto en virtud, de los diferentes matices por los que pasa un tratado, los cuales hacen pensar que no existe el fraude.

14).- Las reglas aplicadas comunmente por los tribunales internos en la interpretación y aplicación de las le

yes nacionales, son aplicables a la interpretación de -- los tratados y, en especial, a los tratados normativos, -- solamente cuando se trate de principios generales de derecho. No serán aplicables, en cambio, si se trata de -- normas sancionadas únicamente por el Derecho Interno, o -- la práctica jurisprudencial de un país en particular.

15).- Cuando el tratado está redactado en dos idiomas y surgen diferencias sobre el significado de los dos textos distintos, cada una de las partes se hallará obligada solamente por el texto escrito en su propio idioma, -- salvo pacto en contrario. Además, cada una de las partes no pueden invocar las ventajas dimanantes del texto re -- dactado en el idioma de la otra parte.

Aclarando esto, se debe decir, que deberá interpretar se de acuerdo con el idioma de aquellas partes que pue -- dan sufrir el menor perjuicio, o sea se interpretarán en forma restringida, pero si ésto no fuera posible se recurrirá a un tercer idioma con el objeto de que se desprenda claramente cual es la idea aplicable al caso.

16).- La conducta observada por las partes con poste -- rioridad a la estipulación del tratado puede servir, a -- veces, de medio de interpretación, especialmente con respecto a las obligaciones que la parte interesada ha reconocido en la práctica con su manera de proceder. (40)

## CAPITULO OCTAVO

### LA EXTINCION DE LOS TRATADOS.

Se reconoce por el Derecho Internacional diversas formas de terminación de los tratados, sin embargo se puede acudir a una clasificación que de manera general venga a hacer menos complicado el tema a tratar.

Tradicionalmente los tratadistas han establecido a manera de clasificación dos causas por las cuales un tratado puede dejar de surtir sus efectos, así tenemos por un lado, causas que derivan del tratado mismo y por otro lado causas que aparecen a posteriori.

#### XXV.- CAUSAS QUE DERIVAN DEL TRATADO.

Entre estas causas se pueden citar las siguientes:

A).- EL TERMINO.- Es muy común que los tratados se hayan celebrado por un tiempo fijo, y que, por lo consiguiente terminan o dejan de surtir sus efectos al llegar el término a que han estado sujetos. Debe señalarse que dicho término o plazo puede ser expreso o implícito, es decir, que se puede señalar en el mismo tratado el plazo a que estará sujeto su vigencia y ésta práctica es la más usual.

"La fecha fijada para terminación del plazo de duración puede recibir la denominación de término final (dies ad quem), en contraposición a la del término inicial o primordial (dies a quo), que indica el momento a partir del cual las partes desean que el tratado empiece a tener ejecución o producir sus efectos". (41)

Sucede en ocasiones que cuando se ha convenido que el tratado estará en vigor por determinado número de años, se establece que solo se considera que se prorroga, cuando

(41) ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Tr. de José Luis Azcárraga. 2a. Ed. op. Cit. del Tomo I. Madrid. Instituto de Estudios políticos. 1958. pag. 667.

do hay declaración expresa. Puede acontecer también que se ha convenido que en caso que haya transcurrido el plazo fijado, y no haya habido declaración alguna de las partes para que éste termine o se haya expresado denuncia, el tratado seguirá en vigor por el tiempo establecido con anterioridad.

"... La mayoría de los tratados de arbitraje celebrados por el Brasil proveen un plazo de duración de cinco o diez años, y cada uno de ellos añade que el tratado, si no fuere denunciado seis meses antes de vencer el plazo fijado, se renovará por otro período igual, y así sucesivamente". (42)

B).- LA CONDICION.- "Cuando se haya previsto en el pacto una condición resolutoria y ésta se cumple, el tratado termina. De otra parte, si hay condición suspensiva y ésta no se cumple dentro del plazo que al efecto se ha fijado, expira el tratado, que no llegó a manifestar efectos". (43)

Actualmente, casi ya está extinguida esta costumbre de sujetar a los tratados a una condición, pues dá lugar a que se rodee a los mismos de inseguridad.

C).- LA EJECUCION.- El camino más común por el cual terminan los tratados es sin lugar a dudas el del cumplimiento de las disposiciones estipuladas, el cumplimiento de lo que se prometió, es decir hay determinados tratos cuyo objeto es el de realizar un determinado acto"... y éste tipo de pactos llamados dispositivos por algunos autores, expiran cuando se cumple ese objeto". (44)

Se puede mencionar dentro de este tipo de tratados un tratado de cesión de territorio, o aquellos tipos de tra

(42) ACCIOLY, Hildebrando. op. cit. pag. 667

(43) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. 2a. ed. México, D. F. Editorial Porrúa, S.A. 1964. op. cit. pag. 21.

(44) SEPULVEDA, César. op. cit. pag. 121.

tados que establecen la demarcación de una frontera, los cuales una vez ejecutados, se ha cumplido con ello su objeto y por lo consiguiente terminan las obligaciones establecidas. Debo aclarar que los tratados cumplidos si - guen sin embargo siendo objeto de registro, para probar con ello la validez de los mismos en caso necesario.

D).- LA DENUNCIA.- En términos generales, consiste en que una de las partes del tratado hace saber finalmente a la otra su intención de separarse o de dar por terminado el tratado, pero en todo caso deberá indemnizarla, lo que comprende el pago de daños y perjuicios, o simplemente dar una satisfacción del motivo por el cual se separa del tratado.

El maestro Sepúlveda nos dice sobre la denuncia lo siguiente: La denuncia se ha entendido de dos distintas formas, ya que en ocasiones se le equipara a la notificación que se le hace a la otra parte de que se considera disuelto el tratado por haber surgido una causa cualquiera, y más adelante agrega que se le puede definir de una mejor forma diciendo: "...que es aquella declaración de voluntad-prevista en el pacto- que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse de ese convenio, sin responsabilidad". (45)

Hildebrando Accioly, nos dice que "... constituye - pues una declaración de voluntad en el sentido de hacer desaparecer el tratado, cuando se trata de pacto bilateral o de desligarse de sus obligaciones para con las demás partes contratantes, cuando se trata de acto colectivo. Solo que conviene añadir que como norma, ésta declaración de voluntad fué admitida previamente, esto es, - fue acordada con ocasión de celebrarse el tratado".(46)

(45) Sepúlveda, César, op. cit. pag. 121.

(46) ACCIOLY, Hildebrando. op. cit. pags. 669-670.

Cuando Accioly nos dice que una de la partes contra -  
tantes puede desligarse de sus obligaciones para con las  
demás partes contratantes en caso de un acto colectivo,-  
Alfred Vedross opina, que (sólo existe derecho a la de -  
nuncia en los tratados colectivos, cuando las restantes  
partes contratantes no lo han cumplido). Esto es lógico-  
ya que si los demás Estados han estado cumpliendo con el  
tratado, puede por lo mismo exigir su cumplimiento.

"Es principio comunmente admitido el que en los trata  
dos bilaterales puede una parte denunciar el tratado si-  
hubiere sido violado por la otra. Entonces el tratado no  
se extingue automáticamente, sino en el supuesto de que  
el Estado perjudicado se retire del mismo. Este queda, -  
pues, en libertad para mantener el tratado y pedir su -  
cumplimiento". (47)

FORMAS DE LA DENUNCIA.- Por lo común, en el derecho in -  
terno de cada Estado se determina el órgano con competen  
cia necesaria para poder llevar a cabo la denuncia de -  
los compromisos internacionales.

1.- Tomando en cuenta el principio de publicidad, en -  
los actos unilaterales, se establece la existencia de no  
tificación expresa de la denuncia.

Generalmente la denuncia se envía a alguno de los Es -  
tados signatarios, el cual se designa en el mismo trata -  
do, y que puede ser aquel Estado en donde se firmó el -  
tratado, pero en ocasiones también puede hacerse a un -  
agente público internacional, como fue el caso del Secre  
tario General de la extinta Sociedad de las Naciones, -  
que de 1919 a 1946, estuvo en condiciones de recibir las  
notificaciones de las denuncias de aquellos tratados rea  
lizados bajo los auspicios de la liga.

2.- También sucede que a veces en el tratado mismo, -  
se establece la fecha, a fin de dar por enterado a las -

(47) VERDROSS, Alfred: Derecho Internacional Público. -  
tr. de Truyol y Serra. 5a. ed. Madrid. Aguilar S.A.  
1967. Pag. 121.

partes del día a partir del cual pueden hacer uso de la facultad de denuncia.

3.- Generalmente, se establece un plazo, para el efecto de determinar que pasado dicho plazo surtirá efectos la denuncia, es el caso del art. 20 del tratado de extradición, celebrado por Brasil y Perú, el cual se firmó en Rio de Janeiro con fecha 13 de febrero de 1919, que declaraba que el tratado estaría en vigor por tiempo indeterminado, pero con la salvedad de que cesaría en sus efectos un año después de la denuncia por una de las partes contratantes a la otra parte. Otro ejemplo es el art. 28 del convenio de la Haya, con fecha de 12 de abril de 1930, que se refiere a cuestiones de conflictos de leyes sobre Nacionalidad y que establece lo siguiente: "La presente convención puede ser denuncia. Esta denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la SDN, que pondrá la misma en conocimiento de todos los miembros de la SDN, y de los Estados no miembros que se mencionan en el art. 22. Cada denuncia solo producirá efecto con relación al miembro de la SDN o al Estado no miembro que la hubiere notificado y un año después de la fecha en que tal notificación haya sido recibida por el Secretario General.

En ocasiones se puede observar que convenios multilaterales establecen, que en caso de que por las denuncias disminuyan las partes contratantes o un número determinado de contratantes, dichos convenios dejarán de existir. Tal es el caso del convenio sobre "estadísticas económicas", que fue celebrado en Ginebra con fecha 14 de diciembre de 1928, otro ejemplo fue el convenio que tuvo por objeto el limitar la fabricación y consumo de drogas calificadas de nocivas, el cual fue celebrado en Ginebra con fecha de 13 de julio de 1931.

Por lo que se refiere al tratado bilateral, si una parte lo denuncia conforme a las disposiciones del trata

do, éste cesará en sus efectos en la fecha a partir de la cual la denuncia surta efectos.

Conviene pasar a analizar los casos en los cuales el tratado no tuviere cláusula alguna, que diera la posibilidad de denunciar el tratado o que no contenga disposiciones para la terminación del mismo. Al respecto se debe indicar que sí se puede hacer uso de la facultad de denuncia o de retirada, en el caso de que por la naturaleza y circunstancias que imperaron en la celebración del tratado, se pudiera por ello demostrar que la intención de las partes era la de concederse de una manera recíproca el derecho de denuncia, es decir la posibilidad de una denuncia o de una retirada. Es el caso de los tratados de efectos sucesivos, los cuales tienen a su favor la presunción de esa intención, siempre que la naturaleza de su contenido permita suponer que las partes contratantes no tuvieron la intención de establecer de manera indefinida un estado de cosas.

Recalca lo anterior, el caso de actos colectivos de índole técnica, en los que las partes contratantes, tienen idénticos derechos y obligaciones, y que en caso de retiro del mismo de una de las partes, cualquiera que sea, no afecta la validez del acto en relación a los demás contratantes.

Algunos autores admiten la posibilidad, en casos excepcionales, de hacer uso de la facultad de denuncia unilateral, aun en aquellos casos en los que de una manera expresa o implícita el tratado fue celebrado con la intención de estatuir un estado de cosas permanente. Otros sólo admiten esta posibilidad, en el caso o hipótesis de modificación o cambio radical de las circunstancias que dieron origen al tratado.

Por algunos autores se admite la denuncia unilateral, cuando el tratado sea un peligro al derecho de conservación del Estado. En este caso se trata de justificar la

denuncia unilateral con la llamada "Teoría de la necesidad".

Sobre la teoría de la necesidad, debemos decir que dicha teoría ha sido objeto de críticas, así se ha dicho - que significa el negar el derecho mismo, y que el aceptar la necesidad equiparada a un derecho, es confundir - un estado de hecho con una situación jurídica.

Si bien la denuncia unilateral no se puede basar en la teoría de la necesidad, si se puede establecer que en los casos de modificación de las circunstancias que dieron origen al tratado, -claro está en su aspecto fundamental- se puede hacer uso de la facultad de denuncia unilateral.

#### EFFECTOS DE LA DENUNCIA.

1).- En lo que toca a los tratados bilaterales, en casos de denuncia, el tratado deja de existir. Así tenemos que dicho efecto extintivo se presenta con regularidad, -en los tratados bilaterales de carácter económico, (tratados de comercio) que por dicha razón se sujetan a una duración limitada.

2).- En tratados plurilaterales, el efecto de la denuncia no es el de extinguir el tratado, sino que únicamente se excluye al Estado que la efectuó, del estado jurídico que el convenio haya establecido, y el convenio continúa en vigor obligando a los demás contratantes.

XXVI.- CAUSAS QUE NO DERIVAN DEL TRATADO.

Entre estas causas se pueden mencionar como las de mayor importancia las siguientes:

A.- EL INCUMPLIMIENTO.- No existe uniformidad de criterio entre los autores, respecto a los efectos que produce el incumplimiento del tratado por una de las partes.

Parece lógico establecer, como principio básico, el - que si una parte incumple el tratado, nace el derecho de la otra parte para darlo por terminado, más de acuerdo - con algunos publicistas, para que lo anterior se pueda - llevar a cabo, es necesario que se trate del incumpli- - miento de una cláusula considerada como esencial, para - que pueda así fluir el derecho de darlo por terminado.

Se considera como esencial una cláusula, aquella que- fuera necesaria para la realización efectiva de uno de - los objetivos o fines del tratado.

Una corriente de opinión considera, que el incumpli- - miento origina la facultad o derecho de retirarse, sin - que recaiga sobre la parte que lo hace responsabilidad - alguna, pero que no dá derecho a exigir el cumplimiento.

No comparto mi opinión con ésto último, a mi parecer, lo mas lógico sería que el incumplimiento de una de las- partes al tratado, diera lugar a que nazca el derecho de la otra parte para poder, o bien exigir su cumplimiento, cuando el tratado es de vital importancia para su políti- ca internacional o desligarse de dicho tratado si es que así conviene a sus intereses, y ello sin responsabilidad alguna, ya que él no fue quién dió origen a la violación del tratado.

Es importante hacer referencia a lo que opinan otros- autores, aunque sea de manera breve, pero que sirve para deslucidar la cuestión que trate.

Hildebrando Accioly: Es de la opinión de que en caso- de incumplimiento del tratado por una de las partes, y -

dicho incumplimiento es de carácter público y además notorio, y que además sea aceptado así por la parte que lo incumple o en su defecto por alguna autoridad internacional, nace entonces el derecho de la otra parte para darlo por terminado, quedando así desligado de todas sus obligaciones.

Charles G. Fenwick, es de la siguiente opinión: "La violación del tratado por una de las partes contratantes lo vuelve objetable, o lo expone a la cancelación de la otra parte. Este principio generalmente parece haber llegado a convertirse en una regla aceptada por el derecho internacional. Pero su aplicación a casos concretos ha suscitado numerosas dificultades. No se ha declarado si en los casos en que un tratado es violado por un Estado, en relación a un detalle de menor importancia, la otra parte tiene el derecho de anular de inmediato el tratado en su conjunto. La mayoría de los publicistas le conceden ese derecho, a causa de la dificultad de diferenciar las estipulaciones esenciales de las que no lo son".(48)

Con base en lo anterior y siguiendo un camino lógico-puedo concluir lo siguiente:

a).- La violación o incumplimiento del tratado, no significa que de derecho se extinga el tratado, es decir no necesariamente origina su desaparición.

b).- La parte afectada tiene a su favor el derecho de pedir el cumplimiento del tratado o desligarse del tratado, pero en todo caso puede exigir una indemnización por el incumplimiento en caso de que opte por lo último.

c).- El simple hecho de que una parte del tratado alegue para sí, que se ha violado el tratado, no es suficiente para llevar a cabo la rescisión, sino que se exige además que la parte que lo violó, reconozca dicha violación o incumplimiento o que dicha falta sea reconocida por alguna autoridad internacional competente.

(48) FENWICK G., Charles: op.cit.pag.515-516 Derecho Internacional. 3a. ed.Buenos Aires. Editorial Bibliográfica. 1963. pags. 515 y 516.

d).- Se exige la declaración expresa de voluntad de la parte que alega el incumplimiento para poder rescindirlo y ésta declaración de voluntad deberá manifestarla en un periodo razonable, ya que si no la hace o se demora en hacerla, significa ello que está aceptando el incumplimiento. Pues el hecho de protestar simplemente no significa hacer uso del derecho de rescisión.

B.- LA GUERRA.- Parece lógico establecer que la guerra es causa de ruptura total de las relaciones internacionales, y por consiguiente los tratados en vigor serían incompatibles con el estado de guerra y que ello daría lugar a su extinción automática, sin embargo se puede establecer excepciones al respecto.

Como principio general se puede decir, que por efectos de la guerra, los tratados bilaterales entre los Estados beligerantes caducan. Pero para que ello suceda se debe de tratar de una guerra en toda la extensión de la palabra, pues otra clase de medios coercitivos diferentes de la guerra, no repercuten en forma alguna sobre los tratados, tal caso sería el de un bloqueo pacífico o las represalias.

A fin de un estudio más minucioso que nos determine el efecto de la guerra en los tratados, haré mención en forma de síntesis a la ideología que sobre el problema se ha tenido en diversas épocas.

La doctrina del S.XVIII, (Mably, F. Vattel) elaboró lo que se considera como teoría clásica. Dicha teoría es del parecer de que la guerra genera la extinción de los tratados. No es de criticarse su postura, si tomamos en cuenta que en aquella época los tratados colectivos eran pocos, y de que las relaciones en materia internacional versaban sobre cuestiones políticas y económicas que lógicamente eran afectadas por la guerra.

En el siglo XIX, el criterio anterior varía, pues la doctrina de esta época concluye, de que la guerra solamente tiene efectos suspensivos sobre los tratados. Di -

cho criterio se constata, con la influencia que tuvo en importantes decisiones internacionales de aquella época. Así se puede citar, el caso de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1910 por el Tribunal Permanente de Arbitraje, en relación al conflicto de las pesquerías del Atlántico. Sucede que se quería fijar que efectos produciría la guerra de 1812 entre Inglaterra y Norteamérica, sobre los derechos de pesca que gozaban los súbditos norteamericanos en Terranova, con base en el Art. 30 del Tratado del 3 de septiembre de 1783. En la sentencia se tuvo el criterio de que una gran cantidad de obligaciones derivadas de los tratados, no eran anuladas, por la guerra, sino que ella producía un efecto suspensivo.

A principios del siglo XX, una gran cantidad de tratados de paz, consagran el criterio de que la guerra produce la abrogación de los tratados que hubieren sido celebrados con anterioridad entre los Estados beligerantes.

"La Jurisprudencia Francesa, recogiendo la distribución establecida en su tiempo por N. Politis y aplicada después por los Tribunales Norteamericanos en lo concerniente a los tratados de derecho privado, ha mantenido durante algunos años una importante excepción al principio del efecto extintivo de la guerra, pronunciándose por la vigencia del convenio de establecimiento Franco-Italiano del 3 de junio de 1930, a pesar de haberse producido con posterioridad al mismo una guerra entre los dos Estados. Pero ésta solución, que la doctrina había acogido con muchas reservas y a la que siempre se había resistido la Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, ha sido definitivamente rechazada por el Tribunal Supremo en una importante decisión que reafirma el principio tradicional del efecto abrogatorio de la guerra". (49)

En un principio, en este tema mencioné que existen excepciones al efecto extintivo de la guerra en los tra-

tados, dichas excepciones son las siguientes:

Existen tres categorías de tratados los cuales no se extinguen no obstante existir un estado de guerra entre los Estados contratantes.

a).- Tratados concluidos para aplicarse durante la guerra; tales son los convenios de la Haya de 1907, Convenio de Ginebra relativo a la Cruz Roja, los convenios de Ginebra del 27 de julio de 1929, referentes al trato de prisioneros de guerra.

b).- Tratados referentes a cesiones territoriales y servidumbres internacionales.

c).- Tratados Plurilaterales, en los cuales hay partes que se encuentran en un estado de guerra y otros que se encuentran en una situación neutral, al respecto se debe aclarar lo siguiente: por lo que toca a los Estados beligerantes, la aplicación de tratados colectivos se suspende durante el período de guerra, entrando nuevamente en vigor hasta la firma de la paz. Respecto a las relaciones de las partes beligerantes con los Estados neutrales y de los Estados neutrales entre sí, la guerra no afecta los tratados plurilaterales y si se seguirán aplicando de igual manera que con anterioridad al hecho bélico. Ejemplo de lo anterior son los tratados del 19 de abril de 1839, que consignaban la neutralidad de manera perpetua de Bélgica, los cuales no fueron abrogados, no obstante la invasión que sufrió Bélgica por Alemania el 4 de agosto de 1914.

La guerra de 1939 no afectó la validez del convenio de París del 9 de febrero de 1920 sobre Spitzberg, ni la de los convenios de Ginebra de 19 de febrero de 1925, acerca del estatuto de los estrechos Turcos.

C.- LA EXTINCION DEL SUJETO.- El tratado deja de surtir sus efectos por la desaparición del Estado con el cual se celebró el tratado, sin embargo el maestro Sepúlveda opina: (que hay tratados que siguen en vigor con el

Estado que se beneficia con la sucesión parcial o total, del Estado que desaparece).

D.- EL CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE.- En ocasiones sucede - que no es posible cumplir con un tratado después de que se ha firmado, y en tales circunstancias este tratado de ja de tener validez. Tal caso sería el de un Estado que se obligara a sancionar a determinadas personas, y dichas personas se sustraen al poder del Estado encargado de sancionarlos.

En términos generales se admiten por los tratadistas, la imposibilidad moral o carga excesiva, la imposibilidad física y la imposibilidad jurídica, como causas suficientes para dejar de cumplir con un tratado.

La imposibilidad moral.- Se refiere a situaciones que de hecho no serían imposibles de cumplir, pero que daría lugar a que el Estado pusiera en peligro su existencia.

El tribunal Federal Suizo en una sentencia del 10 de febrero de 1928, relativa al litigio del Cantón de Turgovia contra el de Sangalen, estableció, que un Estado puede librarse de un tratado si la permanencia de éste fuera incompatible con las condiciones de vida de la parte respectiva como Estado independiente.

El Tribunal de Arbitraje de la Haya, falló el 11 de noviembre de 1912, en lo relativo al litigio Ruso-Turco, que se puede argumentar la fuerza mayor cuando el cumplimiento del tratado por un Estado pusiera en peligro su existencia o la colocara en una situación difícil tanto interna como internacional.

La imposibilidad física.- Puede tener su origen por la desaparición de una de las partes contratantes, o de que el objeto del tratado se haya extinguido, éste último caso sería, cuando un Estado otorga a otro una concesión sobre una isla y ésta desaparece por un hundimiento.

La imposibilidad jurídica.- Esta puede ser originada por la contradicción que exista con un tratado celebrado

con posterioridad, así imaginemos, que un Estado ha realizado un tratado con el Estado B, referente a determinadas relaciones jurídicas entre ambos Estados, y posteriormente el Estado A celebra un tratado con el Estado C, el - - cual versa sobre la misma situación pero reglamentada de distinta forma. Sucede entonces que el tratado celebrado entre A y C no tendrá prioridad sobre el celebrado entre A y B. La solución lógica y jurídica en este caso, sería el de anular en el último tratado lo que fuera contradictorio con el primero y en lo que no fuera siguiera en vigor.

XXVII.- LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.- (Cambio radical de las circunstancias que dieron origen al tratado).

Concepto.- Se puede definir a la cláusula rebus sic stantibus, como la teoría de acuerdo con la cual, en caso de modificación esencial en las circunstancias conforme a las cuales se concertó el tratado, pierde éste su obligatoriedad, por ser ya un peligro a la seguridad de una de las partes contratantes o por no cumplir con los fines deseados.

A.- DOCTRINA:

Charles Rousseau, nos dice: "Se da el nombre de doctrina rebus sic stantibus a la teoría según la cual un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado puede dar lugar a la caducidad del mismo, o por lo menos, afectar a su fuerza obligatoria". (50)

César Díaz Cisneros, "En los tratados sin término se considera implícita la cláusula rebus sic stantibus, que significa que los tratados no pueden ser eternos, y no pueden durar más allá de las circunstancias históricas, políticas o económicas, que hayan determinado la voluntad coincidente de las partes". (51)

Funck Brentano y Sorel, "El tratado que parecía en el momento de haber sido concluido, el más necesario y equitativo, puede convertirse en inútil o abusivo. Las relaciones de poder pueden modificarse entre los Estados contratantes: su cultura intelectual y su estado moral cambian, y el tratado no responde ya a sus deberes, a sus derechos y a sus intereses respectivos. El tratado se convierte así en perjudicial a aquel que lo ha impuesto e insoportable al que lo ha sufrido. En una palabra, ha-

(50) ROUSSEAU, Charles. op. cit. pag. 66.

(51) DIAZ CISNEROS, César. op. cit. pag. 151.

biendo cambiado las relaciones, el tratado ha atraído - contra sí la fuerza de las cosas, y su razón de ser desa parece. Es en vano tratar de mantenerlo, caé por sí mismo, y se ven fatalmente producirse las circunstancias - que obligan a los Estados a constatar oficialmente su abrogación". (52)

Como se podrá apreciar, lo esencial en este tema, es - que en ocasiones un tratado puede sufrir un cambio tal - de circunstancias, que dada su naturaleza, son base sufi ciente para justificar el que una de las partes contra - tantes, pueda pedir su desvinculación de las obligacio - nes de un tratado, en los casos de que el tratado no se - pueda derogar por medio de la denuncia unilateral.

La doctrina, sostiene como principio general, el que - los contratos en materia internacional, son concertados - con determinadas condiciones implícitas, que son agrega - das a las condiciones expresas del tratado.

Así, no se puede hacer derivar la fuerza obligatoria - de un contrato, de condiciones que no sean las que fue - ron tomadas en cuenta en el instante de celebrarlo, y es lógico que deje de ser obligatorio, en los casos de alte - ración de los elementos que eran condición implícita de su obligatoriedad.

Debe quedar acentado, que si alguna de las obligacio - nes que se han contraído, fueran en un momento dado, un - peligro a la seguridad, desarrollo o existencia de uno - de los Estados contratantes, derivado del cambio imprevi - sible de circunstancias, el Estado afectado podrá formu - lular la petición que corresponda, con el fin de poder que - dar libre de dicha obligación.

La cláusula rebus. . . no debe ser invocada, sino en - casos excepcionales, y debe tomarse en una forma muy res - tringida, pues no son pocas las veces en que se ha abusa - do de ella para disfrazar violaciones de los tratados.

(52) BRETANO Y SOREL, Funck. Tratado de Derecho de Gen - tes. 2a. ed. 1894. pag. 27.

No es del todo correcto afirmar, que todos los tratados llevan implícita la cláusula, de tal suerte, que permitiera que el tratado pueda ser denunciado unilateralmente al arbitrio del Estado que de él quiera quedar desobligado.

Sólo en el caso de que las mencionadas circunstancias, fueran condición esencial para el cumplimiento del tratado, el tratado cesará en sus efectos, desde que dichas circunstancias sufren alguna alteración, o de plano dejan de existir. En este caso, la extinción del tratado será el resultado del cumplimiento de una cláusula resolutoria-implícita.

Se debe notar, que hablamos de modificación en circunstancias que fueron la condición básica para la ejecución del tratado, por lo consiguiente, si se tratare de circunstancias que no son la fuerza obligatoria del tratado, no se podrá aludir a la cláusula rebus sic stantibus.

Debe ser de tal forma la alteración o modificación, que en verdad un Estado se vea imposibilitado en ejecutar el tratado, ya sea porque dicha alteración de circunstancias ponga en peligro su existencia o su desarrollo.

La cláusula rebus sic stantibus, no faculta al Estado, a que por sí mismo, se declare libre de las estipulaciones de un tratado en el cual es parte, en el instante mismo de sobrevenir la modificación de circunstancias, sino que solamente puede pedir al otro u otros contratantes, que se le considere desvinculado de las respectivas obligaciones.

Así tenemos, que en el caso de que un Estado considere que determinadas obligaciones son ya impropias, debido a un cambio esencial de las circunstancias que dieron origen al tratado, deberá entonces, seguir los siguientes -

tes pasos: en primer término, debe negociar con la parte o partes contratantes, con el fin de llegar a un arreglo para la derogación del tratado. En el supuesto de que la parte o partes llamadas a negociar se negaren a la petición formulada -la cual debe llevar anexada lo que se conoce como oferta de sumisión, es decir someter la controversia a una instancia judicial internacional-, entonces en este supuesto el Estado que hizo la reclamación, tendrá base justificada para declarar que ya no se le estime ligado a las obligaciones del tratado.

La negación de llevar el asunto a una decisión judicial, significa que la cláusula rebus. . . fué invocada para el efecto de encubrir la violación intencionada del Derecho.

#### B.- DIVERSAS CONCEPCIONES.

a).- Una concepción clásica respecto a la cláusula rebus sic stantibus, es aquella que la equipara a una cláusula implícita, que debe estimarse como incluida en los tratados celebrados sin fijación de plazo.

Sin duda alguna ésta concepción clásica, se funda en un interés político, como sería, un estado de necesidad, la conservación del Estado mismo o qué intereses vitales estuvieran en juego.

b).- Una segunda tesis, es la que sostiene, que en caso de que se alteren las circunstancias que dieron origen al tratado, se debe considerar ésto, como un acontecimiento imprevisible, que no extingue automáticamente al tratado, sino que solamente permite a los Estados contratantes el revisar, por medio de un convenio o de un órgano jurisdiccional, la situación jurídica incongruente con el objetivo para la que se elaboró.

Esta postura asigna a la cláusula, una base extracontractual, pero en la práctica diplomática es de poca importancia.

El equiparar la cláusula rebus. . . a una cláusula implícita, origina una denuncia unilateral, que queda sólo al juicio de la parte que alude el cambio de circunstancias.

En cambio, el aplicar el principio de la imprevisión, lleva a revisar el tratado en forma amigable, por un convenio entre los contratantes o en última instancia a revisarlo en forma obligatoria.

CONCLUSION.- La cláusula rebus sic. stantibus, no faculta a una denuncia unilateral de los tratados, sino - que es menester el arreglo entre las partes contratantes, para verificar el cambio de circunstancias, y en caso de que no haya acuerdo, será necesario una decisión arbitral o judicial.

El camino más adecuado a seguir, es el de una revisión a los tratados que han sufrido una imprevisible modificación de circunstancias, revisión que podrá ser llevada a cabo, por medio de una consulta diplomática -a petición del Estado reclamante- o por un órgano jurisdiccional, y en última instancia, también se podrá llegar a una readaptación convencional por medio de una cláusula prevista en el tratado.

La cláusula rebus . . . , sólo excepcionalmente se admite como base legal de extinción de un tratado, y sólo surte efectos por el acuerdo entre las partes o por una decisión arbitral o judicial.

CONCLUSIONES GENERALES.

I.- En un principio, el Derecho Internacional se nos presenta en forma de reglas, que eran acogidas por los Estados que tenían entre sí estrechas relaciones. Las relaciones existentes en los tiempos históricos primitivos, quedan reducidas a unos cuantos Estados, y por lo mismo su área geográfica era estrecha, sumado a lo anterior el mínimo de puntos de asimilación que existían entre ellos. Se puede decir con mayor propiedad, que se trataba de un derecho regional, de reglas a las que todavía les faltaba el requisito de ser ley.

II.- Es con los tratados de la paz de Westfalia de 1648 celebrados en Munster entre las potencias católicas y en Osnabruck entre las potencias protestantes, en donde se encuentra el nacimiento histórico del Derecho Internacional en cuanto a su aplicación práctica.

III.- Al aceptarse por las naciones el hecho de que existen derechos y deberes recíprocos, y al darse cuenta de las graves consecuencias que origina una guerra, llevó esto, a la obligación legal de acudir a las negociaciones internacionales, como medio primordial, antes de acoger medios violentos.

Actualmente la negociación, viene a representar la forma más usada por los Estados, para dar arreglo a los conflictos internacionales. El Art. 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación entre los medios de arreglo, y la establece como obligatoria a las partes antes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

IV.- Grande y extraordinario es el desarrollo que han conseguido los Congresos y Conferencias, y gracias a es-

### CONCLUSIONES GENERALES.

I.- En un principio, el Derecho Internacional se nos presenta en forma de reglas, que eran acogidas por los Estados que tenían entre sí estrechas relaciones. Las relaciones existentes en los tiempos históricos primitivos, quedan reducidas a unos cuantos Estados, y por lo mismo su área geográfica era estrecha, sumado a lo anterior el mínimo de puntos de asimilación que existían entre ellos. Se puede decir con mayor propiedad, que se trataba de un derecho regional, de reglas a las que todavía les faltaba el requisito de ser ley.

II.- Es con los tratados de la paz de Westfalia de 1648 celebrados en Munster entre las potencias católicas y en Osnabruck entre las potencias protestantes, en donde se encuentra el nacimiento histórico del Derecho Internacional en cuanto a su aplicación práctica.

III.- Al aceptarse por las naciones el hecho de que existen derechos y deberes recíprocos, y al darse cuenta de las graves consecuencias que origina una guerra, llevó esto, a la obligación legal de acudir a las negociaciones internacionales, como medio primordial, antes de acoger medios violentos.

Actualmente la negociación, viene a representar la forma más usada por los Estados, para dar arreglo a los conflictos internacionales. El Art. 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación entre los medios de arreglo, y la establece como obligatoria a las partes antes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

IV.- Grande y extraordinario es el desarrollo que han conseguido los Congresos y Conferencias, y gracias a es-

ta evolución, se puede uno percatar del avance que ha lo grado la comunidad internacional.

V.- Una gran parte de tratadistas de nuestra materia, no admite distinción entre Congresos y Conferencias, sin embargo consideramos, que actualmente los Congresos es - tán caracterizados, por ser de carácter técnico o técni - co jurídico, a los cuales pueden asistir o no represen - tantes oficiales de un Estado, en cambio las Conferen - cias, son reuniones formales, de carácter oficial, a la - que asisten representantes oficiales de los Estados, y - en las que se toman resoluciones obligatorias para los - Estados participantes.

VI.- Los Tratados, vienen a representar en el ámbito - de la comunidad internacional, el ser uno de los actos - jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, y de ellos emanan derechos y obligaciones de carácter in - ternacional a los cuales quedan sujetos los Estados que - son partes en dichos convenios.

Antes del nacimiento del Derecho Internacional, los - Estados solían ya celebrar tratados, lógicamente no esta - ban basados en normas internacionales, pero se considera - ban obligatorios con fundamento en preceptos religiosos - y morales.

VII.- No se podría concebir el hecho de que existan - relaciones internacionales, si los Estados no cumplen - con los compromisos internacionales legalmente conclui - dos.

VIII.- Es de criticarse la clasificación de los trata - dos en bilaterales y multilaterales, tomando como base - la acepción propia de la palabra. Lo más correcto, es el de clasificarlos atendiendo a la relación jurídica, y no por el número de Estados que en ellos intervienen.

IX.- En el Derecho Internacional, no operan los vi- cios de la voluntad, puesto que los tratados pasan por - diversos matices como para que éstos se presenten.

X.- En el Derecho Interno de cada Estado, donde se se ñala a los órganos con competencia para intervenir en - las negociaciones internacionales.

Nuestra Constitución, en su Art. 89. F.X. deposita el ius representationis en el Presidente de la República, - pero naturalmente ésta facultad la delega el Presidente, en los ministros Plenipotenciarios que él indique.

XI.- En cuanto a las reservas, si bien es cierto que - ellas dan lugar a un mayor número de contratantes, tam - bién lo es, que se ha abusado de ellas, dando lugar a re servas innecesarias, que en ocasiones vienen a obstaculi zar el desarrollo uniforme de los tratados, así como a - romper con un equilibrio, y como consecuencia de ello se disminuye su eficacia. Para lo cual es conveniente una - adecuada reglamentación de ellas.

XII.- Para una mayor seguridad en las relaciones in - ternacionales, se exige como obligatorio, el registro de los tratados internacionales. Así en el Art. 102 de la - Carta de las Naciones Unidas se menciona dicha obligato - riedad para los Estados miembros, pero también se da la - posibilidad de registro a los Estados no miembros de la - O.N.U.

XIII.- En principio, el tratado sólo obliga a las par tes que lo celebraron. Para las partes contratantes son - extrictamente obligatorios. Para terceros Estados no con tratantes, esos tratados no los benefician ni perjudican. Sin embargo existe la posibilidad de que por medio de un tratado se originen derechos o beneficios en favor de -

terceros ajenos a él, y ésto se logra por medio de la -- "estipulación en favor de terceros Estados".

Por otra parte, si un tratado viene a implicar un perjuicio a intereses de un Estado, podrá por la vía diplomática lograr que el tratado sea modificado en lo que a él le afecta. Y en caso de que ese tratado diera lugar a un desconocimiento de sus derechos, podrá responsabilizar internacionalmente a los Estados contratantes.

XIV.- No se debe confundir la "estipulación en favor de terceros", con el mecanismo de la adhesión, pues en ésta los terceros Estados pasan a ser partes del tratado. Ni es posible que se le equipare con la cláusula de la Nación más Favorecida, pues ésta no implica un beneficio a favor de terceros Estados, sino de los propios contratantes.

XV.- Con el objeto de precisar el sentido, alcance o esclarecer puntos no claros o ambiguos, se hace necesario acudir a la interpretación de los tratados internacionales. Esta puede ser llevada a cabo por los mismos contratantes o en última instancia, por algún tribunal arbitral o judicial.

XVI.- Es primordial señalar, el que terceros Estados deben abstenerse de actos que en alguna forma puedan -- trastornar tratados ajenos. Debe existir un respeto recíproco, para mantener por buen camino las relaciones internacionales, necesarias para el convivio universal.

El cumplimiento o respeto a los tratados internacionales, es una de las cuestiones fundamentales del D.I.P. -- Así en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, -- se acuerda la inminente necesidad de que se respete las-

obligaciones nacidas de los compromisos internacionales. Se debe tener presente, el principio de que las transacciones incluidas en los pactos internacionales, deben ser permanentes en el tiempo y en el espacio.

BIBLIOGRAFIA:

ACCIOLY, HILDEBRANDO.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", TOMO II. BRASIL, IMPRENTA NACIONAL RIO DE JA - NEIRO. 1946.

ACCIOLY, HILDEBRANDO.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" 2a. ED. TOMO I. TRAD. AL ESP. DE JOSE LUIS DE - AZCARRAGA, MADRID. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS.1958.

ANZILOTTI, DIONISIO.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL".- TRADUCCION AL ESPAÑOL DE J. LOPEZ OLIVIAN. 1a. ED. TOMO- I. MADRID. 1935.

BRETANO Y SOREL, FUNCK.- "TRATADO DE DERECHO DE GENTES". 2a. ED. 1894.

D'ESTEFAND, MIGUEL ANGEL.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLI- CO". LA HABANA, EDITORA UNIVERSITARIA. 1965.

DIAZ CISNEROS, CESAR.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".- BUENOS AIRES, TOMO II. EDITORA ARGENTINA. 1955.

DIENA, JULIO.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TRADUC - CION DE J.J. TRIAS DE VES. 4a. ED. BARCELONA, BOSCH, CA- SA EDITORIAL. 1946.

DIEZ DE VELASCO, M.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PU- BLICO". EDITORIAL TECNOS. MADRID. 1963.

FENWICK, CHARLES.- "DERECHO INTERNACIONAL". TRAD. DE MA- RIA E.C. DE FISHMAN. 3a. ED. BUENOS AIRES, BIBLIOGRAFIA- OMEBA. 1963.

HOIJER, OLAF.- "LES TRAITES INTERNATIONAUX". VOL. II. PA - RIS. 1928.

KELSEN, HANS.- "EL CONTRATO Y EL TRATADO". TRAD. DE -  
EDUARDO GARCIA MAYNEZ. MEXICO. IMPRENTA UNIVERSITARIA.  
1943.

MIRANDA CALDERON, JULIO.- APUNTES DE CATEDRA DE DERE -  
CHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1960. 1970. FACULTAD DE DE -  
RECHO U.N.A.M.

MORENO QUINTANA, LUCIO M. Y CARLOS M. BOLLINI SHAW.- -  
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". BUENOS AIRES, EDICIO -  
NES LIBRERIA DEL COLEGIO. 1950.

OPPENHEIM, M.A. LL. D.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIO -  
NAL PUBLICO". TRAD. DE ANTONIO MARIN LOPEZ. TOMO II. -  
VOL. I. CONTROVERSIAS GUERRA Y NEUTRALIDAD. BARCELONA.  
1966.

OPPENHEIM, M.A. LL. D.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIO -  
NAL PUBLICO". 8a. ED. TOMO I. VOL. II. PAZ. TRAD. DE -  
J. LOPEZ OLIVIAN Y J.M. CASTRO RIAL. BARCELONA, BOSCH,  
CASA EDITORIAL.

PODESTA COSTA, L.A.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" -  
4a. ED. TOMO I. BUENOS AIRES. TIPOGRAFIA EDITORA. AR -  
GENTINA. 1960.

ROUSSEAU, CHARLES.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". -  
TRAD. DE F. GIMENEZ ARTIGUES. BARCELONA. EDICIONES -  
ARIEL. 1957.

ROUSSEAU, CHARLES.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". -  
2a. ED. BARCELONA EDICIONES ARIEL. 1961.

RUIZ MORENO, ISIDRO.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".  
TOMO I. BUENOS AIRES. IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD. 1940.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO.- "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". LA HABANA. CARASA Y CIA. - 1959.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO.- "EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. MEXICO. EDITORIAL FORMACA, S.A. 1967.

SEPULVEDA, CESAR.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1960.

SEPULVEDA, CESAR.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a.- ED. MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1964.